

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970.*

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,**

**JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES,**

POR CUANTO el día 29 de junio de 1970, el Plenipotenciario de España firmó en Luxemburgo, juntamente con los Plenipotenciarios del Consejo de la Comunidad Europea, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y un Acta Final, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

**EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL y  
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
RESUELTOS** a consolidar y ampliar las relaciones económicas y comerciales existentes entre España y la Comunidad Económica Europea,

**CONSCIENTES** de la importancia de un desarrollo armónico del comercio entre las Partes,

**DESEANDO** asentar las bases de la progresiva ampliación de los intercambios entre ellas, dentro del respeto de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

**CONSIDERANDO** el deseo de la Comunidad Económica Europea de desarrollar sus relaciones económicas y comerciales con los países ribereños de la cuenca mediterránea,

**HAN DECIDIDO** concluir un Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y han designado a tal efecto como plenipotenciarios:

**EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL:**

Excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:**

Excelentísimo señor don Pierre Harmel, Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas, Ministro de Asuntos Exteriores.

Excelentísimo señor don Jean Rey, Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

**LOS CUALES,** después de haber canjeado sus plenipotencias y haberlas hallado en buena y debida forma,

**HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:**

### ARTÍCULO 1

1. La supresión progresiva de los obstáculos con respecto a lo esencial de los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea se efectuará en dos etapas, según las modalidades que se establecen a continuación.

2. La primera etapa durará al menos seis años.

3. El paso de la primera a la segunda etapa se efectuará por común acuerdo de las Partes, en la medida en que se reúnan las condiciones.

4. La primera etapa se regirá por las disposiciones que figuran a continuación.

### TÍTULO I

#### Los intercambios comerciales

##### ARTÍCULO 2

1. Los productos originarios de España se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las disposiciones que figuran en el Anejo I.

2. Los productos originarios de la Comunidad se beneficiarán, al ser importados en España, de las disposiciones contenidas en el Anejo II.

3. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o especiales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del Acuerdo.

##### ARTÍCULO 3

Queda prohibida toda medida o práctica de naturaleza fiscal interna que establezca, directa o indirectamente, una discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios de la otra Parte.

##### ARTÍCULO 4

El régimen de intercambios que aplique España a los productos originarios de la Comunidad o destinados a la Comunidad no podrá ocasionar discriminación alguna entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades.

El régimen de intercambios que aplique la Comunidad a los productos originarios de España o destinados a España no podrá ocasionar discriminación alguna entre los nacionales o sociedades españolas.

##### ARTÍCULO 5

A reserva de las disposiciones especiales relativas al comercio fronterizo, el régimen que aplique España a los productos originarios de la Comunidad no podrá ser en ningún caso menos favorable que el aplicado a los productos originarios del tercer Estado más favorecido.

##### ARTÍCULO 6

En la medida en que se perciban derechos a la exportación sobre los productos de una Parte destinados a la otra Parte, dichos derechos no podrán ser superiores a los aplicados a los productos destinados al tercer Estado más favorecido.

##### ARTÍCULO 7

Las disposiciones de los artículos 5 y 6 no impedirán que España mantenga o establezca uniones aduaneras o zonas de libre comercio, en la medida en que las mismas no tengan por efecto modificar el régimen de intercambios previsto por el presente Acuerdo, especialmente las disposiciones sobre reglas de origen.

##### ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en el Protocolo determinarán las reglas de origen aplicables a los productos objeto del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 9

1. Si una de las Partes comprobase la existencia de prácticas de «dumping» en sus relaciones con la otra Parte podrá, tras consulta en la Comisión Mixta, prevista en el artículo 13, recurrir a medidas de defensa contra dichas prácticas, de conformidad con las disposiciones del acuerdo para la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

En caso de urgencia, podrá, tras informar a la Comisión Mixta, adoptar las medidas provisionales previstas por dicho acuerdo. Se celebrarán consultas sobre las mismas dentro de las dos semanas siguientes a su aplicación.

2. Cuando se trate de medidas contra primas y subvenciones, las Partes respetarán las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

3. Las prácticas de «dumping» y las primas y subvenciones que se hubiesen comprobado, así como las medidas adoptadas al respecto, serán objeto de consultas cada tres meses en la Comisión Mixta, a petición de una Parte.

## ARTÍCULO 10

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías, así como la transferencia de dichos pagos a España o al Estado miembro en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción, en la medida en que dichos intercambios sean objeto de las disposiciones del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 11

1. Si se produjesen serias perturbaciones que afectasen a un sector de la actividad económica de España o pusiesen en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgiesen dificultades que alteraran la situación económica de una región española, España podrá adoptar las necesarias medidas de salvaguardia.

Dichas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora a la Comisión mixta.

2. Si se produjesen serias perturbaciones que afectasen a un sector de la actividad económica de la Comunidad o de uno o varios de los Estados miembros o pusiesen en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgiesen dificultades que alteraran la situación económica de una región de la Comunidad, ésta podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias o autorizar su adopción por el o los Estados miembros interesados.

Dichas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora a la Comisión Mixta.

3. En la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, deberán ser escogidas con prioridad las medidas que causen la menor perturbación posible en el funcionamiento del Acuerdo. Dichas medidas no deberán exceder de lo estrictamente indispensable para hacer frente a las dificultades que se hubiesen manifestado.

4. Podrán celebrarse consultas en la Comisión Mixta sobre las medidas adoptadas en aplicación de los párrafos 1 y 2.

## ARTÍCULO 12

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moral, seguridad u orden públicos, protección de la salud y de la vida de personas y animales o conservación de vegetales, protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico o protección de la propiedad industrial y comercial. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio.

## TITULO II

## Disposiciones generales y finales

## ARTÍCULO 13

1. Se crea una Comisión mixta que se encargará de la gestión del presente Acuerdo y de velar por su correcta aplicación. Para el cumplimiento de dichos fines, la Comisión Mixta podrá formular recomendaciones, así como adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Título.

2. Las Partes convienen en informarse mutuamente y, a petición de una de ellas, consultarse en la Comisión Mixta, para la correcta aplicación del presente Acuerdo.

3. La Comisión Mixta adoptará, mediante decisión, su reglamento.

## ARTÍCULO 14

1. La Comisión Mixta se compondrá, por una parte, de representantes de España, y por otra, de representantes de la Comunidad.

2. La Comisión Mixta tomará sus resoluciones de común acuerdo.

## ARTÍCULO 15

1. La presidencia de la Comisión Mixta será ejercida alternativamente por cada Parte, según las modalidades previstas por su Reglamento.

2. La Comisión Mixta se reunirá una vez al año, a iniciativa de su Presidente.

Además, se reunirá cuando sea necesario, a petición de una de las Partes, según las condiciones previstas por su Reglamento.

3. La Comisión Mixta podrá decidir la constitución de cualesquiera grupos de trabajo para asistirle en el desempeño de su cometido.

## ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, comunicándose la denuncia con una antelación mínima de seis meses.

## ARTÍCULO 17

1. El presente Acuerdo se aplicará en los territorios europeos y en el territorio español en que es de aplicación el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

2. Será igualmente aplicable en los Departamentos franceses de ultramar, en lo relativo a las materias objeto del presente Acuerdo que corresponden a aquellas que figuran en el apartado 1.º del párrafo 2 del artículo 227 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Las condiciones de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo en dichos Departamentos, en lo relativo a las restantes materias, se fijarán con posterioridad por acuerdo entre las Partes.

## ARTÍCULO 18

Los Anejos I y II con sus listas y el Protocolo forman parte integrante del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 19

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la realización de los trámites necesarios para tal fin.

## ARTÍCULO 20

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en español, alemán, francés, italiano y neerlandés, dando fe por igual cada uno de dichos textos.

## ANEJO I

## Aplicación del artículo 2, párrafo 1, del Acuerdo

## ARTÍCULO 1

Los productos originarios de España a los que se aplican las disposiciones del presente Anejo, incluidos los enumerados en las listas A y B, con excepción de los productos que figuran en los artículos 3 y 10, se importarán en la Comunidad sin restricciones cuantitativas.

## ARTÍCULO 2

A reserva de las disposiciones especiales previstas en los artículos 3, 4 y 5, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos originarios de España, salvo los incluidos en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y los que figuran en las listas A y B, son los del Arancel Común de Aduanas reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

Calendario	Porcentajes de reducción
A la entrada en vigor del Acuerdo ... ..	30 %
A partir del 1 de enero de 1972 ... ..	50 %
A partir del 1 de enero de 1973 ... ..	60 %

## ARTÍCULO 3

1. Los productos que se enumeran a continuación, refinados en España, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las reducciones de los derechos de aduana previstas en el artículo 2, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario global de 1.200.000 toneladas anuales:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en la que estos aceites constituyan el elemento básico:</p> <p>A. Aceites ligeros:</p> <p>III. Destinados a otros usos.</p> <p>B. Aceites medios:</p> <p>III. Destinados a otros usos.</p> <p>C. Aceites pesados:</p> <p>I. Gas-oil:</p> <p>c) destinados a otros usos.</p> <p>II. Fuel-oils:</p> <p>c) destinados a otros usos.</p> <p>III. Aceites lubricantes y otros:</p> <p>c) destinados a ser mezclados según las condiciones de la nota complementaria 7 del presente capítulo 27 (a).</p>

(a) La admisión de esta subpartida estará subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
	d) destinados a otros usos.
27.11	<p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:</p> <p>A. Propanos y butanos comerciales:</p> <p>III. Destinados a otros usos.</p>
27.12	<p>Vaselina:</p> <p>A. En bruto.</p> <p>III. Destinada a otros usos.</p> <p>B. Las demás.</p>
27.13	<p>Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozokerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafinados («gatsch», «slack wax» etc.), incluso coloreados:</p> <p>B. Los demás.</p> <p>I. En bruto:</p> <p>c) destinados a otros usos.</p> <p>II. Los demás.</p>
27.14	<p>Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o minerales bituminosos:</p> <p>C. Los demás.</p>

2. La Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen definido en el presente artículo:

- al adoptar una definición común del origen de los productos petrolíferos procedentes de terceros Estados y de Estados asociados;
- al adoptar decisiones en el marco de la política comercial común;
- cuando establezca una política energética común.

En caso de modificación, la Comunidad asegurará a las importaciones a que se refiere el párrafo 1 ventajas de alcance equivalente a las previstas en el presente artículo.

3. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta en relación con las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 2.

4. A reserva de lo establecido en los párrafos 1 y 2, las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a las reglamentaciones aplicadas a la importación de productos petrolíferos.

## ARTÍCULO 4

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las reducciones de los derechos de aduana previstas en el artículo 2, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 1.800 toneladas anuales:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
55.09	Otros tejidos de algodón

ARTÍCULO 5

1. Los productos que se enumeran en la lista que figura en el párrafo 2, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas, reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

Calendario	Porcentajes de reducción
A la entrada en vigor del Acuerdo ... ..	10 %
A partir del 1 de enero de 1973 ... ..	20 %
A partir del 1 de enero de 1975 ... ..	30 %
A partir del 1 de enero de 1977 ... ..	40 %

2. La lista a que se refiere el párrafo 1 se establece como sigue:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar: A. Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en solución acuosa: II. Los demás: a) desnaturalizados o destinados a otros usos industriales (comprendidos el refinado), con exclusión de la conservación o la preparación de productos destinados a la alimentación humana (a). b) los demás no expresados. B. Aguas madres de salinas; aguas de mar.
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos.
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: B. Fibras textiles artificiales.
60.03	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar.
60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar.
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.
62.01	Mantas: B. Las demás.
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje.
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01).
69.07	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos de plomo: A. En bruto.
79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos: A. En bruto.

(a) La admisión de esta subpartida estará subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 6

Los productos mencionados en los artículos 2, 3, 4 y 5, originarios de España, no quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a impuestos de efecto equivalente a los derechos de aduana.

ARTÍCULO 7

1. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a derechos de Aduana iguales al 60 por 100 de los derechos del Arancel Común de Aduanas:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
ex 08.02 A	Naranjas frescas.
ex 08.02 B	Mandarinas y satsumas frescas; clementinas, tangerinas y otros híbridos similares de agríos frescos.
ex 08.02 C	Limonos frescos.

2. Durante el periodo que estén en vigor los precios de referencia se aplicarán las disposiciones del párrafo 1, a condición de que, en el mercado interior de la Comunidad, los precios de los agríos importados de España

- una vez despachados por Aduana,
- después de haber tenido en cuenta los coeficientes de adaptación establecidos para las diferentes categorías de agríos, y
- después de deducir los gastos de transporte y los impuestos a la importación distintos de los derechos de aduana,

sean iguales o superiores a los precios de referencia del periodo de que se trate, incrementados

- con la incidencia del Arancel Común de Aduanas sobre estos precios de referencia, y
- con un tanto alzado de 1,20 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

3. Los gastos de transporte y los impuestos a la importación distintos de los derechos de aduanas a que se refiere el párrafo 2 son los previstos para el cálculo de los precios de entrada a que se refiere el Reglamento número 23, sobre establecimiento gradual de una organización común de mercados en el sector de frutos y hortalizas.

Sin embargo, para la deducción de impuestos a la importación distintos de los derechos de aduanas a que se refiere el párrafo 2, la Comunidad se reserva la posibilidad de calcular el importe a deducir de forma que se eviten los inconvenientes que en su caso pudieran resultar de la incidencia de estos impuestos en los precios de entrada, según origen.

4. Seguirán siendo aplicables las disposiciones del artículo 11 del Reglamento número 23.

5. En el caso de que las ventajas que resultan de las disposiciones del párrafo 1 se viesen o corriesen el riesgo de verse comprometidas a causa de condiciones anormales de competencia, se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para examinar los problemas planteados por la situación así creada.

ARTÍCULO 8

1. La Comisión adoptará todas las medidas necesarias para que la presaccción aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva no refinado de la subpartida 15.07 A II del Arancel Común de Aduanas, totalmente obtenido en España y transportado directamente de este país a la Comunidad, sea la presaccción calculada con arreglo a las disposiciones del

artículo 13 del Reglamento número 136/66/CEE sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de materias grasas, aplicable en el momento de la importación y disminuida en 0.50 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

2. Además, y a condición de que España aplique un impuesto especial a la exportación y que se repercute sobre el precio de importación, la Comunidad disminuirá la cuantía de presacción a que se refiere el párrafo 1 en un importe igual al del impuesto satisfecho hasta un límite de 4 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar la aplicación de este párrafo.

3. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta sobre el funcionamiento del sistema previsto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 9**

1. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a un derecho de aduana igual al 30 por 100 del Arancel Común de Aduanas, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 200 toneladas anuales:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
08.03	Higos frescos o secos: ex B. Secos: — presentados en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 15 kilogramos.

2. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, se admitirán, al ser importados en la Comuni-

dad, con exención de derechos de aduana dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 1.700 toneladas anuales.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
08.04	Uvas y pasas: B. Pasas: I. Presentadas en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 15 kilogramos.

**ARTÍCULO 10**

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas reducidos en la proporción que se indica:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
12.03	Semillas, esporas y frutos para siembra	50 %

**ARTÍCULO 11**

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas reducidos en las proporciones indicadas:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: ex IV. Las demás, excepto las carnes de la especie ovina doméstica	50 %
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados	50 %
03.02	Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados: A. Simplemente salados o en salmuera o secos: I. Enteros, descabezados o troceados: ex c) anchoas ( <i>Engraulis</i> sp. p.): — simplemente saladas o en salmuera, presentadas en barriles u otros recipientes de un contenido neto igual o superior a 10 Kg.	50 %
03.03	Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua: A. Crustáceos: I. Langostas II. Bogavantes B. Moluscos, comprendidos los de concha: II. Mejillones	50 % 100 % 25 %
05.04	Tripas vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos.	50 %
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano:	

Partida del Arancel  
Común de Aduanas

Descripción de las mercancías

Porcentajes  
de reducción

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
	ex B. Los demás:	
	— productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos del capítulo 1, impropios para el consumo humano.	50 %
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:	
	E. Cardos .....	30 %
	F. Legumbres de vaina, en vaina o en grano .....	30 %
	ex III. Los demás:	
	— habas .....	30 %
	M. Tomates:	
	ex I. Del 1 de noviembre al 14 de mayo:	
	— del 1 de enero hasta el último día de febrero .....	50 %
	S. Pimientos dulces «capsicum grossum» .....	30 %
	ex T. Los demás:	
	— perejil .....	30 %
07.05	Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas .....	50 %
07.06	Raíces de mandioca, arrurriz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados, médula de sagú:	
	A. Batatas .....	50 %
	C. Los demás .....	50 %
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella:	
	A. Dátiles .....	50 %
	D. Aguacates .....	50 %
	E. Cocos y anacardos o marañones .....	50 %
	F. Nueces de Brasil .....	50 %
	G. Los demás .....	50 %
08.03	Higos, frescos o secos:	
	A. Frescos .....	30 %
08.04	Uvas y pasas:	
	A. Uvas:	
	ex a) Del 1 de noviembre al 14 de julio:	
	— del 1 de enero al 31 de marzo .....	50 %
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en las partidas 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:	
	B. Nueces comunes .....	50 %
	E. Pacanas .....	50 %
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
	C. Membrillos .....	30 %
ex 03.09	Las demás frutas frescas:	
	— granadas .....	30 %
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive):	
	A. Albaricoques .....	50 %
	B. Melocotones, comprendidos los grifones y nectarinas .....	50 %
	D. Manzanas y peras .....	50 %
	E. Papayas .....	50 %
	F. Macedonias:	
	I. Sin ciruelas pasas .....	50 %
	G. Las demás .....	50 %

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
09.02	Pé	50 %
09.04	Pimienta (del género «Piper»), pimientos (de los géneros «Capsicum y Pimenta») y pimentones	50 %
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro	50 %
09.10	Fomillo saurel, azafrán; las demás especias	50 %
11.03	Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05	50 %
11.04	Harinas de las frutas clasificadas en el capítulo 8	50 %
11.08	Almidones y féculas; inulina:	
	B Inulina	50 %
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:	
	A. Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces)	50 %
	B. Corteza de quina	50 %
	C. Raíces de regaliz	50 %
	D. Cuasia amarga (madera y corteza)	50 %
	E. Habas de sarapia	50 %
	F. Habas de Calabar	50 %
	G. Pimienta Cubeba	50 %
	H. Hoja de coca	50 %
	I. Otras maderas, raíces y cortezas; musgos, líquenes y algas	50 %
12.08	Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas	50 %
12.10	Remolachas forrajeras, rutabagas, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas, y demás productos forrajeros análogos:	
	A. Remolachas forrajeras, rutabagas y otras raíces forrajeras	50 %
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesantes derivados de vegetales:	
	B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos	25 %
16.05	Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados:	
	ex B. Los demás:	
	— crustáceos simplemente cocidos en agua y pelados, excluidas las cigalas y cangrejos de río; moluscos preparados o conservados	50 %
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar:	
	A. Chutney de mango	50 %
	ex B. Los demás, excluidos los pepinillos	50 %
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:	
	ex A. Setas comestibles, con exclusión de las setas cultivadas	50 %
	F. Alcaparras y aceitunas	50 %
	ex H. Las demás, comprendidas las mezclas:	
	— con exclusión de las zanahorias, corazones de alcachofa, fondos de alcachofa y las mezclas	50 %
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:	
	B. De leguminosas	50 %

## ARTÍCULO 12

1. Los tipos de los derechos del Arancel Común de Aduanas que se tomarán en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 serán los efectivamente aplicados en cada momento frente a terceros Estados.

2. Los derechos reducidos, calculados conforme a las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 se aplicarán redondeando al primer decimal.

## ARTÍCULO 13

Si la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo no coincide con el comienzo del año natural, los contingentes a que se refieren los artículos 3, 4 y 9 se abrirán «pro rata temporis»:

— el primer año, a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo,

— el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.

## ARTÍCULO 14

1. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen previsto en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agrícola común y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación comunitaria.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

3. Para los productos del presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de modificación de la reglamentación comunitaria.

Al modificar este régimen, la Comunidad concederá a las importaciones originarias de España ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

(Continuará.)

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 15 de septiembre de 1970 por la que se regulan los procedimientos administrativos para la exportación de billetes de banco extranjeros y de los demás efectos de giro o crédito en moneda extranjera.*

Excelentísimos señores:

La remesa al exterior de divisas extranjeras se efectúa por los Bancos y demás Entidades de crédito con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de agosto de 1959. La operación ha venido realizándose hasta la fecha exclusivamente por vía postal.

Dado el progresivo incremento del turismo extranjero en nuestro país, es cada vez mayor la cantidad de billetes extranjeros ingresados en los citados establecimientos bancarios que han de situarse en el exterior, por lo que se considera necesario autorizar su exportación por otras vías de transporte, tales como el flete aéreo y el envío personal, con objeto de facilitar al máximo estas operaciones.

Asimismo resulta conveniente regular la exportación de los demás instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas, y establecer los oportunos procedimientos administrativos para las diversas formas de salida.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La exportación de billetes de banco extranjeros, letras de cambio, cheques y cualquier otro instrumento de giro o crédito cifrado en divisas por los Bancos y demás Entidades con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, con destino a un corresponsal bancario, para su reembolso en alguna de las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español mediante su abono directo, conversión, gestión de cobro o cualquier otra operación bancaria, podrá efectuarse:

- Por vía postal.
- Por flete aéreo, en paquete facturado.
- Personalmente, por representantes autorizados de aquellos Bancos y Entidades delegadas.

Art. 2.º Los envíos por vía postal podrán adoptar, según los casos, la forma de «cartas con valores declarados» o la de «cartas certificadas».

Art. 3.º Las remesas por flete aéreo deberán efectuarse al amparo de Declaraciones de Exportación, quedando facultada la Dirección General de Aduanas para determinar los aeropuertos por los que han de realizarse estas exportaciones.

Art. 4.º Las remesas que se conduzcan personalmente por representantes de Bancos y Entidades delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera podrán efectuar su salida por los aeropuertos de Madrid-Barajas, Barcelona y Palma de Mallorca, así como por las Aduanas de Irún, Port-Bou y La Junquera.

Art. 5.º Los envíos, cualquiera que sea la forma en que se realicen, estarán sujetos a control aduanero, que se ejercerá en la forma que se establezca por la Dirección General de Aduanas, y deberán estar amparados en un «Boletín de remesa» expresivo del contenido de cada expedición.

La utilización del sistema de remesas por vía postal presupone la autorización, por parte del expedidor, para la apertura de los envíos a fin de comprobar su contenido, que se efectuará por los servicios de Aduanas en presencia de los de Correos y del remitente, en su caso.

Art. 6.º Las remesas que se efectúen con transgresión de lo prevenido en la presente disposición o en cualquier otra reguladora de la exportación de divisas o instrumentos de giro o pago constituirán infracciones que se perseguirán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Delitos Monetarios, de 24 de noviembre de 1938.

Art. 7.º Por la Dirección General de Aduanas, por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y por el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera se dictarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de septiembre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.*

La disposición transitoria primera, apartado cuatro, de la Ley General de Educación ordena la sustitución, en el plazo más breve posible, de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental. En cumplimiento de dicha norma, se determina la convocatoria en que, por última vez, se realizarán tales pruebas con arreglo a la reglamentación hasta ahora vigente y se regulan los procedimientos para la obtención del grado académico de Bachiller Elemental en lo sucesivo, hasta su supresión, de acuerdo con las previsiones del Calendario de Implantación de la Reforma Educativa y del apartado dos de la citada disposición transitoria primera de la Ley.

En el futuro, el grado de Bachiller Elemental se obtendrá por dos procedimientos: el primero de ellos, que consiste en la evaluación continua del aprovechamiento de los alumnos a lo largo del último curso del Bachillerato Elemental, será aplicable a todos aquellos cuyo régimen de escolaridad permita ponerlo en práctica. El otro procedimiento, que se concreta en unas pruebas de conjunto, establecidas de modo transitorio y que se realizarán con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, será aplicable a los demás alumnos.

En ambos se concede particular importancia a la verificación del grado de formación alcanzado por el alumnado, además de comprobar el nivel de conocimientos adquiridos.



# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970. (Continuación.)*

### ARTÍCULO 15

Los productos originarios de España, a que se refiere el presente Anejo, no podrán beneficiarse de un trato más favorable

que aquel que los Estados Miembros se concedan entre sí, en virtud del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

### ARTÍCULO 16

La Comunidad aplicará con respecto a España el Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, y el Convenio Internacional para simplificación de las formalidades aduaneras, concluido en Ginebra el 3 de noviembre de 1923.

### LISTA A

de productos sometidos, al ser importados en la Comunidad, a una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agrícola común y excluidos del régimen previsto en el artículo 2.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
17.02	Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas: A. Lactosa y jarabes de lactosa: I. Con contenido en peso en estado seco de 99 por 100 o más de producto puro. B. Glucosa y jarabe de glucosa: I. De un contenido en peso en estado seco de 99 por 100 o más de producto puro: a) glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado; b) los demás.	19.07	Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta.
		19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletaría, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.
		ex 21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos — excepto la achicoria tostada y sus extractos.
		21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas: II. Levaduras para panificación.
ex 17.04	Artículos de confitería sin cacao, excepto los extractos de regaliz, con un contenido en peso de más del 10 por 100 de azúcar, sin adición de otras materias.	ex 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas que contengan azúcar, productos lácteos, cereales o productos a base de cereales (1).
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.	ex 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07: — que contengan leche o materias grasas procedentes de leche.
19.01	Extractos de malta.		
19.02	Preparados para alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.	29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfanados, nitrados, nitrosados: C. Polialcoholes: II. Manita. III. Sorbitol.
19.03	Pastas alimenticias.		
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata.		
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos.	ex 35.01	Caseínas, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína: — excepto las colas de caseína.
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos.		

(1). Esta descripción del ex 21.07 no comprende más que los productos que, al ser importados en la Comunidad, son sometidos al gravamen previsto en el Arancel Común de Aduanas compuesto: a) de un derecho «ad valorem» que constituye el elemento fijo de este programa, y b) de un elemento móvil.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. Las demás: a) ovoalbúmina y lactoalbúmina: 1) secas (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.); 2) las demás.	35.05	Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas; colas de almidón o de fécula.
		38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas:  A. Aderezos preparados y aprestos preparados: I. A base de materias amiláceas.

LISTA B

a la que se refiere el artículo 2.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadrillos para la fabricación de tapones.	56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.
45.03	Manufacturas de corcho natural.		
45.04	Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y sus manufacturas.	58.04	Terciopelos, felpa, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenilles»), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.
55.05	Hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.		

ANEJO II

Aplicación del artículo 2, párrafo 2, del Acuerdo

ARTÍCULO 1

Los derechos de Aduana e impuestos de efecto equivalente aplicables a la importación en España de productos originarios de la Comunidad y a que se refieren las listas A, B y C del presente Anejo serán los del Arancel de Aduanas español, reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

Productos incluidos en:	Porcentajes de reducción					
	A la entrada en vigor del Acuerdo	A partir del				
		1-1-1973	1-1-1974	1-1-1975	1-1-1976	1-1-1977
Lista A (60 %) ... ..	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
Lista B (25 %) ... ..	5 %	10 %	10 %	15 %	20 %	25 %
Lista C (25 %) ... ..	5 %	10 %	10 %	15 %	20 %	25 %

ARTÍCULO 2

1. Los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas español que se tomarán en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos, a que se refiere el artículo 1, serán los efectivamente aplicados en cada momento frente a terceros Estados. Los derechos reducidos se aplicarán redondeando al primer decimal.

2. En caso de introducción o modificación de derechos en el Arancel de Aduanas español o de impuestos de efecto equivalente, no se verán afectados los porcentajes de reducción concedidos a la Comunidad, en aplicación de las disposiciones del artículo 1.

ARTÍCULO 3

1. Pese a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, siempre que las necesidades de su industrialización y de su desarrollo requieran la adopción de medidas de protección, España podrá establecer, aumentar o restablecer derechos de Aduana «ad valorem» que no excedan del 15 por 100, y, en ciertos casos particulares y excepcionales, del 20 por 100. El volumen al que se podrán aplicar tales medidas no podrá exceder del 5 por 100 del valor global de las importaciones españolas procedentes de la Comunidad en el año 1968.

2. Estas medidas sólo se podrán adoptar si fueran necesarias para proteger una nueva industria de transformación inexistente en España en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y para favorecer su desarrollo; sólo podrán aplicarse respecto de una producción concreta.

3. Doce meses después del establecimiento, el aumento o el restablecimiento de los derechos de aduana, España procederá a realizar reducciones arancelarias anuales del 5 por 100 en favor de las importaciones originarias de la Comunidad.

4. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 se adoptarán previa consulta en la Comisión Mixta. Estas consultas tendrán lugar en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 4

1. España se abstendrá de introducir nuevas restricciones cuantitativas a la importación de productos originarios de la Comunidad que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, esta obligación sólo se aplicará al 80 por 100 del volumen de las importaciones totales de dichos productos. Este porcentaje se calculará sobre la base del promedio correspondiente a los años 1966, 1967 y 1968.

2. Si, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, España introduce o reintroduce restricciones cuantitativas a la importación de los productos a que se refiere dicho párrafo, se abrirán, en favor de la Comunidad, contingentes para los productos en cuestión originarios de aquella. Cada uno de estos contingentes será igual al 75 por 100, por lo menos, de las importaciones en España de los productos cubiertos por el contingente durante el año anterior a la introducción o la reintroducción de dichas restricciones cuantitativas. Estos contingentes quedarán sometidos a las disposiciones del artículo 5.

## ARTÍCULO 5

1. Para los productos originarios de la Comunidad a que se refiere la lista D, España abrirá contingentes, cuyo valor se indica en la cuarta columna de dicha lista.

2. Si la fecha de entrada en vigor del Acuerdo no coincide con el principio del año natural, los contingentes a que se refiere el presente artículo se abrirán «pro rata temporis»:

- el primer año, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo;
- el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.

3. Para los productos de la lista D, España aumentará con relación al año anterior el conjunto de los contingentes en un 13 por 100 y cada contingente, al menos, en un 7 por 100 al principio del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año del Acuerdo.

4. Las licencias de importación para la realización de los contingentes abiertos a la Comunidad se concederán hasta el agotamiento de dichos contingentes, de forma tal que se efectúe un reparto equilibrado de las importaciones entre la Península y Baleares, por una parte, y los territorios de régimen aduanero especial, por otra, teniendo en cuenta los intercambios comerciales verificados con las dos zonas durante los años 1966, 1967 y 1968.

5. Cuando durante dos años consecutivos las importaciones sean inferiores al contingente abierto, se liberalizarán el o los productos afectados.

Sin embargo, a título excepcional y previa consulta en la Comisión Mixta, esta disposición no se aplicará en caso de que las características de los productos impliquen una marcada irregularidad de las importaciones.

## ARTÍCULO 6

1. Al final del sexto año del Acuerdo, se liberalizará la importación en España de los productos originarios de la Comunidad que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, España podrá mantener restricciones cuantitativas por un volumen que no exceda del 5 por 100 del promedio de las importaciones totales de productos originarios de la Comunidad durante los años 1966, 1967 y 1968.

2. España se declara dispuesta a liberalizar las importaciones de productos originarios de la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto por las disposiciones del artículo 5, en la medida en que su situación económica y la del sector afectado se lo permitan.

## ARTÍCULO 7

1. Para los productos enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y que no sean aquellos a los que se refieren los artículos 1, 8, 9 y 10, cuya importación en España no esté liberada en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, España se abstendrá de introducir o elevar los derechos de aduana o impuestos de efecto equivalente y se comprometerá a mantener, en condiciones normales de mercado, la parte alícuota de la Comunidad en las importaciones de estos productos calculada sobre la base de los años 1966, 1967 y 1968. Estas disposiciones no afectarán a los derechos reguladores.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán en caso de que la modificación de las reglamentaciones sobre importación tenga por efecto mejorar las condiciones de los intercambios.

Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta sobre la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

## ARTÍCULO 8

1. Se admitirá la importación en España de los siguientes productos, originarios de la Comunidad, sin restricciones cuantitativas y en las condiciones establecidas en el párrafo 2:

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
04.04	Quesos y requesón: C. Los demás: 1. De un contenido en peso de materia grasa igual o inferior al 40 por 100 y de un contenido en peso de agua en la materia no grasa: b. Superior al 47 por 100 e igual o inferior al 72 por 100: 4. Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimoletta, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Tilsitt.

2. El precio de umbral de los productos a que se refiere el párrafo 1, originarios de la Comunidad, no podrá exceder de 100,48 pesetas por kilogramo y será inferior, al menos, en 6,30 pesetas por kilogramo al precio de umbral general aplicado por España a los mismos productos originarios de terceros Estados.

## ARTÍCULO 9

España se compromete a comprar en la Comunidad, en condiciones normales de mercado, un 25 por 100 como mínimo de sus importaciones totales anuales de mantequilla (p. a. 04.03 del Arancel de Aduanas español), mientras estas importaciones continúen sometidas al régimen de comercio de Estado. Este porcentaje se aumentará en un 1 por 100 anual, por lo menos, a partir del 1 de enero de 1972, hasta alcanzar un mínimo del 30 por 100 a partir del 1 de enero de 1976.

## ARTÍCULO 10

España se compromete a comprar en la Comunidad, en condiciones normales de mercado, el 90 por 100 de sus importaciones totales anuales de los productos que a continuación se relacionan, mientras estas importaciones continúen sometidas al régimen de comercio de Estado.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas: A. Sin azucarar: 1. Sin desnaturalizar: a. En polvo o en otras formas sólidas; b. Las demás. B. Azucaradas: 1. En polvo o en otras formas sólidas; 2. Las demás.

## ARTÍCULO 11

1. Para los productos del presente Anejo que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comu-

nidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de su política agrícola y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régimen, España tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de establecimiento de una reglamentación.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, España tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

3. Para los productos del presente Anejo enumerados en el

Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de modificación de su reglamentación.

Al modificar este régimen, España concederá a las importaciones originarias de la Comunidad ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

#### ARTÍCULO 12

España aplicará, con respecto a la Comunidad, el Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, y el Convenio Internacional para la simplificación de las formalidades aduaneras, concluido en Ginebra el 3 de noviembre de 1923.

#### LISTA A

relativa a los productos sometidos a su importación en España a los derechos del Arancel de Aduanas español, reducidos en las proporciones y según el calendario citados en el artículo 1 del presente Anejo

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
01.01 A-1	Caballos de pura raza, para la reproducción.	05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.
01.01 B	Asnos.		
01.02 A	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo, de raza selecta, para la reproducción.	05.09	Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, aunque sin recortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada, comprendidas sus barbillas y desperdicios.
01.02 B-1	Ganado de lidia.		
01.03 A	Animales vivos de la especie porcina, de raza selecta, para la reproducción.	05.10	Marfil en bruto o simplemente preparado, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios.
01.04 A-1	Animales de la especie ovina, de raza selecta, para la reproducción.	05.11	Concha de tortuga y sus placas, en bruto o simplemente preparada, pero sin recortar en forma determinada; pesuños, recortes y desperdicios.
01.04 B	Animales vivos de la especie cabría.		
01.05 A-2	Gallos y gallinas de raza selecta.	05.12	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas.
01.05 B-1	Patos y otras aves de corral, de raza selecta.	05.13 A	Espojas naturales en bruto (no desprovistas de impurezas calcáreas y vegetales).
01.06	Otros animales vivos.	05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano.
03.01 A	Atún y los demás túnidos, congelados.	06.01 A-1	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, de alta calidad.
03.01 B	Pescado fresco o refrigerado.	06.02 A	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos, de alta calidad.
03.03 A	Crustáceos y moluscos para viveros.	06.02 B-1	Estacas, esquejes e injertos; estolones, acodos, planchas, rebrotes y raíces.
03.03 B-1	Langostas frescas, refrigeradas, congeladas, secas, saladas o en salmuera; langostas sin pelar, simplemente cocidas en agua.	06.02 B-3-a	Esquejes enraizados de claveles.
03.03 B-2	Mejillones, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; mejillones sin pelar, simplemente cocidos en agua.	07.01 A-1-a	Patatas para siembra de alta calidad.
03.03 B-3	Ostras, frescas, refrigeradas, congeladas, secas, saladas o en salmuera; otras sin pelar, simplemente cocidas en agua.	07.01 B	Ajos, frescos o refrigerados.
03.03 B-4	Cefalópodos frescos.	07.01 C	Cebollas, frescas o refrigeradas.
04.02 A-2	Leche y nata conservadas o concentradas, sin azucarar, desnaturalizadas.	07.01 D	Tomates, frescos o refrigerados.
04.06	Miel natural.	07.01 E	Judías verdes, frescas o refrigeradas.
05.01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano.	07.01 F	Guisantes, frescos o refrigerados.
05.02	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos.	07.01 G	Aceitunas, frescas o refrigeradas.
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias.	07.01 H	Las demás legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.
05.04 B	Vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos.		
05.05	Desperdicios de pescados.		
05.06	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir.		
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
07.05 A	Semillas de alta calidad para siembra, de legumbres de vaina.	12.04 B	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco; caña de azúcar.
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.	12.05	Raíces de achicoria, frescas desecadas, incluso cortadas, sin tostar.
08.01 B	Dátiles, frescos o secos.	12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.
08.01 D	Cocos, frescos o secos, con cáscara o sin ella.	12.08 B	Garrofia.
08.02	Agrios, frescos o secos.	12.08 C	Huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
08.03	Higos, frescos o secos.	12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.
08.04	Uvas y pasas.	12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, espaceta, trébol, coles forrajeras, altramuz, vezas y demás productos forrajeros análogos.
08.05 A	Almendras, frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas.	12.01	Materias primas vegetales tintóreas o curtientes.
08.05 B	Avellanas, frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas.	12.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales.
08.05 E	Los demás frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.	13.03 A-1	Opio y jugo o extractos de coca.
08.09	Las demás frutas frescas.	13.03 A-2	Jugos y extractos de regaliz.
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo humano tal como se presentan.	13.03 B	Materias pectícas, pectinatos y pectatos.
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).	13.03 C	Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales.
08.13	Cortezas de agrios de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas.	14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpia, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos).
09.02	Té.	14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas, con soporte de otras materias o sin él.
09.03	Mate.	14.03	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, plasa, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces.
09.04	Pimienta (del género «Piper»), pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta») y pimentones.	14.04	Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces (nueces de corozo, palmera-dum y similares), para tallar.
09.05	Vainilla.	14.05 B	Los demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
09.06	Canela y flores del canelero.	15.02 B	Los demás sebos (de las especies bovinas, ovina y cabría), en bruto o fundidos.
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).	15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.	15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro.	15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasas de desperdicios, etc.).
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.	15.07 C-3	Aceites de tung y de madera de China.
10.01 A-1	Trigo para siembra, de alta calidad.	15.07 C-4	Los demás aceites secantes y técnicos.
10.02 A-1	Centeno para siembra, de alta calidad.	15.09	Degrás.
10.03 A-1	Cebada para siembra, de alta calidad.	15.11 A	Glicerina bruta y las aguas y lejías glicerinosas.
10.04 A-1	Avena para siembra, de alta calidad.	15.15	Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.
10.05 A-1	Maíz para siembra, de alta calidad.	15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente.
10.07 A	Alpiste.	16.03 A	Extractos y jugos de carne, en envases de más de 5 Kg.
10.07 B-1-a	Semilla de sorgos para siembra, de alta calidad.	16.04 A	Preparados y conservas de filetes de anchoa.
10.07 C	Alforfón, mijo y darí; los demás cereales.	16.05	Mariscos y demás crustáceos y moluscos, preparados o conservados.
12.01 A	Semillas oleaginosas para siembra.		
12.01 B-5	Copra.		
12.01 B-6	Semillas de palmiste.		
12.01 B-7	Semillas de lino.		
12.01 B-8	Semillas de ricino.		
12.01 B-9	Semillas de crucíferas.		
12.01 B-10	Semillas de illipé.		
12.01 B-11	Las demás semillas y frutos oleaginosos.		
12.03 A	Semillas para siembra, de alta calidad.		
12.03 B-1	Semillas de flores.		
12.03 B-2	Semillas de esparceta, alfalfa, eragostri, palarris, dactilo y festucas.		
12.03 B-3	Semillas de berenjenas, cebollas, habas, melones y sandías.		
12.03 B-7	Semillas de tabaco.		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
17.01 A	Sacarosa desnaturalizada.		das entre sí; óxidos de hierro micáceos naturales.
17.04	Artículos de confitería sin cacao.	25.10 A	Fosfatos de calcio naturales, en bruto.
17.05	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluido el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción.	25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (whitherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario.
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	25.12	Tierras de infusorios, harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a uno, incluso calcinadas.
18.02	Cáscara, cascarrilla, películas y residuos de cacao.	25.13 A-2	Esmeril; corindón natural granate natural y otros abrasivos naturales incluso tratados térmicamente; en bruto o en trozos.
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos.	25.13 B	Piedra pómez, esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente triturados o pulverizados.
19.07	Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta.	25.14	Pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.	25.15 A-1	Mármoles, travertinos, «caussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5, en bruto.
21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos.	25.16 A	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto.
21.02	Extracto o esencias de café, de té o de mate; preparados a base de estos extractos o esencias.	25.17 C	Los demás cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente) gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos; guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos, diferentes de los calibrados, para ornamentación (incluso tratados térmicamente), y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16.
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada.		
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas.	25.18 A	Dolomita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
21.07 A	Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados).	25.19	Carbonato natural de magnesio (magnesita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio.
21.07 B	Mezclas de plantas para la preparación de bebidas.	25.20	Yeso natural; anhídrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental.
22.01*	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.	25.21	Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento.
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07.	25.22	Cal ordinaria (viva o apagada), cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio.
22.09 B-3	Ron y caña.	25.24	Amianto (asbesto).
23.01	Harinas y polvo de carnes y de despojos, de pescados, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.	25.25	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeados; azabache.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.	25.26 B	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares («splittings») y los desperdicios de mica, excepto en polvo.
23.03	Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervicería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos.	25.27	Esteatita natural, en bruto desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco.
23.04 B	Las demás tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces.	25.28	Criolita y quiolita naturales.
23.05	Heces de vino; tártaro bruto.	25.29	Sulfuros de arsénico naturales.
23.06	Productos vegetales utilizables en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	25.30	Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido máximo de 85 por 100 de $\text{BO}_3\text{H}_3$ , valorado sobre producto seco.
23.07 B	Galletas para perros y otros animales.		
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.		
25.02	Piritas de hierro sin tostar.		
25.04 A	Grafito natural en escamas.		
25.06 A	Cuarzo.		
25.06 B-1	Cuarcita en bruto o desbastada.		
25.07 A	Caolín.		
25.07 B	Bentonita.		
25.08	Creta.		
25.09	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcla-		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
25.31	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato fluor.		tengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.
25.32	Carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas; restos y cascotes de cerámica.	28.51	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.
26.01 A-1	Cenizas de pirita (piritas de hierro tostadas).	28.52 A	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio o de uranio empobrecido en U-235, incluso mezclados entre sí.
26.01 C	Minerales de aluminio.	28.58 A	Aguas destiladas de conductibilidad o de igual grado de pureza.
26.01 D	Minerales de cobre.	29.02 A-5	Cloruro de metileno.
26.01 H	Minerales de cromo.	29.03 B-3	Trinitrobutilmetaxileno (almizcle xileno) y dinitrobutilparacimeno (almizcle cimeno).
26.01 J	Minerales de antimonio.	29.06 A-7	Octilfenol y nonilfenol.
26.01 K	Minerales de uranio.	29.13 A-4	Ionona y metilionona.
26.01 L	Minerales de torio.	29.15 E	Acido adipico.
26.01 M-2	Los demás minerales metalúrgicos	29.16 A-3	Tartrato de calcio bruto.
26.04	Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos).	29.19 A	Acido glicerofosfórico y sus sales.
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.	29.19 C	Fosfatos de tributilo, de trifenilo, de tricresilo, de trixileno y de tricloroetilo.
27.05	Carbon de retorta.	29.19 D	Dimetilfosfato de dibromodichloroetileno.
27.05 bis	Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua.	29.21 A	Alfa-beta-1, 2, 3, 4, 7, 7-hexaclorobicyclo (2, 2, 1) hepteno -(2)- bis- (oximetileno)-5, 6-sulfito.
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba, y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituídos.	29.22 A-3	Aminas etilénicas.
27.08 A	Brea de alquitrán de hulla.	29.25 G	L-naftil N-metilcarbamato.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	29.31 F	Tiofosfatos.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base.	29.34 A	Plomo tetraetilo.
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.	29.39	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis, así como sus derivados utilizados principalmente como hormonas.
27.12	Vaselina.	29.40	Enzimas.
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack-wax», etc.), incluso coloreados.	29.41 B	Digitalinas.
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	29.42 F	Quinina, cinchonina y cinchonidina, y sus sales respectivas.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.	29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, diferentes de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42.
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut backs», etc.).	30.01 A	Lóbulo anterior y posterior a la hipófisis, extracto de corazón, de próstata, de cartilago, de médula ósea, de cerebro, de duodeno, de estómago y de hueso.
27.17	Energía eléctrica.	30.02 A-1	Vacunas de poliomielitis y de sarampión, acondicionadas para la venta al por menor.
28.01 A	Flúor.	30.02 B 1	Vacunas de poliomielitis y de sarampión, a granel o acondicionadas de otra forma.
28.01 D-1	Yodo bruto.	30.03 B-1	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria, a base de insulina, a granel o acondicionados de otra forma.
28.04 C-1-a	Oxígeno.	31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.
28.04 C-5	Arsénico y boro.	31.02 A	Nitrato sódico natural de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 por 100.
28.05 A-1	Litio bruto de calidad nuclear.	31.03 A	Escorias de desfosforación.
28.05 B-1	Calcio bruto de calidad nuclear.	31.03 D	Superfosfatos simples.
28.05 D	Mercurio.	31.04 A	Sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras).
28.15 A	Sulfuros de fósforo.	31.04 B	Sales de potasio obtenidas por tratamiento de residuos de las melazas de remolacha.
28.26	Oxidos de estaño: óxido estannoso (óxido pardo) y óxido estánnico (anhídrido estánnico).	31.04 C	Cloruro de potasio de cualquier grado de pureza.
28.39 B-1-a	Nitratos de sodio con más del 16.3 por 100 de nitrógeno, naturales.	32.01 C-1	Extracto curtiembre de quebracho, insoluble en agua fría.
28.50	Elementos químicos e isótopos, fisibles; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos, sus compuestos inorgánicos u orgánicos de constitución química definida o no; aleaciones, dispersiones y «cermets» que con-	32.05 C	Indigo natural.
		32.08 C	Lustres líquidos y preparados similares, para

Partida de Aduanas del Arancel español	Descripción de las mercancías
	la industria de cerámica, esmalte o vidrio; engobes.
32.09 C	Hojas para el marcado a fuego.
33.01 A-2	Aceites esenciales, sin destemperar, de azahar (neroli), albahaca, anís, hinojo, limón, mandarina, mirto, naranja amarga (bigarada), naranja dulce (Portugal), niauli, petit-grain, toronjil (melisa) y verbena.
33.01 A-3	Aceites esenciales, sin destemperar, de espliego, bayas de enebro, mejorana, orégano, romero, ruda, salvia y tomillo.
33.01 A-4	Aceites esenciales, sin destemperar, de badiana, bergamota, cañanga, citronela, cedro, clavo, lemongrás, linaloe, ilang-ilang, pachulí, palmarrosa, palo de rosa, sándalo, shiu y vetiver.
33.01 B	Aceites esenciales destemperados.
33.01 C-1	Resinoides de lánano y de musgo de encina.
33.03	Soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidas por absorción fría (enflorado) o maceración.
34.03 B	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el enmado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, que contengan entre el 50 y el 70 por 100 en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
35.01 A	Caseínas y caseinatos.
35.04	Peptonas y otras materias proteicas y sus derivados; polvo de pieles, tratados o no al cromo.
36.08	Artículos de materias inflamables.
37.02 C	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, para imágenes policromas, en rollos o en tiras.
37.04 B-1	Películas cinematográficas, impresionadas, de actualidades, negativas o positivas, sin revelar.
37.06	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven sólo la impresión del sonido, negativas o positivas.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CANJE de Notas entre los Gobiernos de España y de la República Francesa por el que se pone en vigor el Acuerdo de 20 de mayo de 1969, relativo a la creación en Cerbere, en el lugar llamado Col des Balitres, en territorio francés, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos.*

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y tiene el honor de acusar recibo de su Nota de fecha 29 de julio de 1970, sobre el Acuerdo concluido en Cerona el 20 de mayo de 1969, relativo a la creación en Cerbere, en el lugar llamado Col des Balitres, en territorio francés, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos.

El texto de este Acuerdo, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el artículo dos, párrafo dos del Convenio hispano-francés de 7 de julio de 1965, relativo a las Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de controles en ruta, es el siguiente:

### ARTÍCULO 1

1. Se crea en Cerbere, en territorio francés, en el lugar denominado Col des Balitres, en la carretera nacional número 114, una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos.

2. Los controles español y francés relativos al cruce de la frontera franco-española, en los dos sentidos, por carretera, serán efectuados en esa Oficina.

Se aplicarán a las personas, así como a los equipajes y demás bienes que transporten, e igualmente a los vehículos automóviles y demás que utilicen.

### ARTÍCULO 2

1. La zona prevista en el artículo tres, párrafo dos del citado Convenio está delimitada de acuerdo con los dos planos adjuntos al presente Acuerdo y que son parte integrante de él.

2. Esta zona, teñida de color oscuro en los dos planos, comprende:

- la carretera entre la frontera y una línea recta perpendicular al eje de la carretera, trazada a igual distancia de las dos casetas de controles.
- el pasillo de circulación (acera) trazado al lado izquierdo de la carretera y que permite unir los locales destinados a oficinas de los Servicios españoles de Aduana y Policía con la sección de carretera incluida en la zona.
- los locales que constituyen el primer piso del edificio principal de servicio a las vías de acceso constituidas por el pasillo y la escalera.
- el local (reconocimiento de viajeros) situado al borde derecho de la carretera en el sentido Francia-España.
- la caseta de control situada en el eje medio de la carretera y en la prolongación de la caseta francesa.
- el foso de reconocimiento.

3. Los límites de esta zona están determinados:

- por el primer piso del edificio principal.
- por el pasillo del piso bajo del edificio principal y la escalera de acceso al primer piso del mismo.
- por la línea quebrada a, b, c, d, señalada en el plano general y materializada en la calzada por un trazo de pintura blanca.
- por la línea d, e, f, g, h, i, que primero se confunde con el borde derecho de la carretera, luego con las fachadas oeste, sur y este del local de reconocimiento, y nuevamente con el borde derecho de la carretera, hasta la frontera.
- la línea fronteriza i, j, perpendicular al eje de la carretera.
- la línea j, k, l, a, que se confunde primero con el borde izquierdo de la carretera, comprendidos los acotamientos hasta el borde este del talud, y luego con la pared de la fachada sur del edificio principal hasta la puerta situada en el centro de esta fachada.

4. El foso de reconocimiento incluido en la zona se utilizará igualmente por la Aduana francesa.

### ARTÍCULO 3

Para la aplicación del artículo cuatro, párrafo uno del Convenio citado, la Oficina española instalada en la zona está agregada al Ayuntamiento de Port-Bou.

### ARTÍCULO 4

1. Las personas que trabajen en dicha zona deben estar en posesión de una autorización de acceso, expedida conjuntamente por los Servicios de Policía de los dos países, previa aprobación de los Servicios aduaneros.

La autorización de acceso puede ser retirada a las personas culpables de infracciones a los preceptos legales, reglamentarios y administrativos de cualquiera de los dos Estados, relativos al control.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán a los Agentes de Aduanas y a sus empleados que entren en la zona por razón de su trabajo profesional.

### ARTÍCULO 5

El Director regional de Aduanas de Perpiñán y el Comisario principal de Informes Generales, Jefe del Sector Fronterizo de los Pirineos Orientales, en Perpiñán, por una parte; y



# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970. (Continuación).

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
37.07 A	Las demás películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas, de menos de 35 mm. de ancho.	41.01 A-2	Cueros y pieles en bruto, frescos, salados o secos, de terneras.
37.07 B-3	Noticiarios y documentales, negativos o positivos, monocromos o policromos, de 35 mm. o más de ancho.	41.01 A-3	Pieles en bruto, frescas, saladas o secas, de equinos.
38.02	Negros de origen animal (negro de huesos, negro de marfil, etc.), incluido el negro animal agotado.	41.01 A-4-a-2	Pieles en bruto, saladas frescas, de más de 30 kilogramos por docena, de ovinos, sin su lana.
38.19 C	Catalizadores compuestos.	41.01 A-4-b	Pieles en bruto, de ovinos, saladas frescas, hasta 30 kilogramos inclusive, por docena.
38.19 F-1	Octifenol y nonilfenol, en mezcla.	41.01 A-4-c-2	Pieles, en bruto, de ovinos, saladas secas, de más de 22 kilogramos por docena, sin su lana.
38.19 H	Proteasas (excepto alcalasas), con poder proteolítico igual o superior a 50.000 unidades; alcalasas (proteasas alcalinas), con poder proteolítico igual o superior a 10.000 unidades, y glucoamilasas, con poder de licuefacción igual o superior a 30.000 unidades, procedentes de microorganismos, no preparados por mezclas entre sí o con otras enzimas.	41.01 A-4-d	Pieles en bruto, de ovinos, saladas secas, hasta 22 kilogramos, inclusive, por docena.
39.02 B-1	Polihaloetilenos en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), del capítulo 39.	41.01 A-4-e-2	Pieles, en bruto, de ovinos, secas, de más de 14 kilogramos por docena, sin su lana.
39.02 J	Resinas de cumarona-indeno.	41.01 A-4-f	Pieles en bruto, de ovinos, secas, hasta 14 kilogramos, inclusive, por docena.
39.05 B	Derivados químicos del caucho natural.	41.01 A-5	Pieles de caprinos, en bruto (frescas, saladas o secas).
40.01 A	Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado.	41.01 A-6	Las demás pieles en bruto (frescas, saladas o secas).
40.01 B	Caucho natural.	41.01 B-1	Cueros y pieles encalados y piquelados, de bovinos (incluso búfalos) y de equinos.
40.04 B	Bandajes, cubiertas, cámaras de aire y sacos para vulcanización (air-bags), triturados; desperdicios, recortes y polvo de caucho sin endurecer y restos de otras manufacturas de caucho exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho.	41.01 B-3	Cueros y pieles encalados y piquelados, de caprinos, incluidos los cascotes secos.
40.11 B-1	Cámaras de aire que pesen más de 2 kilogramos por unidad.	41.01 B-4	Cueros y pieles encalados y piquelados, de porcinos.
40.11 B-2	Cámaras de aire que pesen más de 0,5 kilogramos, hasta 2 kilogramos, inclusive, por unidad.	41.01 B-5	Cueros y pieles encalados y piquelados, de reptiles, batracios, pescados y mamíferos marinos.
40.11 C-1	Neumáticos, incluso los que no necesiten cámaras de aire, para aeronaves.	41.01 B-6	Los demás cueros y pieles, encalados y piquelados.
40.12 B	Tetinas, pezoneras, chupetes, caperuzas y esterilizadores.	41.02	Cueros y pieles de bovinos (comprendidos los de búfalos) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive.
40.15 B	Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido (ebonita).	41.04	Pieles de caprino preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive.
40.16	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita)	41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive.
41.01 A-1	Cueros y pieles en bruto de bueyes, vacas y toros y de búfalos, frescos, salados o secos.	41.06 A	Cueros y pieles agamuzados, de equinos y de bovinos, incluso de búfalos.
		41.06 D	Cueros y pieles agamuzados, de caprinos.
		41.06 C	Cueros y pieles agamuzados, de otros animales.
		41.07	Cueros y pieles, apergaminados.
		41.08	Cueros y pieles, barnizados o metalizados.
		41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natu-

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
	ral, artificial o regenerado, y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.
41.10	Cueros artificiales o regenerados a base de cueros sin desfilbrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas.	46.01 A	Trenzas y artículos similares de materias vegetales naturales para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas.
42.01	Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc.), de cualquier materia.	46.02 A	Artículos para embalaje, esteras ordinarias, cañizo y similares; fundas de paja para botellas.
42.02 A-1	Artículos de viaje, neceseres, boisas para provisiones, de cuero natural.	46.03	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de las partidas 46.01 y 46.02; manufacturas de lufa.
ex 42.02 B	Bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas y continentes similares: 1-a De cuero natural, flexibles. 2-a De cuero natural, rígidos.	49.01 B-2-a	Diccionarios plurilingües del español con otra u otras lenguas, tecnológicos.
42.03	Prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural, artificial o regenerado.	49.01 B-3-a	Los demás libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lenguas extranjeras o muertas.
42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado.	49.01 B-3-b-1	Los demás libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lenguas hispánicas, editados en países de habla española o portuguesa.
42.06	Manufacturas de tripas, vejigas y tendones.	ex 49.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados: A. En lenguas extranjeras. B-1. En lenguas hispánicas, editados en países de habla española o portuguesa.
43.01	Peletería en bruto.	49.04 A	Música manuscrita, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.
43.02 A	Pieles de conejo y liebre, curtidas o adobadas.	ex 49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas: B-1. En lenguas extranjeras o mudas. B-2. En lenguas hispánicas, editados en países de habla española o portuguesa.
43.02 C	Pieles de foca y nutria marina, sin teñir o teñidas, curtidas o adobadas.	49.06	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica; textos manuscritos o mecanografiados.
43.02 F	Desperdicios y retales (incluidas las cabezas, patas, colas, etc.), sin coser, de peletería curtida o adobada.	49.07 A	Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado y billetes de banco.
44.01 B	Leñas de todas clases, desperdicios de madera y aserrín.	49.11 A	Estampas, grabados y láminas sobre papel, cartón o materias plásticas, reconocibles como destinados a la inclusión en libros o artículos del Capítulo 49.
44.02	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado.	49.11 C-1	Catálogos de artículos de producción extranjera, en lenguas extranjeras; catálogos editoriales en cualquier lengua, y publicidad turística en lengua extranjera.
44.03 A	Apeas para minas.	50.0	Capullos de seda propios para el devanado.
44.03 B	Trozos para la fabricación de pastas celulósicas.	50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos («blotasses»).
44.05 B	Madera de roble hasta 45 milímetros de espesor, inclusive, y longitud no superior a 1.500 milímetros.	Capítulo 52	Textiles metálicos y metalizados.
44.05 C	Madera de castaño hasta 45 milímetros de espesor, inclusive, y longitud no superior a 1.500 milímetros.	53.02	Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar.
44.05 D	Madera de cedro («pinus incensus») con dimensiones máximas de 300 x 100 x 10 milímetros.	53.03 B	Desperdicios de pelos ordinarios.
44.06	Adoquines de madera.	Capítulo 54	Lino y ramio.
44.07	Traviesas de madera para vías férreas.	57.01	Cáñamo («cannabis sativa») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas).
ex 44.08	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor: A. De roble. B. De castaño. D. Las demás.	57.02	Abacá (cáñamo de Manila o «musa textilis») en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de
44.09	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas aguzadas sin aserrar longitudinalmente; madera en láminas o cintas; virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos.		
44.10	Madera simplemente desbastada o redondeada, sin tornear, curvar ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, látigos, mangos de herramientas y análogos.		
44.11	Madera hilada; madera preparada para fósforos; clavos de madera para calzado.		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
57.03	otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidas las hilachas). Yute en rama; descortezado o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de yute (incluidas las hilachas).	65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 60.01, estén o no guarnecidos
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).	ex 65.04	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma): A. sin guarnecer. B-1. guarnecidos, para caballero.
57.05	Hilados de cáñamo	65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltros (en piezas pero no en bandas), estén o no guarnecidos.
57.06	Hilados de yute.	65.06 C	Tocados de piel o cuero natural.
57.07	Hilados de otras fibras textiles vegetales.	65.06 D	Los demás sombreros y tocados, estén o no guarnecidos.
57.09	Tejidos de cáñamo.	65.07	Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería.
57.10	Tejidos de yute.	Capítulo 66	Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes.
57.11	Tejidos de otras fibras textiles vegetales.	67.01 A	Artículos confeccionados con pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón o con plumas, partes de plumas o plumón.
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartónaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería.	67.02 B	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes, artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales, a excepción de los de materias plásticas artificiales.
59.09	Telas enceradas y demás tejidos aceitados o recubiertos de una capa a base de aceite.	67.03	Cabello peinado, teñido, rizado o preparado de otra forma; lana y pelos de animales, preparados para la confección de postizos y análogos.
59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no.	67.04 B	Otras manufacturas de cabellos (incluso las redes y redecillas de cabellos).
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos.	67.05	Abanicos plegables o rígidos; mangos, varillaje y sus partes, de cualquier materia.
59.14	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación.	68.01 A	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra), de más de 20 centímetros de grueso.
59.16	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas.	68.15 A	Hojas de polvo de mica, de espesor máximo de 0,12 milímetros.
59.17 B	Gasas y telas para cerner.	68.16 B	Manufacturas refractarias electrofundidas.
59.17 C	Capachos (esportines) y tejidos gruesos (incluidos los de cabellos) empleados en las prensas de aceite u otros usos técnicos análogos.	69.01	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con tierras de infusorios, kiesegur harina silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas.
59.17 E	Tejidos armados con metal para usos técnicos.	69.06 B	Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos, de materias cerámicas distintas del gres.
59.17 F	Tejidos de hilados metálicos de la partida 52.01, de los tipos empleados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos.	70.03 A-2	Vidrio (excepto el vidrio óptico) de débil coeficiente de dilatación, en barras, varillas y bolas, o en tubos, de coeficiente de dilatación inferior o igual a $40 \times 10^{-7}$ , sin labrar.
63.02	Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho.	70.03 B-2	Bolas de otros vidrios, sin labrar (excepto de vidrio óptico).
64.03 B	Calzado exclusivamente de madera o de corcho.	70.04 G	Lunas brutas de corte incoloro o blanco de espesor superior a cuatro milímetros y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 milímetros, de vidrio colado o laminado, sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.).	70.06 E	Lunas pulidas sin armar, de corte incoloro o blanco, de espesor superior a cuatro milímetros y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 milímetros, de vidrio colado o laminado y de «vidrio de ventanas», simplemente
ex 64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras): A. de piel o cuero natural, artificial o regenerado. B-2. de madera o de corcho. B-3. de las demás materias.		
64.06	Botines polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes.		
65.01	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque éstos últimos estén cortados en el sentido de la altura.		
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado.		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
70.11 B-1	desbastadas o pulidas por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular. Ampollas, incluso con toma de ánodo, simplemente obtenidas por moldeo, sin recubrimiento ni labor posterior alguna, para tubos catódicos, de otro vidrio que no sea de débil coeficiente de dilatación, de sílice fundida o de cuarzo fundido.	75.01 A	cuya dimensión mayor de su sección transversal sea de cinco milímetros o más. Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel bruto sin alea, incluso en dados o bolitas.
70.16 B	Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas.	75.01 B	Níquel bruto aleado.
70.18 A-1	Placas o bloques paralelepípedos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente.	Capítulo 77	Magnesio, berilio (glucinio).
70.18 A-2-a-1	Esbozos de lentes o discos trepanados, de vidrio óptico sin trabajar ópticamente, con índice de refracción entre 1.500 y 1.550, inclusive, con las dos caras no transparentes.	Capítulo 81	Otros metales comunes.
70.18 A-2-a-2-b)	Esbozos de lentes o discos trepanados, de vidrio óptico sin trabajar ópticamente, con índice de refracción entre 1.500 y 1.550, inclusive, con alguna cara transparente, que no sean esféricos ni tóricos.	82.04 A	Aparatos manipuladores mecánicos a distancia, para productos radiactivos, que puedan ser manejados a brazo franco como si fueran una herramienta.
70.18 A-2-b	Los demás esbozos de lentes o discos trepanados, de vidrio óptico sin trabajar ópticamente.	82.04 B	Diamantes de vidriero.
70.18 A-3	Los demás elementos no especificados de vidrio óptico sin trabajar ópticamente.	34.06 A	Motores para aviación de explosión o de combustión interna, de émbolo.
70.18 B-1	«Gobs» de vidrio de anteojería médica, sin trabajar ópticamente.	84.06 D-1	Partes y piezas sueltas para motores de aviación de explosión o de combustión interna, de émbolo.
70.18 B-2-b	Esbozos de lentes de vidrio de anteojería médica, sin trabajar ópticamente, distintos de los bifocales y multifocales.	84.08 A	Propulsores de reacción (turborreactores, estatorreactores, pulsoarreactores, cohetes, etcétera) y sus partes y piezas sueltas.
70.19 A	Imitaciones de perlas finas de las clasificadas en la partida 71.01 y de piedras preciosas y semipreciosas de las clasificadas en la partida 71.02.	84.14 A	Hornos especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.
70.19 C-2	Microesferas de vidrio de índice de refracción de más de 1.9.	84.18 A	Centrifugadoras y secadoras centrifugas para la separación de los isótopos del uranio.
70.20 B-2	Fibras de vidrio textil continuas («silbona») en formas diferentes a los hilos cortados y las mechas («roving»).	84.18 B	Centrifugadoras, secadoras centrifugas y aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases, para la obtención de los productos clasificados en la partida 28.51 A (deuterio y sus compuestos).
70.21 A	Aparatos para uso industrial y sus partes, de vidrio de débil coeficiente de dilatación.	84.18 C	Centrifugadoras, secadoras centrifugas y aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases, especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.
71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	84.51 A-1	Máquinas de escribir eléctricas, con exclusión de las portátiles.
71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	84.52 A	Simuladores de pilas (calculadoras analógicas de tipo especial).
71.05 A	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto (masas, lingotes, granallas, etc.).	84.52 B-1	Máquinas de calcular electrónicas.
71.07 A	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto (masas, lingotes, granallas, etc.).	84.52 E	Máquinas para franquear, de emitir tickets y análogos, con dispositivos totalizadores.
71.09 A	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto (esponja, lingotes, barras, planchas, etc.).	84.53	Máquinas de estadística y análogas de cartulinas perforadas (perforadoras, comprobadoras, clasificadoras, tabuladoras, multiplicadoras, etc.).
71.11	Cenizas de orfebrería, residuos y desperdicios de metales preciosos.	84.54 A	Copiadores hectográficos o de elisés, con dispositivo separador por conceptos.
71.12 A-1	Artículos de joyería y sus partes componentes, con piedras preciosas o perlas finas.	84.55 A	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusivamente destinados a las máquinas de la partida 84.53.
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituídas.	84.57	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricas, electrónicas y similares.
Capítulo 72	Monedas.	84.59 A	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos para la obtención de los productos clasificados en la partida 28.51 A (deuterio y sus compuestos), no expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo 84.
73.15 A-7-a	Alambres de acero fino al carbono, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos,	84.59 B	Reactores nucleares.
		84.59 C	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sin-

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
85.21 A	terizado de óxidos metálicos radiactivos, embutición, etc.), no expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo 84. Tubos fotomultiplicadores, con un fotocátodo que produzca una corriente por lo menos igual a 10 microamperios por lumen y cuya amplificación media sea superior a 10 <sup>5</sup> y con cualquier otro sistema de multiplicador eléctrico activado por iones positivos, destinados a su utilización con los instrumentos para la detección de las radiaciones, clasificados en la partida 90.28 B.	90.16 B-4 90.16 B-5 90.28 C-5 90.28 C-6 90.28 C-7	Juegos de galgas o calas patrón (tipo Johanson). Máquinas automáticas comprobadoras de la hermeticidad de los envases. Bancos de pruebas eléctricas o electrónicas para aviones y cohetes. Reguladores y estabilizadores de tensión, intensidad y frecuencia de acción rápida superior a 0,50 segundos y de estabilidad superior al 0,05 por 100. Máquinas y aparatos para medición de coordenadas, con lectura digital automática, y activados electrónicamente.
85.21 B	Tubos de aceleración y de focalización de los tipos utilizados en los espectrómetros y espectrógrafos de masas.	91.04 B 92.10 A 92.10 B 92.10 C 92.10 D	Cronómetros de marina y análogos. Metrónomos y diapasones. Aparatos auxiliares para tocar mecánicamente. Mecanismos musicales para cajas de música. Lengüetas, incluso montadas en sus placas (voces de armónicas y acordeones).
85.21 C	Fuentes intensas electrónicas de iones positivos destinados a su utilización con aceleraciones de partículas, espectrómetros de masa y otros aparatos análogos.	92.10 E	Papel o cartón perforados, para instrumentos musicales automáticos.
85.21 G	Células fotoeléctricas.	92.10 F	Esqueletos de pianos verticales y de cola.
85.21 I	Partes y piezas sueltas: cátodos, ánodos, separadores, rejillas, «getters», conductores, cañones para tubos catódicos y análogos, de uso exclusivo para la fabricación de todo lo incluido en la partida 85.21.	92.10 G 92.11 B 92.11 D	Mecanismos, accesorios y fornituras para pianos. Máquinas de grabación de discos blandos. Aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión por procedimiento magnético.
85.22 A	Ciclotrones, generadores electrostáticos del tipo «van de Graff» o «Cockroft y Walton», aceleradores lineales y demás máquinas electrónicas susceptibles de comunicar una energía superior a un millón de electrones voltios a partículas nucleares.	92.12 A	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas, preparados, pero sin grabar (ceras, discos, cintas, hilos, etc.).
85.22 B-1	Máquinas y aparatos eléctricos para la obtención de los productos clasificados en la partida 28.51 A (deuterio y sus compuestos), no expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo 85.	92.12 B-1	Ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, grabados.
85.22 B-2	Máquinas y aparatos eléctricos especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados, no expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo 85.	93.03 93.07 A 93.07 B 94.01 A-2	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02). Proyectiles y municiones de guerra (incluidas las minas), sus partes y piezas sueltas. Municiones metálicas para armas rayadas. Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas y sus partes, sin forrar ni tapizar, de otras materias vegetales (mimbre, caña, bambú, etc.).
87.02 B-1	Vehículos automóviles especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos.	94.03 A-2	Otros muebles y sus partes, de otras materias vegetales (mimbre, caña, bambú, etc.).
88.01 B	Los demás aerostatos.	95.01 A 95.02 A 95.03 A 95.04 A 95.05 A-1 95.05 B-1 95.05 C-1	Carey, simplemente labrado. Nacar, simplemente labrado. Marfil, simplemente labrado. Hueso, simplemente labrado. Cuernos y astas, simplemente labrados. Coral, simplemente labrado. Otras materias animales para talla, simplemente labradas.
88.02 A-2	Aviones e hidroaviones con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con una potencia máxima de despegue en cada motor superior a 550 CV e inferior o igual a 2.000 CV.	95.06 A 95.07 A	Materias vegetales para talla (corozo, nueces, semillas duras, etc.), simplemente labradas. Espuma de mar y ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, simplemente labrados.
88.02 A-4	Los demás aviones e hidroaviones.	96.05 98.04 B 98.05 C	Borlas de tocador y artículos análogos, de cualquier materia. Puntos para plumas. Pizarrines, carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastrería y tizas para billares.
88.02 B	Helicópteros y autogiros.	98.06	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con o sin marco.
88.02 C	Planeadores y veleros.	98.09 A	Lacre de escritorio y para botellas, presentado en plaquitas, barras o formas similares.
88.02 D	Los demás aerodinos; paracaídas giratorios.	Capítulo 99	Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades.
88.03 A	Partes y piezas sueltas de aerostatos.		
88.03 A	Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas.		
88.05			
89.01 A	Barcos de guerra.		
89.04	Barcos destinados al desguace.		
90.09 B	Lectores de microfílm.		
90.09 C-1	Amplificadoras y reductoras fotográficas con dispositivo electrónico incorporado que asegure el automatismo de filtrado o de exposición, excepto las especializadas en artes gráficas.		
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección.		

## LISTA B

relativa a los productos sometidos a su importación en España a los derechos del Arancel de Aduanas español, reducidos en las proporciones y según el calendario citados en el artículo 1 del presente Anejo

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
01.01 A-2	Los demás caballos.	15.07 B	Aceites vegetales concretos, brutos, purificados o refinados.
01.01 C	Mulos.	15.07 C-1	Aceite de linaza bruto, purificado o refinado.
01.04 A-2	Los demás animales de la especie ovina.	15.07 C-2	Aceite de ricino bruto, purificado o refinado.
01.05 A-1	Gallos de pelea.	15.08 A	Aceite de linaza cocido, oxidado, deshidratado, sulfurado, soplado, polimerizado o modificado por otros procedimientos.
03.02 C	Los demás pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados.	15.08 B	Aceite de soja cocido, oxidado, deshidratado, sulfurado, soplado, polimerizado o modificado por otros procedimientos.
05.04 A-1	Tripas secas.	15.10 A-1	Acido oleico industrial.
05.04 A-2	Tripas en salmuera.	15.11 B	Glicerina depurada.
05.13 B	Las demás esponjas naturales.	15.17 B	Los demás residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales (brea esteárica, brea de suarda, pez de glicerina, etc.).
05.14	Ambar gris, castoreo, algalla y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.
06.01 A-2	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, distintos de los de alta calidad.	18.04	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao.
06.01 B	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en vegetación o en flor.	18.05	Cacao en polvo, sin azucarar.
06.02 B-2	Arboles, arbustos y matas de tallo leñoso, de cualquier especie, incluidos los portainjertos (árboles patrón), distintos de los de alta calidad.	18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.
06.02 B-3-b	Los demás esquejes enraizados.	19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.
06.02 B-4	Las demás plantas y raíces vivas.	19.03	Pastas alimenticias.
06.03	Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	19.04	Tapioca incluida la de fécula de patata.
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida 06.03.	19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice» «cornflakes» y análogos.
07.01 A-1-b	Las demás patatas para siembra.	20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar.
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.	20.02 A-1	Conservas de tomate, en latas y demás recipientes herméticamente cerrados sin vinagre ni ácido acético.
07.05 B-2	Alubias desvainadas, incluso mondadas o partidas.	20.02 A-2	Conservas de pimientos, en latas y demás recipientes herméticamente cerrados, sin vinagre ni ácido acético.
07.05 B-4	Guisantes desvainados, incluso mondados o partidos.	20.02 A-3	Conservas de aceitunas, en latas y demás recipientes herméticamente cerrados, sin vinagre ni ácido acético.
07.05 B-5	Las demás legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.	20.02 A-4	Conservas de alcaparras, en latas y demás recipientes herméticamente cerrados, sin vinagre ni ácido acético.
08.05 C	Castañas frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas.	ex 20.02 A-5	Conservas de espárragos, alcachofas, trufas y judías, en latas y demás recipientes herméticamente cerrados, sin vinagre ni ácido acético.
08.05 D	Nueces frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas.	20.02 B-1	Conservas de tomates en otros envases, sin vinagre ni ácido acético.
08.08	Bayas frescas.	20.02 B-2	Conservas de pimientos en otros envases, sin vinagre ni ácido acético.
10.05 A-2	Las demás semillas de maíz para siembra.	20.02 B-4	Conservas de alcaparras en otros envases, sin vinagre ni ácido acético.
11.03	Harina de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05.	20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar.
11.08 B	Inulina.	20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarichadas).
12.03 B-4	Semillas de tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos.	20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con o sin adición de azúcar.
12.03 B-5	Semillas de remolacha azucarera.		
12.03 B-6	Semillas de remolacha forrajera, lechugas, pepineros, puerros y zanahorias.		
12.03 B-8	Las demás semillas, esporas y frutos para siembra.		
12.04 A	Remolacha azucarera, desecada o en polvo.		
13.03 A-4	Los demás jugos y extractos vegetales.		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.	27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura y productos asimilados.
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.	27.08 B	Coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales.
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos.	28.01 B	Cloro.
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados.	28.01 C	Bromo.
21.07 C	Los demás preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas.	28.01 D-2	Yodo sublimado o resublimado.
22.03	Cervezas	ex 28.03	Negro de gas petróleo, de acetileno y de antraceno.
22.09 A	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80°	28.04 A	Hidrogeno.
22.09 B-1	Cofiac y similares.	28.04 B-1	Argon.
22.09 B-2	Whisky y similares.	28.04 C-1-b	Nitrógeno.
22.09 B-4	Ginebra.	28.04 C-2	Selenio y telurio.
22.09 B-5	Los demás aguardientes, licores y bebidas alcohólicas.	28.04 C-3	Fósforo.
22.09 C	Extractos concentrados alcohólicos.	28.04 C-4	Silicio.
23.04 A	Tortas de algodón.	28.05 A-2	Sodio.
23.07 C	Condimentos, estimulantes, preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar y los demás preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.	28.05 A-3	Los demás metales alcalinos.
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina; sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar.	28.05 B-2	Los demás metales alcalinotérreos.
25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.	28.05 C	Metales de las tierras raras (incluidos el itrio y el escandio).
25.04 B	Grafito natural, distinto del grafito en escamas.	28.06	Acido clorhídrico, ácido clorosulfónico o clorosulfúrico.
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida 26.01.	28.07	Anhidrido sulfuroso (dióxido de azufre).
25.06 B-2	Cuarcita simplemente troceada por aserrado.	28.08	Acido sulfúrico; óleum.
25.07 C	Las demás arcillas, excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.07, andalucita, cyanita, sillimanita, incluso calcinadas; mullita, tierras de chamota y de dinas.	28.09 B	Acidos sulfonítricos (mezclas sulfonítricas).
25.10 B	Los demás fosfatos de calcio naturales, excepto los en bruto; fosfatos aluminocálcicos naturales, apatita y cretas fosfatadas.	28.11	Anhidrido arsenioso; anhidrido y ácido arsénicos.
25.13 A-1	Piedra pómez en bruto o en trozos.	28.12	Acido y anhidrido bóricos.
25.15 A-2	Mármoles, travertinos, «tecaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción, de densidad aparente igual o superior a 2.5, desbastados o simplemente troceados por aserrado.	28.13 B	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados del cloro, del bromo y del yodo.
25.15 B	Alabastro en bruto, desbastado o simplemente troceado por aserrado.	28.13 C	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados del nitrógeno.
25.16 B	Granito pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, desbastados o simplemente troceados por aserrado.	28.13 D-1	Anhidrido carbónico.
25.17 A	Pedernal triturado o pulverizado.	28.13 E	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados del silicio.
25.17 B	Gránulos y fragmentos calibrados para ornamentación o fabricación de losas, baldosas y revestimientos análogos.	28.14 A-1	Cloruro de tionilo.
25.18 B	Dolomita frita o calcinada.	28.14 B	Trifluoruros de boro, cloro y bromo.
25.18 C	Aglomerado de dolomita.	28.15 B	Sulfuro de carbono.
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «linkers»), incluso coloreados.	28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica), hidróxido de potasio (potasa cáustica), peróxidos de sodio y de potasio.
25.26 A	Mica en polvo.	28.18	Oxidos hidróxidos y peróxidos de estroncio, de bario y de magnesio.
26.01 E	Minerales de plomo.	28.19	Oxido de cinc, peróxido de cinc.
26.01 F	Minerales de cinc.	28.20	Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina), corindones artificiales.
26.01 G	Minerales de estaño.	28.21	Oxidos e hidróxidos de cromo.
26.01 M-1	Ilmenita.	28.22	Oxidos de manganeso.
26.03 A	Cenizas y residuos que contengan plomo.	28.23	Oxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural que contengan en peso 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe <sub>2</sub> O <sub>3</sub> )
26.03 B	Cenizas y residuos que contengan cinc.	28.24	Oxidos e hidróxidos (hidratos) de cobalto.
		28.28 A	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.
		28.28 B	Pentóxido de vanadio.
		28.28 C	Oxidos e hidróxidos de cobre.
		28.28 D	Oxidos de mercurio.
		28.28 E	Oxidos e hidróxidos de bismuto y de cadmio.
		28.28 F	Oxidos e hidróxidos de volframio.
		28.28 G	Hidróxido de litio.
		28.28 H	Oxido de berilio (glucinio de calidad nuclear).
		28.28 I	Oxido de antimonio.
		28.29 A-1	Fluoruros de amonio y de sodio.
		28.29 A-2	Fluoruro de aluminio.
		28.29 A-3	Fluoruro doble de aluminio y sodio (clorita artificial).
		28.29 A-4	Fluoruro de litio.
		28.29 B	Fluosaes.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
28.30 A-1	Cloruro de amonio.	28.47 B	Cromatos y bicromatos.
28.30 A-2	Cloruros de calcio, de bario y de magnesio.	28.47 C	Permanganatos.
28.30 A-3	Cloruros de mercurio.	28.47 D	Vanadatos.
28.30 A-4	Cloruro de litio.	28.47 E	Volframatos.
28.30 A-5	Cloruro de níquel.	28.49	Metales preciosos en estado coloidal, amalgamas de metales preciosos, sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida.
28.30 B-1	Oxocloruros de cobre y de bismuto.	28.52 B	Compuestos inorgánicos u orgánicos de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí.
28.31	Cloritos e hipocloritos.	28.53	Aire líquido (incluso el aire líquido del que se han eliminado los gases raros); aire comprimido.
28.32 A-1	Cloratos de sodio y de potasio.	28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida.
28.33	Bromuros y oxibromuros, bromatos y perbromatos, hipobromitos.	28.55 A	Fosfuros de estaño.
28.34 A	Yoduros de mercurio.	28.56 A	Carburo de calcio.
28.35 A	Sulfuros de sodio.	28.56 B	Carburo de silicio.
28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos.	28.57	Hidruros, nitruros e hidrazoatos (azidas), siliciuros y boruros.
28.37 A-1	Sulfitos de sodio.	28.58 B	Amalgamas que no sean de metales preciosos.
28.37 B	Hiposulfitos.	28.58 C-1	Cloruro de cianógeno.
28.38 A-1	Sulfatos de sodio y de potasio.	28.58 C-2	Cloruro de cianurilo.
28.38 A-2	Sulfato de bario.	28.58 D-1	Cianamidas de calcio, con más del 26 por 100 de nitrógeno en estado seco.
28.38 A-3	Sulfatos de magnesio y doble de magnesio y potasio.	28.58 D-2	Cianamidas de plomo.
28.38 A-4	Sulfatos de aluminio.	28.58 E	Amiduros y cloroamiduros.
28.38 A-5	Sulfatos de cromo.	29.01 A-1	Butadieno.
28.38 A-6	Sulfatos de hierro.	29.01 A-2	Ciclohexano.
28.38 A-7	Sulfatos de níquel y doble de níquel y amonio.	29.01 B-1	Benceno.
28.38 A-8	Sulfatos de cobre.	29.01 B-2	Tolueno.
28.38 A-9	Sulfatos de magnesio.	29.01 B-3	Xilenos.
28.38 A-10	Sulfatos de litio.	29.01 B-6	Naftaleno.
28.38 A-11	Sulfatos básicos de plomo.	29.01 B-7	Difenilo y trifenilo.
28.38 B-1	Alumbres de aluminio.	29.02 A-1	Cloruro de metilo.
28.38 B-2	Alumbres de cromo.	29.02 A-2	Bromuros y polibromuros de los hidrocarburos acíclicos.
28.38 C	Persulfatos.	29.02 A-3	Yoduros de metilo y de etilo, yodoformo y demás derivados yodados de los hidrocarburos acíclicos.
28.39 A	Nitritos.	29.02 A-4	Clorofluometanos.
28.39 B-1-b	Nitratos de sodio con más del 16.3 por 100 de nitrógeno, sintéticos.	29.02 A-6	Triclorometano (cloroformo).
28.39 B-2	Nitratos de calcio con más del 16 por 100 de nitrógeno.	29.02 A-7	Tetracloruro de carbono.
28.39 B-3	Nitratos de potasio.	29.02 A-8	Hexacloroetano.
28.40 A-1	Fosfitos de plomo.	29.02 B-1	Hexaclorociclohexano (mezcla de isómeros).
28.40 B-1	Fosfatos de amonio, con menos de seis miligramos de arsénico por kilo en estado seco.	29.02 B-2	Hexaclorociclohexano (isómero gamma puro, lindane).
28.40 B-2	Fosfatos de sodio.	29.02 B-3	Diclorobencenos.
28.40 B-3	Fosfatos de potasio.	29.02 B-4	Diclorodifeniltricloroetano (DDT).
28.40 B-4	Fosfatos de calcio, incluido el bicálcico con una proporción de flúor, en estado seco, inferior al 0.2 por 100.	29.02 B-5	Cloruro de bencilo.
28.41 A	Arsenitos.	29.02 B-6	Derivados clorados de indano, canfeno y alquilhidronaftalenos.
28.41 B-1	Arseniato de sodio y de calcio.	29.03 B-1	Nitrobenceno.
28.41 B-2	Arseniato de mercurio.	29.04 A-1	Alcohol metílico.
28.41 B-3	Arseniato de plomo.	29.04 A-3	Alcoholes butílicos.
28.42 A	Carbonatos y percarbonatos de amonio, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico.	29.04 A-4	Alcoholes de seis a once átomos de carbono (hexanol, heptanol, octanol, etc.).
28.42 B	Carbonatos y percarbonatos de litio.	ex 29.04 A-5	Geraniol, citronelol, linalol, nerol, rhodinol y vetiverol.
28.42 C	Carbonato neutro de sodio.	29.04 B-1	Etilenglicol.
28.42 D	Carbonato ácido de sodio.	29.04 B-2	Monopropilenglicol.
28.42 E	Carbonatos y percarbonatos de potasio.	ex 29.04 B-3	Trimetilpropano.
28.42 F	Carbonatos y percarbonatos de calcio.	29.05 A-1	Ciclohexanoles.
28.42 G	Carbonatos y percarbonatos de bario.	29.05 A-2	Mentol.
28.42 F	Carbonatos y percarbonatos de magnesio.	29.05 A-3	Esteroles.
28.42 I	Carbonatos y percarbonatos de plomo.	29.05 A-4	Terpineol.
28.43 A-1	Cianuros de sodio y de potasio.	29.05 B-1	Alcohol bencílico.
28.43 A-2	Cianuros de calcio.	29.05 B-2	1,1,1-tricloro-2, 2 bis (cloro 4-fenil)-etanol.
28.43 A-3	Cianuros de cobre.		
28.43 B-1	Ferrocianuros y ferricianuros de sodio y potasio.		
28.43 B-2	Ferrocianuros y ferricianuros de hierro.		
28.44	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		
28.45 A	Silicatos, incluidos los comerciales, de sodio.		
28.45 B	Silicatos, incluidos los comerciales, de potasio.		
28.45 C	Silicatos de calcio y de aluminio.		
28.46	Boratos y perboratos.		
28.47 A-1	Aluminatos de sodio y de potasio.		



Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
29.06 A-1	Fenol y sus sales.	29.21 B	0,0-dialquilfosforotioatos.
29.06 A-2	Cresoles, xilenoles y sus sales.	29.22 A-1	Clorhidrato de dietilcloroetilamina.
29.06 A-3	Timol y sus sales.	29.22 A-2	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).
29.06 A-4	Alfanaftol y sus sales.	29.22 A-5	Las demás aminas acíclicas, ciclánicas y ciclo-terpénicas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales.
29.06 A-5	Betanaftol y sus sales.	29.22 B	Monoaminas aromáticas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales.
29.06 A-6	Pirocatequina, resoreína, hidroquinona y sus sales.	29.22 C	Poliaminas aromáticas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales.
29.06 A-8	Ortofenilfenato sódico.	29.23 A	Compuestos aminados con función alcohol y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres.
29.07 B	Derivados sulfonados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes y sus sales.	29.23 B	Compuestos aminados con función fenol; compuestos aminados con función naftol; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres.
29.07 C-1	Dinitro-ortocresol y dinitro-butilfenol y sus sales.	29.23 C	Compuestos aminados con función aldehído, compuestos aminados con función cetona, compuestos aminados con función quinona; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres.
29.08 B	Nitroanisoles.	29.23 D-1	Acido glutámico y sus sales.
29.08 C	Guayacol y sulfoguayacolato de potasio.	29.23 D-2	Acido antranílico, sus sales y sus ésteres.
29.08 D	Etilglicol (éter monoetilico del glicol).	29.23 E-1	Acido paraaminosalicílico, sus sales y sus ésteres.
29.08 E	Dietilenglicol y trietilenglicol.	29.24 A	Colina, metilcolina, acetilcolina y sus sales.
29.08 F	Peróxido de metil-etil-cetona.	29.24 B	Endoyodina (diyodo-hexametilendiaminaiisopropanol).
29.08 G	Dipropilenglicol.	29.25 A	Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 por 100 en peso en estado seco.
ex 29.08 H	Muscambrette, anetol, eugenol, isoeugenol y sus derivados; alcohol anísico.	29.25 B	Parafenetolurea (dulcina).
29.09 A	Oxido de etileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	29.25 C	Acetanilida (metil- y etilacetanilida) y sus sales.
29.09 B	Oxido de propileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	29.25 D	Arlidas derivadas de los ácidos hidroxinaftoicos.
29.10 A	Butóxido de pipéronilo.	29.25 E	Salicilamidas y derivados yodados de las arlidas.
29.11 A	Aldehídos.	29.25 F	Acido benzoil-isogamma.
29.11 B-1	Hidroxicitronelal.	29.25 H	Acido urea isogamma.
29.11 C-1	Aldehídos metil-, etil-, metilenprotocatéquicos (vainillina, etilvainillina y heliotropina).	29.25 I	Sal cálcica del ácido parabenzoliaminosalicílico.
29.12 A	Cloral.	29.25 J	Los demás compuestos de función amida.
29.13 A-2	Alcanfor.	29.26	Compuestos de función imida o de función imina.
29.13 A-3	Ciclohexanona.	29.27 A	Cianhidrina de acetona y cianuro de bencilo.
29.13 B-1	Antraquinona.	29.28 A	Aminoazobenceno, aminoazotolueno, sus ácidos sulfónicos, disulfónicos y nitrados; diazonaftaleno sulfónico y nitrosulfónico.
29.14 A	Acido fórmico, sus sales y sus ésteres.	29.28 B	Sales de diazonio, compuestos aromáticos para copular con estas sales y las bases sólidas para colorantes azoicos.
29.14 B-2	Acetatos de linalilo, citronelilo, geranilo y vetiverilo.	29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.
29.14 C	Acido monocloroacético, sus sales y sus ésteres.	29.30 A	Isocianatos.
29.14 D	Acidos acrílico y metacrílico, sus sales y sus ésteres.	29.31 A	Xantatos o xantogenatos.
29.14 E	Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.	29.31 B	Tiourea.
29.14 F	Acido fenilacético, sus sales y sus ésteres.	29.31 C	Tiocarbamatos y tiouramas.
29.14 G	Cloruro de bencilo.	29.31 D	Acido tioglicólico, sus sales y sus ésteres.
29.14 H	Peróxido de bencilo.	29.31 E	Diaminadifenil-sulfona.
29.14 I	Acido ortotoluoico.	29.31 G	2,4,5,4-tetraclorodifenilsulfona; N-triclorometiltio-3a,4,7a-tetrahidroftalimida; N-(triclorometiltio)-ftalimida; N-(1,1,2,2-tetracloroetil-tio)-1,2,3,6-tetrahidroftalimida.
29.14 J	Esteres alquildinitrofenilicos de los ácidos crotonico y dimetilacrilico.	29.31 H	2,3-dicarbonitril-1,4-ditioantraquinona.
29.15 A	Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.	29.31 I	Sulfuro de p-clorobencil p-clorofenilo.
29.15 B	Anhidridos y ácidos maleico y sebáico, sus sales y sus ésteres.	29.31 J	Metilisotiocianato.
29.15 C	Anhidrido y ácidos ftálicos.	29.32	Compuestos organoarseniados.
29.16 A-1	Acido láctico hasta el 50 por 100 inclusive de concentración.	29.33	Compuestos organomercuricos.
29.16 A-2	Acido láctico de más del 50 por 100 de concentración, sus sales y sus ésteres.	29.34 B	Posfonatos.
29.16 A-4	Acido tartárico, sus sales y sus ésteres, incluido el crémor tartárico.	29.34 C	Los demás compuestos organominerales, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
29.16 A-5	Acido cítrico, sus sales y sus ésteres.	29.35 A	Furfural y alcoholes furfurilicos.
29.16 A-6	Acido gluconico, sus sales y sus ésteres.	29.35 B-1	Carbazol.
29.16 B	Acidos-fenoles, sus sales, ésteres y demás derivados.		
29.16 C-1	Acido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres.		
29.16 C-2	Acido 2,4-diclorofenoxiacético, sus sales y sus ésteres.		
29.17	Esteres sulfúricos y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.		
29.18 A	Tetranitropentaeritrita (péntrita) y hexanitromanita.		
29.19 B	Acido inositolhexafosfórico y sus sales.		
29.19 E	0,0-dialquilfosfatos.		
29.20	Esteres carbónicos y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
29.35 B-2	Endofenol del carbazol.	32.01 C-2	Extractos curtientes de quebracho, solubles en agua fría.
29.35 C	Nitrofurazona.	32.01 D	Extractos curtientes de valonea y de mirobálano.
29.35 D	Mercaptobenzotiazol y disulfuro de benzotiazol, sus sales y derivados.	32.02 A	Taninos al éter, al alcohol o al éter y al alcohol.
29.35 E	Hidrazida del ácido isonicotínico.	32.04 A-1	Materias colorantes procedentes del pimentón.
29.35 F	Fenilbutazona, monofenilbutazona y sus sales.	32.05 A	Materias colorantes orgánicas sintéticas y productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como luminóforos.
29.35 H	Cumarina.	32.05 B	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra.
29.35 J	Los demás compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleínicos.	32.06	Lacas colorantes.
29.36 A	Sulfamidas cloradas (cloramidas) y sus sales; paraaminobencenosulfamida y sus sales; paraaminobencenosulfoguanidina; paraaminobencenosulfamidotiazol y sus derivados (ftatil, succinil, formil).	32.07 B	Las demás materias colorantes distintas del litopón; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como luminóforos.
29.36 B	Toluenosulfamidas.	32.08 A	Pigmentos, opacificantes y colores preparados para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio.
ex 29.36 C	Paraaminobenzosulfamida y sus derivados.	32.08 B	Composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos.
29.37	Sultonas y sultamas.	32.09 B	Tintes presentados en forma o envases para la venta al por menor.
29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.	32.10	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos y otros accesorios.
29.41 A	Clicirricina y glicirrizatos.	32.11	Secativos preparados.
29.41 C	Los demás heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.	32.12	Mástiques y plastes, incluidos los mástiques y cementos de resina.
29.42 B	Papaverina y sus sales.	32.13 A	Tintas líquidas para escribir o dibujar.
29.42 D	Cafeína y sus sales.	32.13 B	Tintas de imprenta y litografía.
29.42 E	Efedrina, esparteína, pilocarpina y teobromina y sus sales respectivas.	33.01 A-1	Aceites esenciales sin desterpenar de lavanda, lavandín y menta.
29.42 G	Los demás alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.	33.01 A-5	Los demás aceites esenciales sin desterpenar.
29.45 A	Acetoarsenito de cobre.	33.01 C-2	Los demás resinoídes.
30.03 A-1	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria, a base de insulina, acondicionados para la venta al por menor.	33.02	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.
30.04	Guata, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 del capítulo 30.	33.04	Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones en un alcohol), que constituyen materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias.
ex 30.05	Catguts y otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas.	33.05	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.
31.02 B	Nitrato sódico sintético de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 por 100.	34.01 A	Jabones comunes domésticos.
31.02 G	Cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 25 por 100, impregnada o no de aceite.	34.02 A	Productos orgánicos tensoactivos.
31.03 B	Fosfatos de calcio disgregados y los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente.	34.02 B-1	Preparaciones tensoactivas y para lejías, contengan o no jabón, acondicionadas para la venta al por menor.
31.03 C	Fosfato bicálcico o precipitado, con una proporción de flúor igual o superior al 0.2 por 100.	34.03 A	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el enmado de materias textiles, acitado o engrasado del cuero u otras materias que no contengan o que contengan menos del 50 por 100 en peso de aceites de petróleos o de minerales bituminosos.
31.04 D	Sulfato de potasio de un contenido en K <sub>2</sub> O inferior o igual al 52 por 100.	34.04	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolventes.
31.04 E	Sulfato de magnesio y potasio de un contenido en K <sub>2</sub> O inferior o igual al 30 por 100.	34.05 A	Betunes y cremas para el calzado.
31.04 F	Mezclas de los abonos minerales o químicos potásicos en el sentido a que se refiere el apartado B de la nota 3 del capítulo 31.	34.06	Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos.
31.05 C	Productos del capítulo 31 que se presenten en tabletas, pastillas y formas similares o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilos.	34.07	Pastas para modelar, incluso las presentadas formando surtidos o para el entretenimiento de los niños; preparaciones de las llamadas «ceras para dentistas» presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas análogas.
32.01 A	Extractos curtientes de castaño, de encina, de roble y de zumaque.	35.01 B	Otros derivados de las caseínas; colas de caseína.
32.01 B	Extractos curtientes de mimosa.		

Partida de Aranceles de Aduanas españolas	Descripción de las mercancías	Partida de Aranceles de Aduanas españolas	Descripción de las mercancías
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas		puestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar componentes del metal de aporte y de otros productos, preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura
35.03 A	Gelatinas finas de punto de fusión superior a 28° centígrados.		
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas acendionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a un kilo	38.14	Preparados antioxidantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales.
36.01	Pólvoras de proyección.	38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»
36.02	Explosivos preparados.	38.16	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.
36.03	Mechas, cordones detonantes.	38.17	Mechas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras
36.04	Cebos y capsulas fulminantes inflamadores, detonadores.	38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares.
36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífugos y similares)	38.19 A	Ácidos nafténicos y sulfonafténicos.
36.07	Ferrocerio y otras aleaciones piroforicas, cualquiera que sea su forma de presentación.	38.19 B	Salts y ésteres de los ácidos nafténicos y sulfonafténicos
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas sin impresionar, de otras materias distintas del papel cartón o tejido.	38.19 D	Líquidos para mandos hidráulicos.
37.02 A-2	Películas sensibilizadas sin impresionar, sin perforar en rollos o en tiras, para imágenes policromas negativas	38.19 F-2	Los demás alquifenoles en mezcla.
37.02 A-3	Películas sensibilizadas, sin impresionar, sin perforar, en rollos o en tiras, para imágenes policromas inversibles	39.01 F	Intercambiadores de iones de la partida 39.01.
37.02 B-4	Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas, contratipos («duplicating»)	39.02 B-2	Polihaletenos en las formas señaladas en la Nota 3, apartados c) y d), del Capítulo 39.
37.02 B-5	Películas sensibilizadas, sin impresionar perforadas, en rollos o en tiras para imágenes monocromas reversibles.	39.02 D	Polímeros y copolímeros del cloruro de vinilideno.
37.04 A	Placas y películas fotográficas impresionadas, negativas o positivas sin revelar.	39.02 I	Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos.
37.05	Placas y películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas negativas o positivas.	39.02 K	Intercambiadores de iones de la partida 39.02.
37.08 A	Emulsiones sensibles	39.03 C	Éteres y otros derivados de la celulosa.
38.1	Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite.	39.03 D	Fibra vulcanizada
38.03 A	Carbones activados.	39.04	Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.)
38.03 B	Sílices fósiles activadas.	39.05 A	Resinas naturales modificadas por fusión y resinas artificiales obtenidas por esterificación de las naturales o de ácidos resinosos.
38.04	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas del alumbre.	39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico sus sales y sus ésteres; linolina.
38.05	«Tall oil» (resina de lejas celulósicas)	39.07 A	Escafandra de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios.
38.06	Lignosulfitos	40.01 C	Balata, gutapercha y gomas naturales análogas.
38.09	Alquitranes de madera, aceites de alquitranes de madera (excepto los diluyentes y disolventes compuestos de la partida 38.18); creosota de madera; metileno y aceite de acetona.	40.02 A	Látex de caucho sintético.
38.10	Pez vegetal de todas clases; pez de cerviceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales.	40.02 B-2	Cauchos sintéticos, excepto los a base de polibutadieno o de polibutadienoestireno
38.11 A	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y similares, presentados en forma de aerosoles o artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.	40.02 C	Caucho facticio derivado de los aceites.
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas.	40.03	Caucho regenerado.
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros com-	40.04 A	Bandajes, cubiertas, cámaras de aire y sacos para vulcanización («air-bags»), que se presenten inutilizados para su uso como tales.
		40.05 A	Mezclas maestras con negro de humo.
		40.06 B	Adhesivos sobre caucho.
		40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado
		ex 40.08 A	Hojas de caucho vulcanizado sin endurecer, de menos de 5 centímetros de ancho.
		40.08 B	Perfiles (incluso los perfiles de sección circular) de caucho vulcanizado sin endurecer.
		40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer.
		40.10 A	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado, de sección trapezoidal.
		40.11 A	Bandajes macizos o huecos (semimacizos), de caucho vulcanizado sin endurecer.
		40.11 B-3	Cámaras de aire que pesen por unidad 0,5 kilos o menos, de caucho vulcanizado sin endurecer.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
40.11 C-2	Neumáticos, incluso los que no necesiten cámara de aire, excepto para aeronaves, incluso los tubulares para ciclos y los «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.05 E-4	Las demás maderas tropicales, simplemente aserradas en sentido longitudinal o cortadas en hojas, de más de 5 milímetros de espesor hasta 30 milímetros.
40.12 A	Peras para inyección, para cuentagotas, para vaporizadores, etc., de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.08 C	Duelas de resinosas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor.
40.12 C	Los demás artículos para usos higiénicos y farmacéuticos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.	44.12	Virutilla (lana) de madera; harina de madera.
40.13 A-1	Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer, para uso doméstico.	ex 44.13	Madera, excepto la de coníferas (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chafianes o análogos.
40.13 A-2	Manoplas y guantes para usos industriales, de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.14	Madera simplemente aserrada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor igual o inferior a 5 milímetros; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor.
40.13 B	Escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios, de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea.
40.14	Otras manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.
40.15 A	Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos.	44.17	Maderas llamadas mejoradas, en tableros, planchas, bloques y análogos.
41.01 A 4-a-1	Pieles de ovinos en bruto, saladas frescas, de más de 30 kilos por docena, con su lana.	44.18	Maderas llamadas artificiales o regeneradas, formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares.
41.01 A 4-c-1	Pieles de ovinos en bruto, saladas secas, de más de 22 kilos por docena, con su lana.	44.19	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
41.01 A 4-e-1	Pieles de ovinos en bruto, secas, de más de 14 kilos por docena, con su lana.	44.20	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos.
41.01 B-2	Cueros y pieles enclavados y piquelados, de ovinos, incluidos los cascós secos.	44.22	Pipería, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería, de madera, y sus partes componentes, excepto las de la partida 44.08.
41.03	Pieles de ovino preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive.	44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones desmontables de madera.
41.06 B	Cueros y pieles agamuzados, de ovinos.	44.24	Utensilios de madera, para uso doméstico.
42.02 A-2	Artículos de viaje, neceseres, bolsas para provisiones, de materias diferentes al cuero natural.	44.25	Herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores, de madera, para el calzado.
ex 42.02 B	Bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de materias diferentes al cuero natural: 1-b flexibles. 2-b rígidos.	44.26	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada.
42.04	Artículos de cuero natural, artificial o regelado, para técnicos.	44.27	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos.
43.02 B	Pieles de zorros blancos, armiños blancos y visones blancos, blanqueadas.	ex 44.28	Rollos automáticos para estores, de madera.
43.02 D	Las demás pieles de peletería, curtidas o adobadas, sin teñir o teñidas.	46.01 B	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, excepto de materias vegetales naturales, para cualquier uso, incluso ensamblados, formando bandas.
43.02 E	Pieles de peletería de todas clases, curtidas o adobadas, cosidas.	46.02 B	Esterillas de China y análogos y los demás artículos de materias trenzables tejidas o paraleladas, en forma planas.
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada.	49.01 B-1	Libros litúrgicos en latín o en latín y español, en rústica o en encuadernación de serie editorial.
43.04	Peletería facticia, esté o no confeccionada.	49.01 B-2-b	Diccionarios plurilingües del español con otra u otras lenguas, diferentes de los tecnológicos, en rústica o en encuadernación de serie editorial.
44.01 A	Agglomerados leñosos para quemar.		
44.03 C	Postes de madera.		
44.03 E	Las demás maderas en bruto, incluso descortezadas o simplemente desbastadas.		
44.04	Madera simplemente escuadrada.		
44.05 A	Maderas desenrolladas, de más de 5 milímetros de espesor.		
44.05 E-2	Las demás maderas distintas de las tropicales, simplemente aserradas en sentido longitudinal o cortadas en hojas, hasta 30 milímetros de espesor.		
44.05 E-3	Las demás maderas tropicales, simplemente aserradas en sentido longitudinal o cortadas en hojas, de más de 30 milímetros de espesor.		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
49.01 B-3-b-2	Libros, folletos e impresos similares, incluso en nojas sueltas, en rústica o en encuadernación de serie editorial, en lenguas hispanicas, editados en países que no sean de habla española o portuguesa.
49.02 B-2	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados, en lenguas hispanicas, editados en países que no sean de habla española o portuguesa.
49.03	Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.
49.04 B	Música impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.
49.05 A	Esferas terraqueas o celestes.
49.05 B-2-b	Las demas manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos en lenguas hispanicas, editados en países que no sean de habla española o portuguesa.
49.07 B	Titulos de acciones o de obligaciones y similares talonarios de cheques y análogos.
49.08	Calcomanias de todas clases.
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario.
49.11 B	Fotografías.

(Continuará.)

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2621/1970, de 22 de agosto, por el que se regula la Campaña Vinico-Alcoholera 1970-71

Respondiendo a la evidente necesidad de que los sectores viticultor, vinicultor, alcoholero, usuarios de alcoholes y exportadores conozcan con la anterioridad suficiente las normas de regulación de la Campaña Vinico-Alcoholera mil novecientos setenta-setenta y uno, se dicta el presente Decreto que, tomando en consideración las circunstancias que separan la actual campaña de las anteriores y teniendo presente que la ordenación legal básica de los sectores afectados se encuentra actualmente sometida a revisión, mantiene en líneas generales la sistemática y principios de la anterior, bien que con modificaciones sustanciales en apoyo del sector.

La conveniencia de armonizar los intereses de todos los afectados por la ordenación de la política vitivinícola, al tiempo que a fomentar la calidad, misiones estas atribuidas por la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, al F.O.R.P.P.A., han aconsejado revisar el precio de garantía del vino acomodándolo a la natural evolución de los factores; adecuar el sistema de inmobilizaciones haciéndolo más atractivo y eficiente; mantener la relación entre los precios mínimos de la uva y su riqueza en azúcares, así como adaptar en una primera fase la política de alcoholes a las nuevas circunstancias del mercado.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

## DISPONGO:

### BASES PARA LA CAMPAÑA VINICO-ALCOHOLERA MIL NOVECIENTOS SETENTA-SETENTA Y UNO.

Artículo primero. *Regimen economico.*—Durante la campaña vitivinícola mil novecientos setenta-setenta y uno, que dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos setenta y uno, finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno, continuara en régimen de libertad de precio, circulación y comercio la uva, los vinos y demás productos derivados de los mismos, con las excepciones y limitaciones que se derivan del Estatuto del Vino, del Reglamento de Alcoholes, de las demás disposiciones legales vigentes y de las establecidas en la presente ordenación.

Artículo segundo. *Actuación del F.O.R.P.P.A. y de la C.C.E.V.*—La Comisión de Compras de Excedentes de Vino, como entidad ejecutiva del F.O.R.P.P.A., actuará en el mercado vinico-alcoholero cumpliendo las misiones y fines que en la presente disposición se le encomiendan o aquellas que en el desarrollo de la campaña pueda encomendarle el F.O.R.P.P.A.

El F.O.R.P.P.A. pondrá a disposición de la C.C.E.V. los medios financieros necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y ejercerá en el desarrollo de la campaña las facultades que le reconoce la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

Artículo tercero. *Inspección de declaración de cosecha.*—Las declaraciones de cosecha a los que con fines estadísticos se refiere el Estatuto del Vino, estarán en todo momento a disposición de los Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes y Ensayos y Análisis Agrícola, o de los Inspectores que puedan señalarse que realizarán las inspecciones que consideren convenientes para verificar las declaraciones de cosecha o de «stocks» y tomar muestras de mostos o vinos. Toda falsedad comprobada en los datos será causa de la pérdida de los beneficios establecidos en los artículos de esta disposición sin perjuicio de las sanciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo cuarto. *Adquisiciones de vino.*—La Comisión de Compras de Excedentes de Vino actuará en el mercado nacional adquiriendo vino sobre bodega o destilería que a tal efecto señale, del uno de enero de mil novecientos setenta y uno al treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno, a los precios y en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo quinto. *Características de los vinos.*—Sólo podrán ofertarse a la Comisión de Compras vinos sanos, secos, potables y de las características normales de los que se elaboren en la zona, que reúnan además las siguientes condiciones:

- Grado alcohólico natural superior a diez grados.
- Contenido en sulfuroso inferior a trescientos miligramos/litro.
- Acidez volátil inferior al siete por ciento de la graduación alcohólica y siempre inferior a un gramo por litro; y
- Contenido en materias reductoras inferiores a cinco gramos/litro.

Los anteriores extremos se acreditarán ante la C.C.E.V. mediante el correspondiente certificado expedido por la Jefatura Agronómica o Estación Enológica, en el que se especifiquen los resultados analíticos de dichas características en relación con los vinos ofrecidos. En dicho certificado se hará constar también si el vino responde o no a las características normales de la zona.

Con el fin de favorecer al máximo la calidad de los caldos y la obtención de materias tartáricas, la C.C.E.V. sólo comprará vino que haya sido trasegado en la época debida y siempre antes del treinta y uno de diciembre, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de la Junta Local Vitivinícola.

Será requisito indispensable, además de los anteriores, para realizar la oferta a la C.C.E.V. demostrar que el cinco por ciento en grados absolutos de la cuantía de la cosecha declarada ha sido destinado a la obtención de vinagres o de alcohol en forma de orujos, piquetas y caldos de pozo. En el caso de vinagres, podrán solicitarse cuantos datos se estimen procedentes para su comprobación. En el caso de los alcoholes esta demostración será realizada mediante contratos de venta ya formalizados o a formalizar dentro de la campaña, con visado de la Inspección de Alcoholes, inscribible en el libro de Primeras Materias del Industrial a quien en definitiva se destinen tales orujos, piquetas o caldos de pozo.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970. (Continuación.)

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
49.11 C-2	Impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, etc.), excepto los catálogos de artículos de producción extranjera en lenguas extranjeras, los catálogos editoriales en cualquier lengua y la publicidad turística en lengua extranjera.	56.07	tiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor.
49.11 D	Las demás estampas, grabados e impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.	58.01	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	58.02	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.
50.05	Hilados de borra de seda («schappe») sin acondicionar para la venta al por menor.	58.03	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados.
50.06	Hilados de borrilla de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	58.05	Tapicería tejida a mano (tipo globelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas.
50.07	Hilados de seda, borra de seda («schappe») y borrilla de seda, acondicionado para la venta al por menor.	58.06	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida 58.06.
50.08	Hijueta o pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas a base de hilados de seda.	58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados.
50.09	Tejidos de seda o de borra de seda («schappen»).	58.07	Hilados de oruga o felpilla («chenille»); hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares.
50.10	Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla).	58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos.
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02).	58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos.
53.01	Lanas sin cardar ni peinar.	58.10	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos.
53.03 A	Desperdicios de lana y de pelos finos, con exclusión de las hilachas.	59.01	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materias textiles.
53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios).	59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño.
53.05	Lanas y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados.	59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño.
53.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor.	59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar.
53.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor.	59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas.
53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor.	59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con excepción de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos.
53.09	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor.	59.08	Tejidos impregnados o con baño de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales.
53.10	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor.	59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto.
53.12	Tejidos de pelos ordinarios.	59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.
53.13	Tejidos de crin.		
55.04	Algodón cardado o peinado.		
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.		
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta.		
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.		
55.09	Otros tejidos de algodón.		
56.06	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras tex-		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.	68.02 A-3	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, pulimentadas o trabajadas de otra manera, pero sin esculpir.
59.17 A	Tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos empleados para fabricar guarniciones de cardas y los productos análogos para otros usos técnicos.	68.02 A-4-a	Estatuillas y otros objetos que pesen hasta 10 kilos inclusive, de piedras de talla o de construcción, esculpidas.
59.17 D	Tejidos afieltrados o no, impregnados o con capa, de los tipos comúnmente empleados en máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos y que respondan a las especificaciones del apartado 4 de la Nota 5 a) del Capítulo 59.	68.02 B	Cubos y dados para mosaicos.
59.17 G	Otros artículos textiles para usos técnicos (discos, manguitos de fieltro, arandelas, juntas, etcétera).	68.03 A	Pizarra natural trabajada, en losas y tablas.
60.01	Telas de punto no elásticas y sin cauchutar, en pieza.	68.04 A	Mueias para moler y desfibrar.
60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar.	68.04 C	Segmentos y demás partes de muelas para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales (incluso aglomeradas), de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de pasta cerámica.
ex 60.05	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: B. de lana o de pelos. C. de algodón. D. de fibras textiles artificiales. E. de otras materias textiles.	68.05	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.
60.06	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices), de punto elástico y de punto cauchutado.	68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.
Capítulo 61	Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos.	68.07	Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las partidas 68.12 y 68.13 y en el Capítulo 69.
Capítulo 62	Otros artículos de tejidos, confeccionados.	68.08	Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.).
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.	68.09	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares de fibras vegetales, fibras de madera, paja, viruta o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01).	68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso.
64.03 A	Calzado con piso de madera o de corcho.	68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.
64.05 B-1	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras), de caucho o materia plástica artificial.	68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares.
65.04 B-2	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), guarnecidos, para señoras y niños.	68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias.
65.06 A	Gorros de caucho o materia plástica artificial, estén o no guarnecidos.	68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.
65.06 B	Cascos metálicos, estén o no guarnecidos.	68.15 B	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etc.), excepto las hojas de polvo de mica de espesor máximo de 0,12 milímetros.
67.01 B	Pielés u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los confeccionados, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados.	68.16 A	Manufacturas refractarias aglomeradas químicamente, pero sin cocer.
67.02 A	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes, artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales, de materias plásticas artificiales.	68.16 C	Las demás manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
67.04 A	Pelucas, postizos, trenzas y artículos análogos, de cabellos, pelos o materias textiles.	69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios.
68.01 B	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra), hasta 20 centímetros inclusive de grueso.	69.03	Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.)
68.02 A-1	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, simplemente cortadas o aserradas, con superficie plana uniforme.		
68.02 A-2	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, molduradas o torneadas, pero sin pullmentar, esculpir ni trabajar de otra manera.		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
69.04	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos perforados, cubrevigas, etc.).	70.06 A	Vidrio opaco (incluso armado y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
69.05	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombretetes, cañones de chimenea, etcétera).	70.06 B	Vidrios, lunas (excepto las de densidad superior a 2,60, destinadas a la protección de los rayos X y otras radiaciones, y las de corte incoloro o blanco de espesor superior a 4 milímetros y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 milímetros) y baldosas, pulidos, sin armar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
69.06 A	Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos, de gres.	70.06 C	Vidrios, lunas (excepto las de densidad superior a 2,60, destinadas a la protección de los rayos X y otras radiaciones) y baldosas, pulidos, armados y el plaqué de vidrio, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
69.07	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.	70.06 D	Lunas destinadas a la protección de los rayos X y otras radiaciones (de densidad superior a 2,60), simplemente desbastadas o pulidas por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
69.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento.	70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas.
69.09	Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado.	70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso labrados, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas.
69.10	Fregaderos, lavabos bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos.	70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores.
69.11	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana.	70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio.
69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador de otras materias cerámicas.	70.11 A	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares, de vidrio de débil coeficiente de dilatación, de sílice fundida o de cuarzo fundido.
69.13	Estatuillas, objetos de fantasía, para mobiliaje, ornamentación o adorno personal.	70.11 B-2	Las demás ampollas para tubos catódicos, de vidrio que no sea de débil coeficiente de dilatación.
69.14	Otras manufacturas de materias cerámicas.	70.11 B-3	Envolturas tubulares para lámparas fluorescentes, de vidrio que no sea de débil coeficiente de dilatación.
70.01	Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico).	70.11 B-4	Las demás ampollas y envolturas tubulares, de vidrio que no sea de débil coeficiente de dilatación, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares.
70.02	Vidrio llamado «esmalte», en masas, barras, varillas o tubos.	70.12	Ampollas de vidrio para termos y otros recipientes aislantes, estén o no terminadas.
70.03 A-1	Tubos de vidrio con coeficiente de dilatación superior a $40 \times 10^{-7}$ , sin labrar.	70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19.
70.03 B-1	Barras y varillas de vidrio distinto del de débil coeficiente de dilatación, sin labrar (excepto el vidrio óptico).	70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico.
70.03 B-3-a	Tubos termométricos, sin labrar, de vidrio distinto del de débil coeficiente de dilatación (excepto de vidrio óptico).	70.15	Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos.
70.04 A	Vidrio impreso plano sin armar o el plaqué de vidrio, colado o laminado, sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.		
70.04 B	Vidrio impreso plano armado, colado o laminado, sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.		
70.04 C	Vidrio impreso ondulado sin armar, colado o laminado, sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.		
70.04 D	Vidrio impreso ondulado armado, colado o laminado, sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.		
70.04 E	Lunas brutas, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (excepto las de corte incoloro o blanco, de espesor superior a 4 milímetros y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 milímetros), y baldosas brutas, de vidrio colado o laminado.		
70.04 F	Vidrios opacificados, colados o laminados, sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.		
70.05 A	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar, en hojas de forma cuadrada o rectangular, en su color natural.		
70.05 B-1	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar, en hojas de forma cuadrada o rectangular, coloreado, y el plaqué de vidrio, de espesor no superior a 2,5 milímetros y cuyas otras dimensiones no excedan de $700 \times 400$ milímetros.		



Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
70.16 A	Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado para la construcción.		tos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción.
70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares.		
70.18 A-2-a	Esbozos de lentes o discos trepanados, de vidrio óptico, sin trabajar ópticamente, con índice de refracción entre 1,500, 1,550, inclusive, con alguna cara transparente, esféricos y tóricos.	73.22	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto, de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
70.18 B-2-a	Esbozos de lentes bifocales y multifocales, de vidrio no óptico de anteojería médica, sin trabajar ópticamente.		
70.19 B	Cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares y los objetos de fantasía, de vidrio, trabajados al soplete (vidrio ahilado).	73.23	Pipería, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero.
70.19 C-1	Microesferas de vidrio con índice de refracción hasta 1,900, inclusive.	73.29	Cadenas, cadénitas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.
70.19 D	Cuentas de vidrio y artículos similares de abalorio; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguete; objetos de abalorio, rocalla y análogos.	73.30	Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.
70.20 A	Fibras de vidrio no textil (lana de vidrio), en borras, fieltros, paneles, bloques, burlletes y demás manufacturas.	73.32	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o de acero.
70.20 B-1	Hilos cortados y mechas («royings»), de fibras de vidrio textil continuas («silonas»).	73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluso las que se pueden utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para uso doméstico, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.
70.20 C	Fibras de vidrio textil discontinuas («vitrona»), en hilos, mechas o en cualquier otra forma.		
70.20 D	Fieltros de hilos «silonas» («mat»).		
70.20 E	Telas, cintas, cordones, cuerdas y demás artículos de «silonas» o de «vitronas».		
70.21 B	Las demás manufacturas de vidrio no expresadas ni comprendidas en otras subpartidas.	73.37	Calderas (distintas de los generadores de vapor de la partida 84.01) y radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentado no eléctrico, comprendiendo un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.
71.03	Piedras sintéticas o reconstituídas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.		
71.04	Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedra sintéticas.		
71.05 B	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en planchas, chapas, hojas y discos.	73.38	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.
71.07 B	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en planchas, chapas, hojas y discos.		
71.09 B	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en planchas, chapas, hojas y discos.	73.39	Lana de hierro o de acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, limpiar y usos análogos, de hierro o de acero.
71.09 C	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, semilabrados en otras formas.	73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero.
71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados.	Capítulo 74	Cobre.
71.16	Bisutería de fantasía.	75.01 C	Desperdicios y desechos de níquel.
73.02 B	Ferrosilicio y ferrosilicomanganeso.	75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel.
ex 73.13 B-2-a	Las demás chapas de hierro o de acero, simplemente laminadas en frío, incluso decapadas, con un grueso de más de 4,75 milímetros.	75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor de níquel; polvo y partículas de níquel.
ex 73.13 B-5	Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas, con anchura superior a 1,500 milímetros y de un espesor de 3 milímetros a 4,75 milímetros, inclusive para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación.	75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel.
73.20	Accesorios de tubería, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).	75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.
73.21	Estructuras, incluso incompletas, ensambladas o no, y sus partes (hangares, puentes y elemen-	75.06	Otras manufacturas de níquel.
		Capítulo 76	Aluminio.
		78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos de plomo.
		78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo.
		Capítulo 80	Estaño.
		82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinas y herramientas similares con

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
	filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales.	84.09	Apisonadoras de propulsión mecánica.
82.02	Sierras de mano montadas, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierras y las hojas no dentadas para aserrar).	84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.
82.03	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas para trabajar a mano.	84.14 B	Cubilotés.
82.04 C	Otros utensilios y herramientas de mano (con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas del Capítulo 82): yunques, tornillos de banco, lámparas para soldar, forjas portátiles, muelas montadas de mano o de pedal.	84.14 G-1	Vírolas, aros de rodadura y juntas, roldanas de soporte para los hornos para la fabricación de cemento.
82.05 A	Útiles de cualquier materia para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.).	84.17 A	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen cambio de temperatura, para la obtención de los productos clasificados en la partida 28.51 A (deuterio y sus compuestos).
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos.	84.17 B	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen cambio de temperatura, especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.
82.07	Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos (de wolframio, molibdeno, vanadio, etcétera), aglomerados por sinterización.	84.17 C	Cambiadores de calor especialmente concebidos para una central nuclear.
82.08	Molinillos de café, máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos mecánicos de uso doméstico utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc., los alimentos y las bebidas, de un peso máximo de 10 kilogramos.	84.22 A	Manipuladores mecánicos a distancia, fijos o móviles, no manejables a brazo franco, especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas.
82.09	Cuchillos (distintos de los de la partida 82.06) con hoja cortante o dentada, incluso las navajas de podar.	84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bulldozers», traillas—«scrappers»—, etc.); martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03.
82.10	Hojas para los cuchillos de la partida 82.09.	84.25 C-2	Las demás cosechadoras diferentes de las de cereales y semillas.
82.11	Navajas y maquinillas para afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en flejes); piezas sueltas metálicas de máquinas de afeitar.	84.35 B-3	Máquinas de imprimir a presión planocilíndrica del tipo de las llamadas de «cara y retiración».
82.12	Tijeras y sus hojas.	84.35 C-4	Máquinas rotativas offset.
82.13	Otros artículos de cuchillería (incluso las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogas (incluidas las limas para uñas).	84.36	Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles.
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para asar y artículos similares.	84.37	Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.).
82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas 82.09, 82.13 y 82.14.	84.38 A-2	Mecanismos de cambio automático de lanzaderas, de canillas, etc., para urdimbres y paratramas.
Capítulo 33	Manufacturas diversas de metales comunes.	84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado de fieltro, en pieza o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería.
34.04	Locomóviles (con exclusión de los tractores de la partida 87.01) y máquinas semifijas de vapor.	84.41 A-2-B	Las demás máquinas de coser de tipo industrial, así como sus cabezales sueltos.
84.06 B	Los demás motores de explosión o encendido por bujía, de émbolo.	84.41 B	Agujas para máquinas de coser.
ex 84.06 D-2	Las demás partes y piezas sueltas para motores de explosión o de combustión interna, de émbolo, incluidos los inyectores, portainyectores y carburadores, excepto los segmentos.	84.41 C	Las demás partes y piezas sueltas para máquinas de coser, incluidos los muebles y sus partes.
84.07	Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas.	84.44 A-1	Laminadores y trenes de laminación, especialmente concebidos para su utilización en el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.
84.08 B	Turbinas de gas y sus partes y piezas sueltas.		
84.08 C	Motores de viento o eólicos.		
84.08 D	Motores mecánicos (de muelles, de contrapeso, etcétera).		
84.08 E	Los demás motores y máquinas motrices no expresados ni comprendidos en otras subpartidas.		
84.08 F	Partes y piezas sueltas de los artículos comprendidos en las subpartidas 84.08 C, D y E.		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
84.44 A 2	Laminadores y trenes de laminación para fabricar tubos.		complementarios de los incluidos en la subpartida 85.11 A-2-b-1.
84.44 B	Partes y piezas sueltas para laminadores y trenes de laminación.	85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24.
84.47 E-1	Máquinas-herramientas distintas de las de la partida 84.49 para cortar troncos en planchas.		
84.47 E-3	Fibrofragmentadoras.		
84.47 E-4	Copiadoras para reproducción de tallas, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y demás materias duras análogas.		
84.51 A-2	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador, incluso las portátiles eléctricas, con excepción de las eléctricas no portátiles.	85.13 A-1	Aparatos eléctricos para telefonía, de alta frecuencia, aplicables a líneas de alta tensión y antideflagrantes.
84.51 B	Máquinas para autenticar cheques.	85.13 B-2	Aparatos eléctricos para telegrafía, de conmutación automática, incluso para servicios «telex».
84.52 B-3	Las demás máquinas de calcular.	85.13 B-4	Aparatos especiales de telegrafía por corriente portadora (osciladores, moduladores, desmoduladores, amplificadores de escalonamiento, redes de desacople, transmisores de alternancia).
84.52 D	Cajas registradoras, con dispositivo totalizador.	85.13 B-5	Los demás aparatos eléctricos para telegrafía.
84.54 B	Las demás máquinas y aparatos de oficina (copiadoras hectográficas o de élises, excepto los que tengan dispositivo separador por conceptos, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.).	85.13 C	Partes y piezas sueltas para aparatos eléctricos de telefonía y de telegrafía con hilos.
84.59 D	Máquinas especiales para la extracción de aceite de semillas oleaginosas.	85.14	Microfonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.
84.59 E	Máquinas para enrollar los hilos eléctricos en los inducidos, inductores y demás bobinados, de motores, transformadores, etc.	85.15 C	Aparatos de radioguía, radiosondeo, radiodetección y radiotelemando.
84.59 F	Máquinas, incluso autopropulsadas, para esparcir grava, hormigón o asfalto en las vías de comunicación.	85.15 D	Los demás aparatos de la partida 85.15, no expresados ni comprendidos en las subpartidas A a C anteriores.
84.59 G	Máquinas para fabricación de hojalata por procedimientos electromecánicos.	85.15 E	Partes y piezas sueltas, incluso los muebles sueltos.
84.59 H	Máquinas automáticas para la elaboración de cigarros y cigarrillos.	85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga para alumbrado o para rayos ultravioleta o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas de encendido eléctrico utilizadas en fotografía para la producción de luz relámpago.
84.59 I	Giroscopos y aletas para la estabilización de buques.	85.24 A	Placas de grafito artificial para instalaciones de electrólisis.
84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales.	85.24 B	Bloques rectangulares de carbón amorfo para cubas de electrólisis y peso superior a 150 kilogramos.
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares.	85.25	Aisladores de cualquier materia.
84.64	Juntas metaloplásticas; juegos y surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentadas en bolsitas, sobres o envases análogos.	87.08	Carros y automóviles blindados de combate, con o sin armamento; sus partes y piezas sueltas.
85.08 A-1	Motores de arranque para aviación.	88.01 A	Globos sondas para meteorología y otros fines.
85.08 B-1-a	Magnetos, incluidas las dinamomagnetos, para aviación.	88.02 A-1	Aviones e hidroaviones con uno o dos motores de émbolo o turbohélice con una potencia máxima de despegue de 550 CV. en cada motor.
85.10	Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida 85.09.	88.02 A-3	Aviones e hidroaviones con uno o dos motores de reacción, con una tracción máxima al despegue de 500 kilogramos cada motor.
85.11 A-1	Hornos, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas, especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.	88.03 B	Partes y piezas sueltas de aerodinámicos.
85.11 A-2-b-2	Hornos de inducción, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción, de potencia superior a 725 kilovatios,	88.04	Paracaidas y sus partes componentes; piezas sueltas y accesorios.
		89.01 B	Barcos cisternas, incluso los mixtos para carga seca y líquida.
		89.01 C	Embarcaciones y buques de recreo o de deporte.
		89.01 D	Los demás barcos no comprendidos en otras partidas ni subpartidas del Capítulo 89.
		89.02	Remolcadores.
		89.03	Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases, pontones grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes.
		89.05	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
90.01 D	Espejos y demás elementos de óptica, excepto lentes y prismas, de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente.	92.01	Pianos (incluso automáticos, con o sin teclado); clavecínes y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas ecólicas).
90.02 B	Sistemas ópticos para faros marítimos con peso unitario superior a 10 kilogramos.	92.02	Otros instrumentos musicales de cuerda.
90.06	Instrumentos de astronomía y cosmografía, tales como telescopios, anteojos astronómicos, meridianas, ecuatoriales, etc., y sus armazones, con exclusión de los aparatos de radioastronomía.	92.04	Acordeones y concertinas; armónicas.
90.07 C-1	Obturadores para aparatos fotográficos.	92.05	Otros instrumentos musicales de viento.
90.08 A	Aparatos tomavistas cinematográficos.	92.06	Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilofones, metalofones, timbales, castañuelas, etc.).
90.08 B	Aparatos de toma de sonido cinematográficos.	92.07	Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (pianos, órganos, acordeones, etc.).
90.08 C-2	Aparatos de proyección cinematográfica, sin reproducción de sonido incorporada.	92.08	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del Capítulo 92 (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etcétera).
90.08 D	Aparatos cinematográficos para la reproducción del sonido.	92.09	Cuerdas armónicas.
90.08 E	Partes y piezas sueltas; accesorios para aparatos cinematográficos.	92.12 B-2	Los demás soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11, o para grabaciones análogas, discos, cilindros, cintas, películas, hilos, etc, grabados.
90.09 A	Aparatos de proyección fija.	93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas.
90.09 C-2	Las demás ampliadoras y reductoras fotográficas.	93.02	Revólveres y pistolas.
90.09 D	Partes y piezas sueltas.	93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos, etc.
90.10 D	Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar y, eventualmente esmaltar papel fotográfico continuo montado en rollos, películas de artes gráficas y radiográficas; cizallas electrónicas con motor incorporado.	93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).
90.11	Microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos.	93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidas las culatas de fusiles y los cañones sin acabar para armas de fuego).
90.16 A	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo.	93.07 C	Cartuchos de caza.
90.16 B-1	Instrumentos, no ópticos, de medida lineal (metros, reglas graduadas, etc.).	93.07 D	Los demás proyectiles y municiones, partes y piezas sueltas.
90.16 B-2	Bancos de pruebas, no ópticos.	ex 94.01 A	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02), y sus partes, sin forrar ni tapizar: 1. de madera. 3. de metal.
90.16 B-3	Micrómetros y sus patrones de control, no ópticos.	94.01 B	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02), y sus partes, forrados o tapizados.
90.16 B-6	Dinamómetros de más de 15.000 kilogramos de peso.	94.03 A-1	Otros muebles, de madera.
90.16 C	Máquinas, aparatos o instrumentos ópticos para medida, comprobación y control.	94.04	Somieres; artículos de cama y similares, que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, almohadones, almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no.
90.17 A-1	Estimuladores del ritmo cardíaco, portátiles, para uso individual.	95.01 B	Carey labrado, en objetos terminados (incluso sus esbozos).
90.18 C	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de reanimación de ciclo cerrado.	95.02 B	Nácar labrado, en objetos terminados (incluso sus esbozos).
90.19 B	Aparatos para facilitar la audición a los sordos (otófonos).	95.03 B	Marfil labrado, en objetos terminados (incluso sus esbozos).
90.28 A	Separadores de iones, electromagnéticos, incluidos los espectrógrafos y espectrómetros de masas, electromagnéticos; espectrómetros y espectrógrafos de lectura directa para análisis cuantitativos.	95.04 B	Hueso labrado, en objetos terminados (incluso sus esbozos).
90.28 C-4	Aparatos electrónicos comprobadores del acabado de las superficies o de los errores de redondez y concentricidad.		
91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos).		
91.05 C	Aparatos de relojería de alta precisión (cronómetros científicos, cronógrafos para deportes, registradores, etc.).		
91.09	Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes, terminadas o sin terminar.		
91.10	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería, y sus partes.		
91.11 A	Portaescaques; conjunto de rueda de escape; conjunto de áncora; conjunto de volante (ensamblados en sus partes); conjunto de raqueta; muelles terminados, espirales, piedras y buchonas.		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
95.05 A-2	Cuernos y astas labrados, en objetos terminados (incluso sus esbozos).	97.05	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimiento, etc.).
95.05 B-2	Coral labrado, en objetos terminados (incluso sus esbozos).	97.06	Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida 97.04.
95.05 C-2	Las demás materias animales para talla labradas, en objetos terminados (incluso sus esbozos).	97.07	Anzuelos, salabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares.
95.06 B	Materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.), labradas, en objetos terminados (incluso sus esbozos).	98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones).
95.07 B	Espuma de mar y ámbar (succino), naturales o reconstituídos, azabache y materias minerales similares al azabache, labrados, en objetos terminados (incluso sus esbozos).	98.02	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etcétera).
95.08	Manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) de pastas de modelar, y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer labrada, distinta de la comprendida en la partida 35.03 y manufacturas de esta materia.	98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas, portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05.
96.01	Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él.	98.04 A	Plumillas para escribir.
96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos escobas, brochas, pinceles y análogos), incluso los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar, escobillas de caucho o de otras materias flexibles análogas.	98.05 A	Lápices de todas clases y pasteles.
96.03	Cabezas preparadas para artículos de cepillería.	98.05 B	Minas.
96.04	Plumeros de todas clases.	98.07	Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales.
96.06	Tamices, cedazos y cribas, de mano, de cualquier materia.	98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con o sin caja.
97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos.	98.09 B	Pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soportes de papel o de materia textil.
97.02	Muñecas de todas clases.	98.11	Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas); boquillas; embocaduras, cañones y demás piezas sueltas.
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo.	98.12	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos.
97.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo, para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino).	98.13	Ballerías para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.
		98.14	Pulverizadores de tocador completos, sus monturas y las cabezas de monturas.
		98.16	Maniqués y análogos; autómatas y escenas animadas para escaparates.

LISTA C

relativa a los productos sometidos a su importación en España a los derechos del Arancel de Aduanas español reducidos en las proporciones y según el calendario citados en el artículo 1 del presente Anejo

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
01.05 A-3-a	Pollitos de menos de una semana, distintos de los de raza selecta.		o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.
01.05 B-2-a	Patos y otras aves de corral de menos de una semana, distintos de los de raza selecta.	08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.
03.02 A	Bacalao.	09.01 B	Café tostado, incluso el café molido, en polvo, en pasta o comprimido.
03.02 B	Huevas de pescado.	09.01 C	Cafés de las subpartidas 09.01 A y B, descafeinados o sometidos a cualquier tratamiento que desvirtúe sus características.
05.04 A-3	Las demás tripas.	09.01 D	Cáscara (pulpa) y casearilla (pergamino) de café.
07.01 A-2	Patatas para consumo.	09.01 E	Sucedáneos de café, que contengan café, cualquiera que sea su proporción.
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.		
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
10.01 A-2	Las demás semillas de trigo, para siembra.	28.14 A-2	Los demás cloruros y oxiclорuros de azufre.
10.02 A-2	Las demás semillas de centeno, para siembra.	28.14 C	Los demás cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metales.
10.03 A-2	Las demás semillas de cebada, para siembra.	28.15 C	Los demás sulfuros metaloidicos, incluido el trisulfuro de fósforo.
10.04 A-2	Las demás semillas de avena, para siembra.	28.16 B	Amoniaco en solución.
10.07 B-1-b	Las demás semillas de sorgos, para siembra.	28.25	Oxidos de titanio.
11.08 A	Almidones y féculas.	28.27	Oxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado.
11.09	Gluten y harina de gluten, incluso tostados.	28.28 J	Las demás bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otras subpartidas.
12.01 B-3	Semillas de soja distintas de las semillas para siembra.	28.29 A-5	Los demás fluoruros.
15.02 A	Sebos llamados primeros jugos	28.30 A-6	Los demás cloruros.
15.03 C	Los demás aceites animales o vegetales, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopiados, polimerizados o modificados por otros procedimientos.	28.30 B-2	Los demás oxiclорuros.
15.10 A-2	Los demás ácidos grasos industriales.	28.32 A-2	Los demás cloratos.
15.10 B	Aceites ácidos procedentes del refinado.	28.32 B	Percloratos
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales parciales o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.	28.34 B	Los demás yoduros y los oxiyoduros, yodatos y peryodatos.
15.14	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti) en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente.	28.35 B	Los demás sulfuros y los polisulfuros.
15.17 A	Borras de aceite y pastas de neutralización.	28.37 A-2	Los demás sulfitos.
16.01	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre.	28.38 A-12	Los demás sulfatos.
16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles.	28.38 B-3	Los demás alumbres.
16.03 B	Extractos y jugos de carne en envases hasta cinco kilogramos, inclusive.	28.39 B-4	Los demás nitratos.
16.04 B	Preparados y conservas de sardinas.	28.40 A-2	Los demás fosfitos o hipofosfitos.
16.04 C	Preparados y conservas de atún y similares.	28.40 B-5	Los demás fosfatos.
16.04 D	Preparados y conservas de salmón.	28.41 B-4	Los demás arseniatos.
16.04 E	Caviar y sus sucedáneos.	28.42 J	Los demás carbonatos y percarbonatos.
16.04 F	Los demás preparados y conservas de pescado.	28.43 A-4	Los demás cianuros simples.
17.02	Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcares y melazas caramelizados.	28.43 B-3	Los demás ferrocianuros y ferricianuros.
ex 20.02 A-5	Las demás legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluidas en la subpartida 20.02 A-5, a excepción de las de espárragos, alcachofas, trufas y judías, en latas y demás recipientes herméticamente cerrados.	28.43 C	Otros cianuros complejos.
20.02 B-5	Las demás legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, en otros envases.	28.45 D	Los demás silicatos.
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.	28.47 A-2	Los demás aluminatos.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación.	28.47 F	Las demás sales de los ácidos de óxidos metálicos.
22.10	Vinagre y sus sucedáneos comestibles.	28.48	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas).
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.	28.55 B	Los demás fosfuros.
26.01 I	Minerales de volframio.	28.56 C	Los demás carburos.
28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	28.58 C-3	Cianógeno y los demás halogenuros del cianógeno.
ex 28.03	Otros negros de humo, distintos del negro de gas de petróleo, del negro de acetileno y del negro de antraceno.	28.58 D-3	Las demás cianamidas.
28.04 B-2	Los demás gases raros.	28.58 F	Otros compuestos inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otras subpartidas.
28.09 A	Acido nítrico.	29.01 A-3	Los demás hidrocarburos acíclicos, ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos.
28.10	Anhidrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y pro-).	29.01 B-4	Etilbenceno.
28.13 A	Ácidos de flúor y compuestos oxigenados de flúor.	29.01 B-5	Estireno.
28.13 D-2	Acido cianhidrico.	29.01 B-3	Los demás hidrocarburos aromáticos.
28.13 D-3	Los demás compuestos oxigenados del carbono.	29.02 A-9	Cloruro de vinilo.
28.13 F	Los demás ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides, no expresados ni comprendidos en otras subpartidas.	29.02 A-10	Tricloroetileno y percloroetileno.
		29.02 A-11	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos.
		29.02 B-7	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos y aromáticos.
		29.03 A	Derivados sulfonados de los hidrocarburos.
		29.03 B-2	Trinitrotolueno (trilita).
		29.03 B-4	Los demás derivados nitrados, nitrosados y demás derivados mixtos de los hidrocarburos.
		29.04 A-2	Alcohol isopropilico.
		ex 29.04 A-5	Los demás monoles y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes, a excepción del geraniol, citronelol, linalol, nerol, rhodinol y vetiverol.
		ex 29.04 B-3	Los demás polialcoholes y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes, a excepción del trimetilpropano.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
29.05 A-5	Los demás alcoholes ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos; derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de los alcoholes ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos.	29.21 C	Los demás ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, no expresados ni comprendidos en otras subpartidas.
29.05 B-3	Los demás alcoholes aromáticos; derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de los alcoholes aromáticos.	29.22 A-4	Adipato de hexametildiamina monómero.
29.06 A-9	Los demás fenoles y sus sales.	29.23 D-3	Los demás compuestos aminados con función ácido carboxílico y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres.
29.06 B	Fenoles-alcoholes y sus sales.	29.23 E-2	Los demás compuestos aminados con otras funciones oxigenadas; compuestos aminados con varias funciones oxigenadas distintas entre sí.
29.07 A	Derivados halogenados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes y sus sales.	29.24 C	Las demás sales e hidratos de amonio cuaternarios, incluidas las lecitinas y otros fosfolípidos.
29.07 C-2	Los demás derivados nitrados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes y sus sales.	29.27 B	Acrilonitrilo (monómero).
29.07 D	Derivados nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes.	29.27 C	Los demás compuestos de función nitrilo.
29.08 A	Oxido de etilo (éter etílico).	29.28 C	Los demás compuestos diazoicos, azoicos y azoxi.
ex 29.08 H	Los demás éteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, a excepción del muscambrette, anetol, eugenol, isoeugenol y sus derivados y del alcohol anísico.	29.30 B	Los demás compuestos de otras funciones nitrogenadas.
29.09 C	Los demás epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta) y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	29.31 K	Los demás tiocompuestos orgánicos.
29.10 B	Los demás acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	29.35 B-3	Los demás derivados del carbazol.
29.11 B-2	Los demás aldehídos-alcoholes.	29.35 G	Caprolactama.
29.11 C-2	Los demás aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y otros aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas.	29.35 I	Melamina.
29.12 B	Los demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, de los productos de la partida 29.11.	ex 29.36 C	Las demás sulfamidas, excepto paraaminobenzosulfamida y sus derivados.
29.13 A-1	Acetona.	39.42 A	Morfina, etilmorfina, codeína, narcotina, narceína, etilnarceína y tebaina, y sus sales respectivas; alcaloides totales del opio con 50 por 100 de morfina.
29.13 A-5	Las demás cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-aldehídos y otras cetonas de funciones oxigenadas simples o complejas.	29.42 C	Dihidrocodeína, dihidrocodeinona, dihidrocodeinona y cocaína, y sus sales respectivas.
29.13 B-2	Las demás quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas.	29.44 B	Cloramfenicol y sus ésteres.
29.13 C	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, de las cetonas y quinonas.	29.44 C	Los demás antibióticos.
29.14 B-1	Anhídrido y ácido acético.	29.45 B	Los demás compuestos orgánicos.
29.14 B-3	Acetatos de vinilo y etilo.	30.01 B	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas;
29.14 B-4	Las demás sales y ésteres del ácido acético.	ex 30.05	Otros preparados y artículos farmacéuticos, excepto los catguts y demás ligaduras estériles para suturas quirúrgicas.
29.14 K	Los demás monoácidos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	31.02 C	Nitrato cálcico de un contenido en nitrógeno inferior o igual a 16 por 100, y el nitrato de calcio y magnesio, incluso puro.
29.15 D	Esteres de los ácidos ftálicos.	31.03 F	Los demás abonos fosfatados a que se refieren los apartados B y C de la nota 2 del capítulo 31.
29.15 F	Los demás poliacidos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	31.05 D	Los demás abonos, no expresados ni comprendidos en otras subpartidas.
29.16 A-7	Los demás ácidos alcoholes.	32.01 E	Los demás extractos curtientes de origen vegetal.
29.16 C-3	Los demás ácidos éteres, sus sales y sus ésteres y demás derivados de los ácidos-éteres.	32.02 B	Los demás taninos (ácidos tánicos), incluso el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.
29.16 D	Los demás ácidos de funciones oxigenadas simples y complejas, sus sales, ésteres y demás derivados.	32.03	Productos curtientes sintéticos, incluso mezclados con productos curtientes naturales; maceradores artificiales para curtición (maceradores enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etcétera).
29.18 B	Los demás ésteres nitrosos y nítricos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	32.04 A-2	Las demás materias colorantes de origen vegetal, excepto el índigo y las procedentes del pimentón.
29.19 F	Los demás ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
32.04 B	Materias colorantes de origen animal.		comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
32.07 A	Litopón.	39.01 A	Fenoplastos y resinas de furano.
32.09 A	Barnices, a base de alcohol.	39.01 B	Aminoplastos.
32.09 D	Los demás barnices, pinturas, pigmentos y preparados similares.	39.01 C	Resinas acídicas.
32.13 C	Las demás tintas para escribir o dibujar.	39.01 D	Poliuretanos.
33.06	Productos de perfumería o de tocador preparados o cosméticos preparados.	39.01 E	Poliámidas.
34.01 B	Jabones de tocador, de glicerina y medicinales	39.01 G	Politereftalato de etilenglicol.
34.01 C	Los demás jabones.	39.01 H	Productos líquidos de poliadición de óxidos de alqueno (distintos de los polietilenglicoles), con exclusión de los productos de poliadición-policondensación.
34.02 B-2	Las demás preparaciones tensoactivas y para lejías, contengan o no jabón.	39.01 I	Polietilenglicoles líquidos, de peso molecular 300 en adelante.
34.05 B	Ercáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida 34.04.	39.01 J	Los demás productos de condensación, de poli-condensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no.
35.03 B	Las demás gelatinas y sus derivados y las colas, incluso la ictocola sólida.	39.02 A	Polietileno.
36.06	Cerillas o fósforos.	39.02 C	Polímeros y copolímeros de estireno.
37.02 A-1	Películas sensibilizadas sin impresionar, sin perforar, para imágenes monocromas.	39.02 E	Cloruro de polivinilo.
37.02 B-1	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, para imágenes monocromas, negativas, en rollos de más de 30 metros.	39.02 F	Acetato de polivinilo.
37.02 B-2	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas para imágenes monocromas, negativas, en rollos de hasta 30 metros.	39.02 G	Copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos.
37.02 B-3	Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas, para imágenes monocromas, positivas.	39.02 H	Derivados del acetato de polivinilo (polialcohol vinílico, poliacetales mixtos, etc.).
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados pero sin revelar.	39.02 L	Polipropileno.
37.04 B-2	Las demás películas cinematográficas impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.	39.02 M	Los demás productos de polimerización y copolimerización.
ex 37.07 B	Las demás películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, de 35 milímetros o más de ancho:	39.02 N	Desperdicios y restos de manufacturas de los productos de polimerización y copolimerización.
	1. monocromas	39.03 A	Celulosa regenerada.
	2. policromas.	39.03 B	Esteres de la celulosa y materias plásticas a base de estos ésteres.
37.08 B	Los demás productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago.	39.07 B	Las demás manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive.
38.03 C	Arcillas activadas, bauxita activada y otras materias minerales naturales activadas.	40.02 B-1	Caucho sintético a base de polibutadieno o de polibutadieno-estireno.
38.07	Esencia de trementina; esencia de madera de pino o esencia de pino; esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino.	40.05 B	Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas abumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de carbono (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos) bajo cualquier forma, excepto las mezclas maestras con negro de humo.
38.08	Colofonias y ácidos resinicos y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida 39.05; esencia de resina y aceites de resina.	40.06 A	Soluciones y dispersiones de caucho.
38.11 B	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y similares, presentados en preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor, distintos de los aerosoles y de artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y de los papeles matamoscas.	40.06 C	Los demás cauchos (o látex de caucho), naturales o sintéticos, sin vulcanizar, presentados en otras formas o estados diferentes de los previstos en las subpartidas A y B; artículos de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.).
38.19 E	Alquibencenos en mezcla.	ex 40.08 A	Planchas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, excepto las hojas de caucho vulcanizado de menos de cinco centímetros de ancho.
38.19 G	Cargas blancas de composición química no definida, a base de sílice y/o silicato.	40.10 B	Las demás correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.
38.19 I	Polietilenglicoles líquidos de peso molecular 200 o inferior.	40.13 A-3	Los demás guantes de caucho vulcanizado sin endurecer (para cirugía y radiología, deporte, etc.).
38.19 J	Los demás productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni		



Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
40.13 C	Las demás prendas de vestir y accesorios del vestido, de caucho vulcanizado sin endurecer para cualquier uso.	68.02 A-4-b	Las demás manufacturas esculpidas, de piedras de talla o de construcción.
44.03 D	Maderas distintas de las tropicales, en bruto, incluso descortezadas o simplemente desbastadas.	68.03 B	Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada, excepto la pizarra natural trabajada en losas y tablas.
44.05 E-1	Maderas distintas de las tropicales, simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, de más de 30 milímetros de espesor.	68.04 B	Muelas y artículos similares para afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales (incluso aglomeradas) o de pasta cerámica, incluso con partes de otras materias (casquillos, núcleos, cañas, etc.) o con sus ejes, pero sin armaduras.
ex 44.13	Madera de coníferas (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos.	70.03 B-3-b	Vidrio, excepto el vidrio óptico, en los demás tubos sin labrar.
44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera, armados o sin armar, incluso con partes ensambladas.	70.05 B-2	Los demás vidrios estirados o sopladados (vidrio de ventanas), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto el vidrio en su color natural.
ex 44.28	Otras manufacturas de madera, excepto los rollos automáticos para «estores».	71.05 C	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabrada en las demás formas.
45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadrillos para la fabricación de tapones.	71.06	Chapados de plata, en bruto o semilabrados.
45.03	Manufacturas de corcho natural.	71.07 C	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrado en las demás formas.
45.04	Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y sus manufacturas.	71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.
Capítulo 47	Materias utilizadas en la fabricación del papel.	71.12 A-2	Los demás artículos de joyería y sus partes componentes de metales preciosos.
50.02	Seda cruda (sin torcer).	71.12 B	Bisutería de aleaciones de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
51.01	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor.	71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos.
51.02	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales.	71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
51.03	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor.	73.02 C	Ferrocromo.
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos.	73.02 D	Ferrovolframio.
55.02	Linters de algodón.	73.02 E	Ferróniquel.
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado.	73.02 F	Las demás ferroaleaciones.
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales.	73.04 A	Granallas de fundición de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas de alambre.
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilechas.	73.05 A	Polvo de hierro o de acero.
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura.	73.11 B-2-b	Perfiles de hierro o de acero no especial, simplemente forjados.
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.	73.11 B-2-c	Perfiles de hierro o de acero no especial, simplemente obtenidos o acabados en frío.
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.	ex 73.13 B-2-a	Las demás chapas de hierro o de acero simplemente laminadas en frío, incluso decapadas, con un grueso entre 3 milímetros y 4,75 milímetros.
60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar.	73.13 B-3-a	Las demás chapas de hierro o de acero plateadas, doradas o platinadas.
60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar.	ex 73.15 A-5	Flejes, laminados en frío, de acero fino al carbono.
60.05 A	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, de seda, borra de seda o fibras textiles sintéticas.	73.15 A-6-b	Las demás chapas de acero fino al carbono.
		ex 73.15 A-7	Alambres de acero fino al carbono desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea: b) de un milímetro inclusive hasta cinco milímetros. c) de menos de 1 milímetro.
		73.15 B-1-g	Alambres de aceros aleados llamados «de construcción», desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
73.15 B-2-g	Alambres de los demás aceros aleados, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos.	84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas, y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.).
73.26	Espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o de acero.	84.11 A	Bombas de alto vacío.
73.28	Enrejados de una sola pieza de hierro o de acero, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una banda y seguidamente desplegada.	84.11 B	Bombas y compresores de accionamiento no mecánico.
73.31	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.	84.11 C	Bombas y compresores de accionamiento mecánico, sin su motor.
73.33	Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería, punzones para bordar, terminados o no, de hierro o de acero.	84.11 D-2	Las demás motobombas y motocompresores, excepto las turbobombas y turbocompresores.
73.34	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadores y similares, de hierro o de acero.	84.11 E	Ventiladores y análogos.
78.03	Planchas, hojas y tiras de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kilogramos	84.11 F	Generadores de émbolos libres.
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kilogramos (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo.	84.11 G	Partes y piezas sueltas de las máquinas de la partida 84.11.
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.) de plomo.	84.13	Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos.
78.06	Otras manufacturas de plomo.	84.14 C	Hornos de catálisis para industrias químicas, de más de 10,000 kilogramos de peso.
Capítulo 79	Cinc.	84.14 D	Hornos panificadores y de pastelería.
82.05 B	Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, atornillar, escariar, filetear, fresar, mandrinar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trellado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones distintos de los constituidos por conos móviles (biconos, triconos, etcétera).	84.14 E	Hornos para la fabricación de cemento.
84.01 A	Calderas marinas de vapor.	84.14 F	Los demás hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida 85.11.
84.01 B	Calderas para locomotoras de vapor.	84.14 G-2	Las demás partes y piezas sueltas para los hornos de la partida 84.14.
84.01 C-1-a	Las demás calderas de tubos de agua de hasta 100 kilogramos de presión por centímetro cuadrado, inclusive.	84.15 B	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases, con excepción de las neveras de tipo doméstico hasta un peso de 200 kilogramos inclusive y de los equipos frigoríficos de un peso no superior a 50 kilogramos, y de los muebles sueltos.
84.01 C-1-b	Las demás calderas de tubos de agua de más de 100 kilogramos de presión por centímetro cuadrado, hasta 120 kilogramos de presión por centímetro cuadrado, inclusive.	84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas.
84.01 C-2	Los demás generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor).	84.17 D	Calientabaños y calentadores de agua de uso no industrial.
84.01 D	Partes y piezas sueltas para calderas de vapor.	84.17 E	Aparatos de esterilización médico-quirúrgica.
84.02	Aparatos auxiliares para generadores de vapor en general (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshoillar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor.	84.17 F	Aparatos para el acondicionamiento de aire sin dispositivo para modificar la humedad.
84.06 C	Los demás motores de combustión interna o encendido por compresión, de émbolo.	84.17 G	Secadores, evaporadores y condensadores.
ex 84.06 D-2	Segmentos para motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.	84.17 H	Aparatos de destilación, incluidas las columnas separadoras de oxígeno.
		84.17 I	Cámaras de catálisis para industrias químicas, de más de 10,000 kilogramos de peso.
		84.17 J	Los demás aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, con exclusión de los aparatos de uso doméstico.
		84.17 K	Escaldadores, chamuscadores y refrigeradores empleados en industrias avícolas.
		84.17 L	Partes y piezas sueltas de los aparatos de la partida 84.17.
		84.18 D	Las demás centrifugadoras y secadoras centrifugas; los demás aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases.
		84.18 E	Partes y piezas sueltas de las máquinas de la partida 84.18.
		84.20 A	Básculas puente.
		84.20 B	Básculas romanas.
		84.20 C	Básculas y balanzas automáticas y semiautomáticas.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
84.20 D	Los demás aparatos o instrumentos para pesar, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos.	84.35 C-2	Máquinas rotativas de flexografía.
84.20 F	Partes y piezas sueltas de las máquinas de la partida 84.20, con excepción de las pesas.	84.35 C-3	Máquinas rotativas tipográficas.
84.21	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.	84.35 D	Máquinas automáticas de imprimir y timbrar en relieve, con plancha grabada en hueco y limpieza de molde por papel.
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes.	84.35 E	Máquinas auxiliares para preparar la impresión por huecograbado (máquinas de aplicar papel pigmento).
84.25 A-2	Segadoras, incluso las segadoras atadoras, excepto las de maíz.	84.35 F	Cuerpos suplementarios de impresión, plegado y cosido, para instalaciones de prensa con superficie de impresión igual o superior a 64 x 88 centímetros.
84.25 B	Trilladoras.	84.35 G	Las demás máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas; los demás aparatos auxiliares de imprenta.
84.25 C-1	Cosechadoras para cereales y semillas.	84.35 H	Partes y piezas sueltas de las máquinas de la partida 84.35.
84.25 D	Prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.29.	84.38 A-1	Mecanismos jacquard; maquinas y otros mecanismos de calada y ligamentos, incluso las máquinas para igualar mecanismos de ligamentos y máquinas de picar, repicar y coser cartones.
84.25 E	Partes y piezas sueltas de las máquinas de la partida 84.25.	84.38 A-3	Mecanismos para colocar trama (tramadores automáticos para tejer cinta, tramadores de bobina, etc.).
84.26	Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería.	84.38 A-4	Los demás aparatos y máquinas auxiliares para los telares y máquinas de la partida 84.37.
84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares.	84.38 B	Partes y piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de las partidas 84.36, 84.37 y 84.38.
84.28	Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura.	84.40 B	Máquinas y aparatos para lavar materias textiles, incluso las máquinas de tipo industrial para el lavado y la limpieza de ropa.
84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinaria de tipo rural.	84.40 C	Máquinas y aparatos para el blanqueo, teñido y acabado.
84.30	Máquinas y aparatos no expresados ni comprendidos en otras partidas del capítulo 84, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimenticios.	84.40 D	Máquinas y aparatos para planchar prendas de vestir y tejidos.
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado de papel y cartón.	84.40 E	Máquinas para enrollar, plegar y cortar tejidos.
84.32	Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos.	84.40 F	Las demás máquinas y aparatos para el acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles; máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares.
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases.	84.40 G	Partes y piezas sueltas (incluidas las planchas y cilindros grabados para máquinas de estampado) de las máquinas de la partida 84.40.
84.34	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.).	84.41 A-1	Máquinas de coser de tipo doméstico, así como sus cabezales sueltos.
84.35 A	Prensas de imprimir a presión plana, incluso con dispositivo de entintado.	84.41 A-2-a	Máquinas de coser de tipo industrial, así como sus cabezales sueltos, diseñadas exclusivamente para ejecutar trabajos especiales (para coser cuero, calzado, sacos, botones, etc.).
84.35 B-1	Máquinas de imprimir a un color, por presión planocilíndrica.	84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida 84.41.
84.35 B-2	Máquinas de imprimir a dos o más colores, por presión planocilíndrica.	84.43	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia.
84.35 C-1	Máquinas rotativas de huecograbado.	84.44 A-3	Los demás laminadores y trenes de laminación.
		84.46	Máquinas-herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida 84.49.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
84.47 A	Máquinas de aserrar la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.		magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras.
84.47 B	Máquinas para cepillar, machihembrar y moldurar la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.	85.03	Pilas eléctricas.
84.47 C	Máquinas para pulir, apomazar, amolar y lijar la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.	85.04	Acumuladores eléctricos.
84.47 D	Prensas para trabajar la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.	85.05	Herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual.
84.47 E-2	Las demás máquinas-herramientas, distintas de las de la partida 84.49, para descortezar, hendir o hilar el juncó, mimbre, roten o arálogos.	85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico.
84.47 E-5	Las demás máquinas-herramientas, distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.	85.07	Máquinas de afeitár y de cortar el pelo, incluso las esquiladoras eléctricas, con motor incorporado.
84.49	Herramientas y máquinas-herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico de empleo manual.	85.08 A-2	Los demás motores de arranque y las dinamos y disyuntores.
84.50	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial.	85.08 A-3	Partes y piezas sueltas para motores de arranque, generadores o dinamos y disyuntores.
84.52 B-2	Máquinas de calcular, incluso las eléctricas que realicen hasta las cuatro operaciones.	85.08 B-1-b	Magnetos, incluidas las dinamo-magnetos, excepto para aviación, incluso los volantes magnéticos.
84.52 C	Máquinas de escribir llamadas contables.	85.08 B-2	Bujías de encendido o calentamiento, así como sus partes y piezas sueltas.
84.55 B	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas 84.51, 84.52 y 84.54.	85.08 B-3	Distribuidores, bobinas y otros aparatos de encendido para motores de explosión o de combustión interna.
84.58	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición.	85.08 B-4	Las demás partes y piezas sueltas para los aparatos y dispositivos de encendido.
84.58	Aparatos automáticos para la venta, cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolates, comestibles, etc.	85.09	Aparatos eléctricos de alumbrado y de señalización, limpia cristales, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vaho, para velomotores, motocicletas y automóviles.
84.59 J	Las demás máquinas, aparatos y artefactos mecánicos no expresados ni comprendidos en otras partidas o subpartidas del capítulo 84.	85.11 A-2-a	Los demás hornos eléctricos industriales o de laboratorio, de arco.
84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma).	85.11 A-2-b-1	Los demás hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico, por inducción, con potencia superior a 5.000 kilovatios, para calentamiento de tochos.
84.63	Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.).	85.11 A-2-b-3	Los demás hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción.
84.65	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del capítulo 84, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas.	85.11 A-2-c	Los demás hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por pérdidas dieléctricas.
85.02	Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos	85.11 B	Máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar
		85.11 C	Partes y piezas sueltas.
		85.13 A-2	Los demás aparatos eléctricos para telefonía, incluidos los aparatos especiales para corriente portadora.
		85.13 B-1	Aparatos para envío y recepción de mensajes, para telegrafía, incluso por procedimiento de impresión y perforación (teleimpresores, manipuladores, transmisores de tecla, aparatos de transmisión automática, retransmisores de cinta, receptores tipo Morse, receptores acústicos, receptores impresores); repetidores de señales y aparatos de autocorrección de errores para telegrafía.
		85.13 B-3	Aparatos especiales para emisión y recepción en facsimil (telefotografía, teleautografía) y para telecomposición, para telegrafía.
		85.15 A	Aparatos receptores domésticos completos, incluso con sus muebles.
		85.15 B	Aparatos emisores y emisores-receptores, incluso los receptores no domésticos, y sus elementos auxiliares y complementarios.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
85.16	Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puentes y aeropuertos.	87.10	Velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.
85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robo o incendios, etc.), distintos de los de las partidas 85.09 y 85.16.	87.11	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares).
85.18	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	87.12	Sillones de ruedas y vehículos similares con mecanismo de propulsión (incluso con motor), especialmente contruidos para ser utilizados por los inválidos.
85.21 D	Tubos catódicos.	87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 a 87.11, inclusive.
85.21 E	Las demás lámparas, válvulas y tubos electrónicos.	87.13	Coches sin mecanismo de propulsión para el transporte de niños y de enfermos; sus partes y piezas sueltas.
85.21 F	Diodos, triodos, etc. de cristal (por ejemplo, transistores).	87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas.
85.21 H	Cristales piezoeléctricos montados.	90.01 A	Lentes pulidas ópticamente, sin montar.
85.22 B-3	Las demás máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas o subpartidas del capítulo 85.	90.01 B	Prismas de cualquier materia, sin montar.
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión.	90.01 C	Materias polarizantes en hojas o placas.
85.24 C	Las demás piezas y objetos de carbón o de grafito, con o sin metal, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.	90.02 A	Objetivos para aparatos de proyección.
85.26	Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida 85.25.	90.02 C	Las demás lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente.
85.27	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	90.03	Monturas de gafas quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas.
85.28	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del capítulo 85.	90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos.
86.01	Locomotoras de vapor; tenders.	90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con o sin prismas.
87.01	Tractores, incluidos los tractores tornos.	90.07 A	Aparatos fotográficos.
87.02 A	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o mixtos.	90.07 B	Aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago.
87.02 B-3	Los demás vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de mercancías, y los chasis con cabina.	90.07 C-2	Las demás partes, piezas sueltas y accesorios para aparatos fotográficos y aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía.
87.03 A	Unidades móviles de televisión.	90.08 C-1	Aparatos de proyección cinematográfica, con reproducción de sonido incorporada.
87.03 C	Los demás vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho.	90.10 A	Aparatos y material de los tipos identificables como de uso exclusivo en los laboratorios cinematográficos.
87.04	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive.	90.10 B	Aparatos de fotocopia por contacto.
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive, comprendidas las cabinas.	90.10 C	Pantallas para proyecciones.
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive.	90.10 E	Los demás aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos.
87.07	Carretillas automóviles de maniobra (portadoras, tractoras, elevadoras y similares), con motor de cualquier clase; sus partes y piezas sueltas.	90.10 F	Partes y piezas sueltas, para los aparatos de la partida 90.10.
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con o sin sidecar; sidecares para motociclos y ve-	90.13	Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del capítulo 90 (incluidos los proyectores de luz).
		90.14	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros.
		90.15	Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a cinco centigramos, con o sin pesas.
		90.16 B-7	Las demás máquinas, aparatos e instrumentos no ópticos para medida, comprobación y control.
		90.16 D	Partes y piezas sueltas, para las máquinas de la partida 90.16.
		90.17 A-2	Los demás aparatos electromédicos.
		90.17 B	Los demás instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos de oftalmología.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías.	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
90.17 C	Partes y piezas sueltas, para los aparatos de la partida 90.17.	90.28 C-2	Instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas.
90.18 A	Aparatos de mecanoterapia y masaje.	90.28 C-3	Sondas acústicas y ultrasónicas.
90.18 B	Aparatos de psicotecnia.	90.28 C-8	Los demás instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis.
90.18 D	Aparatos de aerosolterapia y demás aparatos respiratorios.		
90.18 E	Partes y piezas sueltas, para los aparatos de la partida 90.18.	90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28. susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas.
90.19 A	Artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra.	91.02	Otros relojes (incluso despertadores) con «mecanismo de pequeño volumen».
90.19 O	Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médicoquirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y análogos).	91.03	Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos.
90.20	Aparatos de rayos X, incluso de radiografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.	91.04 A	Relojes de torre, estación y análogos.
		91.04 C	Relojes despertadores.
90.21	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos.	91.04 D	Aparatos de relojería para redes de distribución y unificación del tiempo.
		91.04 E	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares.
90.22	Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc.), de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas, etc.).	91.05 A	Aparatos de relojería fechadores, de costos, de control de entrada y salida y de ronda o de vigilancia.
90.23	Densímetros areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí.	91.05 B	Contadores de minutos y de segundos, incluso con mecanismo de aviso, y contadores de duración de conferencias telefónicas o similares.
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de flúidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90.14.	91.05 D	Los demás aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico.
		91.06	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.).
90.25	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humo); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros, dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros —incluidos los exposímetros—, calorímetros); micrótomos.	91.07	Mecanismos de pequeño volumen terminados, para relojes.
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación.	92.03	Organos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios.	92.11 A	Aparatos tocadiscos automáticos accionados directa o indirectamente por fichas o monedas.
		92.11 C	Magnetófonos para la grabación y/o la reproducción magnética del sonido.
90.28 B	Instrumentos para la detección de las radiaciones, especialmente estudiados para ser adaptados (o susceptibles de ser adaptados) a la detección o la medida de radiaciones nucleares, tales como partículas alfa, beta, rayos gamma, neutrones y protones.	92.11 E	Los demás fonógrafos, dictáfonos y aparatos para el registro y la reproducción del sonido, no expresados ni comprendidos en otras subpartidas.
		92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.
90.28 C-1	Los demás instrumentos y aparatos para la detección y medida de partículas alfa, beta, rayos gamma, rayos X, rayos cósmicos o análogos.	94.01 A-4	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02), sin forrar ni tapizar, y sus partes, de otras materias.
		94.02	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos.
		94.03 B	Otros muebles, de metal.
		94.03 C	Otros muebles, incluso los mixtos de madera y de metal.
		94.03 D	Partes de muebles.
		97.08	Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
98.10	y demás atracciones de feria, incluidos los circos, zoos y teatros ambulantes. Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas.	98.15	Terminos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio).

Lista de las partidas arancelarias cuyos derechos hacen referencia a otras partidas y para las cuales se ofrece la rebaja correspondiente a la de estas últimas partidas

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
49.01 A	Libros, folletos e impresos similares, con encuadernación de artesanía.		con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos.
63.01	Prendas de vestir y sus accesorios, mantas, ropa de casa y artículos de mobiliaje (distintos de los comprendidos en las partidas 58.01, 58.02 y 58.03), de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia,	84.20 E 92.10 H	Pesas para toda clase de balanzas. Las demás partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales (distintos de las cuerdas armónicas).

## LISTA D

relativa a los contingentes de base abiertos por España a las importaciones de productos originarios de la Comunidad, previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

Número del contingente	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Contingente de base — Miles de ptas.
1		<i>Derivados del cacao</i>	4.180
	18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.	
	18.04	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao.	
	18.05	Cacao en polvo, sin azucarar.	
2		<i>Preparados alimenticios</i>	6.612
	17.04 A	Extractos de regaliz (con más del 10 por 100 de azúcar).	
	19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.	
	21.07 B	Mezclas de plantas para la preparación de bebidas.	
3		<i>Sopas y preparados para sopas</i>	3.587
	21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
4		<i>Preparados para bebidas no alcohólicas</i>	1.910
	21.07 A	Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados).	
5		<i>Cervezas</i>	19.150
	22.03	Cervezas.	
6		<i>Bebidas alcohólicas</i>	58.019
	22.06	Vermuts y otros vinos de uvas preparados con plantas o materias aromáticas.	
	22.09 B	Aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas.	
	22.09 C	Extractos concentrados alcohólicos.	
7		<i>Pirritas y azufre</i>	142.683
	25.02	Pirritas de hierro sin tostar.	
	25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.	

Número del contingente	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Contingente de base — Miles de ptas.
8		<i>Minerales y cenizas de plomo</i>	1.957
	26.01 E	Minerales de plomo.	
	26.03 A	Cenizas y residuos que contengan plomo.	
9		<i>Alcoholes grasos industriales</i>	34.777
	15.10 C	Alcoholes grasos industriales.	
10		<i>Productos químicos inorgánicos</i>	7.865
	28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	
	28.14 A	Cloruros y oxiclорuros de azufre.	
	28.15 B	Sulfuro de carbono.	
	28.41 B-3	Arseniatos de plomo.	
	ex 28.46 B	Perborato sódico.	
11		<i>Elementos químicos e isótopos</i>	829
	28.50	Elementos químicos e isótopos fisibles; otros elementos químicos radiactivos o isótopos radiactivos, sus compuestos inorgánicos u orgánicos de constitución química definida o no; aleaciones, dispersiones y «cermets», que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.	
	28.51	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.	
12		<i>Productos químicos orgánicos</i>	16.154
	ex 29.25 J	Compuestos de función amida: productos de constitución química definida a base de urea y de formaldehído.	
	29.44 A	Penicilina, estreptomina, tetraciclina (aureomicina, terramicina) y sus sales.	
	29.44 B	Cloramfenicol y sus ésteres.	
13		<i>Alcaloides vegetales</i>	82
	29.42 A	Morfina, etilmorfina, codeína, narcotina, narceína, etilnarceína y tebaina, y sus sales respectivas; alcaloides totales del opio con 50 por 100 de morfina.	
	29.42 C	Dihidrocodeína, dihidrocodeinona, dihidroxicodeinona y cocaína, y sus sales respectivas.	
14		<i>Sueros</i>	8.595
	ex 30.02 A-2	Sueros de personas o de animales inmunizados y las demás vacunas microbianas, acondicionados para la venta al por menor.	
	ex 30.02 B-2	Sueros de personas o de animales inmunizados y las demás vacunas microbianas, a granel o acondicionados de otra forma.	
15		<i>Medicamentos</i>	94.640
	ex 30.03 A-2	Los demás medicamentos empleados en medicina o en veterinaria, acondicionados para la venta al por menor, distintos de los medicamentos de plantas o partes de planta.	
	30.03 B-2	Los demás medicamentos empleados en medicina o en veterinaria, a granel o acondicionados de otra forma.	
16		<i>Barnices, pinturas, pigmentos y preparados similares</i>	34.799
	32.09 A	Barnices a base de alcohol.	
	ex 32.09 D	Los demás barnices, pinturas, pigmentos y preparados similares, excepto los pigmentos molidos del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas, esencia de Oriente (esencia de perla), barnices sanitarios para protección interior de envases de conservas, aluminio en pasta y purpurina de bronce en pasta.	
17		<i>Productos de perfumería, tocador y cosméticos</i>	37.089
	33.06	Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados.	
	34.01 B	Jabones de tocador, de glicerina y medicinales.	
18		<i>Preparaciones tensoactivas y para lejías, preparaciones lubricantes, colas y productos diversos de las industrias químicas</i>	185.008
	34.02 B	Preparaciones tensoactivas y para lejías, contengan o no jabón.	
	34.03 B	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias que contengan en peso entre el 50 por 100 y el 70 por 100 de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	



Número del contingente	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Contingente de base — Miles de ptas.
	ex 38.07	Esencia de trementina.	
	ex 38.08	Colofonias.	
	38.19 F-2	Los demás alquiflenoles en mezcla.	
	ex 38.19 G	Cargas blancas, de composición química no definida, a base de sílice y/o silicato, excepto las cargas compuestas para pinturas.	
	38.19 H	Proteasas (excepto alcalasas), con poder proteolítico igual o superior a 50.000 unidades; alcalasas (proteasas alcalinas), con poder proteolítico igual o superior a 10.000 unidades, y glucoamilasas, con poder de licuefacción igual o superior a 30.000 unidades, procedentes de microorganismos, no preparadas por mezclas entre sí o con otras enzimas.	
	ex 38.19 J	Los demás productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; los demás productos residuales o de las industrias químicas o de las industrias conexas no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto los cristales cultivados, alquilmarftalenos mezclados, policlorofenilos líquidos, cloroparafinas líquidas, polietilenglicol líquido, mono y diestearatos de glicerina, aceite de Dippel, intercambiadores de iones, cargas compuestas para pinturas, antioxidantes, inhibidores de corrosión y oxidación, masas positivas metálicas y metalóidicas para la fabricación de acumuladores, masas negativas de cadmio, hierro y hierrocadmio, absorbentes para vacío en válvulas y tubos eléctricos, mezclas no aglomeradas de carburos metálicos, escayolas y compuestos a base de escayola para uso dental, preparados enológicos, conos de fusión, aglutinantes para núcleos de fundición, microminerales, cementos y morteros refractarios, reactivos de análisis para laboratorios y abrillantadores para baños galvanoplásticos.	
19		<i>Pólvoras, explosivos, artículos de pirotecnia y fósforos</i>	9.293
	29.03 B-2	Trinitrotolueno (trilita).	
	36.01	Pólvoras de proyección.	
	36.02	Explosivos preparados.	
	36.03	Mechas; cordones detonantes.	
	ex 36.04	Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores, excepto los detonadores eléctricos.	
	36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares).	
	36.06	Cerillas o fósforos.	
20		<i>Productos fotográficos y cinematográficos</i>	54.436
	37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.	
	37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas) impresionadas y reveladas negativas o positivas.	
	37.06	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven sólo la impresión del sonido, negativas o positivas.	
	37.07	Las demás películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas.	
21		<i>Fenoplastos y resinas de furano</i>	25.308
	39.01 A	Fenoplastos y resinas de furano.	
22		<i>Aminoplastos</i>	28.149
	39.01 B	Aminoplastos.	
23		<i>Otros productos de condensación, de policondensación y poliadición</i>	49.822
	39.01 C	Resinas alcídicas.	
	ex 39.01 J	Poliésteres no saturados distintos de los alcídicos.	
24		<i>Productos de polimerización del estireno</i>	108.733
	39.02 C	Polímeros y copolímeros del estireno.	
25		<i>Cloruro de polivinilo</i>	61.443
	39.02 E	Cloruro de polivinilo.	
26		<i>Los demás productos de polimerización y de copolimerización</i>	171.510
	39.02 A-2	Polietileno en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d) del capítulo 39.	
	39.02 G-2	Copolímeros de etileno-propileno con una dureza Shore A inferior al 20 por 100.	

Número del contingente	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Contingente de base Miles de ptas.
	39.02 G-3	Los demás copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos.	
	39.02 L-2	Polipropileno en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d) del Capítulo 39.	
	ex 39.02 M	Los demás productos de polimerización y copolimerización, excepto la polivinilpirrolidona, en forma de líquido o pasta, grumos, gránulos, copos o polvos.	
	39.02 N	Desperdicios y restos de manufacturas de los productos de polimerización y de copolimerización.	
	ex 39.03 A	Celulosa regenerada, excepto en forma de líquido o pasta, gránulos, copos o polvos.	
27		<i>Manufacturas de materias plásticas y artificiales de éteres y ésteres de la celulosa y de resinas artificiales</i>	97.224
	39.07 B	Las demás manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive.	
28		<i>Artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar</i>	9.086
	ex 40.06 A	Soluciones y dispersiones adhesivas, de caucho.	
	40.06 B	Adhesivos sobre caucho.	
29		<i>Manufacturas de madera, no liberadas</i>	10.847
	44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea.	
	44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.	
	44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares.	
	48.09	Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos.	
30		<i>Seda y sus desperdicios</i>	2.099
	50.02	Seda cruda (sin tocar).	
	50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos («blousses»).	
31		<i>Fibras textiles diversas</i>	1.283
	ex 57.03 A	Cuttings de yute.	
	57.03 B	Fibras de yute cardadas, peinadas o trabajadas de otra forma, pero sin hilar.	
	57.03 C	Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas) de yute.	
	57.04 A-1	Kenaf en rama.	
	57.04 B-2-a	Kenaf en formas distintas a cintas, napas o mechas, pero sin hilar.	
	57.04 C	Desperdicios (incluidas las hilachas) de las demás fibras textiles vegetales.	
32		<i>Hilados de seda</i>	3.107
	50.04	Hilado de seda, sin acondicionar para la venta al por menor.	
	50.05	Hilados de borra de seda («schappe»), sin acondicionar para la venta al por menor.	
	50.06	Hilados de borrilla de seda, sin acondicionar para la venta al por menor.	
	50.07	Hilados de seda, borra de seda («schappe») y borrilla de seda, acondicionados para la venta al por menor.	
	50.08	Hijuela o pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas a base de hilados de seda.	
33		<i>Hilados de fibras textiles diversas</i>	8.474
	55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.	
	55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.	
	57.06	Hilados de yute.	
	57.07 C	Hilados de coco.	
34		<i>Tejidos de seda</i>	23.313
	50.09	Tejidos de seda o de borra de seda («schappe»).	
	50.10	Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla).	
35		<i>Tejidos de fibras diversas</i>	56.215
	55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta.	
	55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.	
	55.09	Otros tejidos de algodón.	

Número del contingente	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Contingente de base — Miles de pts.		
36	57.10	Tejidos de yute.	15.835		
	ex 57.11	Tejidos de otras fibras textiles vegetales, excepto los de hilados liberados.			
		<i>Tules, encajes, terciopelos y tejidos de punto en pieza</i>			
	58.04 E	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»). de algodón.			
37	58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos.	7.404		
	58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos.			
	60.01 C	Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza, de algodón.			
		<i>Tejidos especiales</i>			
	ex 59.03 A	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» revestidas, recubiertas o con baño de celulosa o de otras materias plásticas artificiales no liberadas.			
	59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería.			
	59.08	Tejidos impregnados o con baño de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales.			
	ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, excepto los de fibras textiles liberadas.			
	ex 59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoración de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los elaborados con fibras textiles liberadas.			
	ex 59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho, excepto los elaborados con fibras textiles liberadas.			
ex 60.06	Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, excepto los elaborados con fibras textiles liberadas.				
38		<i>Alfombras y tapices</i>	43.211		
	58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.			
	58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim» «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados.			
	58.03	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Abusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas.			
39		<i>Otras manufacturas textiles</i>	28.262		
	58.05 D	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida 58.06, de algodón.			
	ex 58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados excepto los de fibras textiles liberadas.			
	ex 58.07	Hilados de oruga o felpilla («chenille»); hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); trenchillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares, excepto los de fibras textiles liberadas.			
	59.01	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles			
	59.02 C	Fieitros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, de yute.			
	ex 59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, excepto los de fibras textiles liberadas.			
	ex 59.05 C	Redes de algodón y de otras fibras textiles no liberadas.			
	ex 59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes (con excepción de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos), en materias textiles no liberadas.			
	ex 59.14	Mechas tejidas, trenzados o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares: manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación; de fibras textiles no liberadas.			
	ex 59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras y accesorios de otras materias de fibras textiles no liberadas.			
	40			<i>Géneros de punto</i>	4.185
		ex 60.02		Guantes y similares de punto no elástico y sin encauchutar, de fibras textiles no liberadas.	
ex 60.03 A-2		Medias, medias cortas y salvamedias, de algodón.			
ex 60.03 B-2		Calcetines y medias de «sport», de algodón.			
ex 60.03 C		Escarpines y demás artículos no expresados anteriormente, excepto los de seda, fibras textiles sintéticas, lana y otras fibras textiles liberadas.			

Número del contingente	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Contingente de base — Miles de ptas.
41	60.04 C	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón.	6.701
	60.05 C	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón.	
		<i>Ropa exterior</i>	
	61.01 A	Ropa exterior para hombres y niños, de algodón.	
	ex 61.01 D ex 61.01 E	Ropa exterior para hombres y niños, de otras fibras textiles no liberadas. Escafandras de tejidos recubiertos o impregnados, de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios, confeccionados con fibras textiles no liberadas.	
42	61.02 A	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón.	9.111
	ex 61.02 D	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de otras fibras textiles no liberadas.	
	ex 61.02 E	Escafandras de tejidos recubiertos o impregnados, de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios, confeccionadas con fibras textiles no liberadas.	
43		<i>Ropa interior</i>	15.462
	ex 61.03 A ex 61.03 C	Ropa interior incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños, de algodón. Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños, de otras fibras textiles no liberadas.	
	61.04 A	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón.	
	ex 61.04 D	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia, de otras fibras textiles no liberadas.	
44		<i>Otras prendas de vestir y accesorios de tejidos</i>	41.032
	61.05	Pañuelos de bolsillo.	
	61.07	Corbatas.	
	61.08	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso clásicos.	
	ex 61.10 A ex 61.10 C	Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto, de algodón. Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto, de otras fibras textiles no liberadas.	
	ex 61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc., de fibras textiles no liberadas.	
45		<i>Otros artículos confeccionados con tejidos</i>	20.710
	ex 62.01 B-1	Mantas de algodón.	
	ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje; de fibras textiles no liberadas.	
	62.03	Sacos y talegas para envasar.	
	ex 62.04 ex 62.05 B	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar, de fibras textiles no liberadas. Otros artículos confeccionados con tejidos de fibras textiles no liberadas.	
46		<i>Manufacturas de materias cerámicas</i>	21.287
	69.11 B	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana, decorados.	
	69.12 B	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas, decorados.	
	69.13 69.14	Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal. Otras manufacturas de materias cerámicas.	
47		<i>Manufacturas de vidrio</i>	117.266
	ex 70.13 B-1	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adornos de habitaciones o usos similares, de otro vidrio sin templar, con menos del 18 por 100 de óxido de plomo.	
47	70.21	Otras manufacturas de vidrio.	117.266
		<i>Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares</i>	
	71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	
47	71.02 B	Las demás piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	117.266
	ex 71.04	Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas, excepto el polvo de diamante.	

Número del contingente	Partida del Arancel de Aduanas de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Contingente de base — Miles de ptas.
48		<i>Metales preciosos y chapados de metales preciosos en bruto o semilabrados</i>	88.296
	71.05	Plata y sus aleaciones (incluida la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabrada.	
	71.06	Chapados de plata, en bruto o semilabrados.	
	71.09	Platino y metales del grupo de platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados.	
	71.10	Chapados de platino o de metales del grupo de platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados.	
	71.11	Cenizas de orfebrería, residuos y desperdicios de metales preciosos.	
49		<i>Oro y chapados de oro</i>	80.172
	71.07	Oro y sus aleaciones (incluido el oro platinado), en bruto o semilabrado.	
	71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.	
50		<i>Bisutería, joyería y otras manufacturas</i>	20.545
	71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	
	71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	
	71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	
	71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituídas.	
	71.16	Bisutería de fantasía.	
51		<i>Cajas de relojes</i>	156
	91.09 A	Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes, terminadas o sin terminar, de oro o de platino, incluso con perlas o con piedras preciosas o semipreciosas.	
	ex 91.10	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería y sus partes, de oro o de platino, incluso con perlas o con piedras preciosas o semipreciosas.	
52		<i>Recipientes de hierro o acero</i>	6.639
	ex 73.23	Pipería, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado de chapa de hierro o de acero, excepto cajas y demás recipientes de chapa de acero utilizados para envasado comercial que se presenten terminados para uso directo y no plegados (con capacidad comprendida entre 0.5 y 10 litros, ambos inclusive).	
53		<i>Estufas, caloríferos, cocinas, etc.</i>	42.471
	73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluido las que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para uso doméstico, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.	
54		<i>Otras manufacturas de fundición, hierro o acero</i>	71.691
	ex 73.40 C	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero, excepto las manufacturas de fundición sin ajustar.	
55		<i>Manufacturas de cobre</i>	5.955
	74.19 D	Cajas y estuches para polvos, cremas, bombones, tabaco y análogos, de cobre.	
	74.19 E	Otras manufacturas de cobre.	
56		<i>Manufacturas de aluminio</i>	33.159
	ex 76.15	Cafeteras de uso doméstico, de aluminio.	
	76.16 B	Otras manufacturas de aluminio.	
57		<i>Plomo en bruto y sus manufacturas</i>	28.171
	78.01	Plomo en bruto (incluido argentífero); desperdicios y derechos de plomo.	
	78.02	Barras, perfiles y alambres de plomo.	
	78.08	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg.	
	78.04	Hojas y tiras, de plomo (incluido gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg. (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo.	
	78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para alfonos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo.	
	78.06	Otras manufacturas de plomo.	

Número del contingente	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Contingente de base — Miles de ptas.
58	81.04 A-1 81.04 F-1 81.04 F-2	<i>Materiales para la industria nuclear</i> Bismuto en bruto, de calidad nuclear. Uranio y torio en bruto. Desperdicios y desechos de uranio y de torio.	24
59	ex 82.03  82.04	<i>Herramientas de mano para la industria</i> Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes, llaves de ajuste; sacabocados; cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano, excepto las herramientas de cobre antichispa. Otros utensilios y herramientas de mano (con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas del Capítulo 82); yunques, tornillos de banco, lámparas para soldar, forjas portátiles, muelas montadas de mano o de pedal y diamantes de vidrio montados.	56.358
60	ex 82.02  ex 82.06	<i>Sierras y cuchillas</i> Sierras de mano montadas, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierras y las hojas no dentadas para aserrar), excepto las cadenas cortantes para moto-sierras. Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos, excepto las cuchillas para usos industriales aplicables a máquinas.	22.822
61	82.09 82.10 ex 82.11  82.14	<i>Artículos de cuchillería, cubertería de hierro o acero</i> Cuchillos (distintos de los de la partida 82.06) con hojas cortantes o dentada, incluso las navajas de podar. Hojas para los cuchillos de la partida 82.09. Navajas y maquinillas para afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en flejes); piezas sueltas metálicas de máquinas de afeitar, excepto láminas y piezas sueltas metálicas para máquinas eléctricas de afeitar. Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.	26.756
62	ex 84.06 B-2-b ex 84.06 B-2-c 84.06 B-2-d ex 84.06 C-1 ex 84.06 D-2	<i>Motores marinos y terrestres, partes y piezas para su fabricación</i> Los demás motores de explosión o encendido por bujía de más de 15 kg. hasta 100 kg., inclusive, de peso unitario, excepto los motores fuera borda. Los demás motores de explosión o encendido por bujía de más de 100 kg. hasta 300 kg., inclusive de peso unitario, excepto los motores fuera borda. Los demás motores de explosión o encendido por bujía de más de 300 kg. de peso unitario. Los demás motores de combustión interna o encendido por compresión con peso unitario hasta 2.000 kg. inclusive, excepto los motores fuera borda. Las demás partes y piezas sueltas, incluidos los inyectores, portainyectores y carburadores, excepto las piezas de motores liberados y las de repuesto.	559.392
63	ex 84.10 F-2 ex 84.11 D-2	<i>Motobombas y motocompresores</i> Motobombas no accionadas por turbina, excepto aquellas cuyo motor esté liberado. Las demás motobombas y motocompresores, excepto aquellos cuyo motor esté liberado.	113.781
64	ex 84.15 A	<i>Neveras hasta 250 litros</i> Neveras de tipo doméstico, hasta un peso de 200 kg., inclusive, y los muebles sueltos, de capacidad útil interior de refrigeración igual o inferior a 250 litros; equipos frigoríficos de un peso no superior a 50 kg.	40.840
65	84.41 A-1 ex 84.41 C	<i>Máquinas de coser y sus partes y piezas</i> Máquinas de coser de tipo doméstico, así como sus cabezales sueltos. Las demás partes y piezas sueltas, incluidos los muebles y sus partes excepto los repuestos.	3.079
66	85.15 A	<i>Aparatos receptores de televisión y de radio</i> Aparatos receptores domésticos completos, incluso con sus muebles.	158.117
67	ex 85.15 B	<i>Aparatos emisores y emisores-receptores</i> Aparatos emisores y emisores-receptores, incluso los receptores no domésticos y sus elementos auxiliares y complementarios, excepto los tomavistas para televisión.	126.983

Número del contingente	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Contingente de base Miles de ptas.
68		<i>Piezas para fabricación de aparatos eléctricos de radiotelegrafía, de radiotelefonía y de televisión</i>	80.723
	ex 85.15 E	Partes y piezas sueltas, incluso los muebles sueltos, para la fabricación de aparatos eléctricos de radiotelegrafía, de radiotelefonía y de televisión, excepto los de repuesto.	
	ex 85.24 C	<b>Carbones de proyección cinematográfica.</b>	
	ex 85.28	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos no expresadas ni comprendidas en otras partidas del capítulo 85, excepto las de máquinas y aparatos liberados.	
69		<i>Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales</i>	202.230
	87.02 B-2	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga.	
70		<i>Tractores y sus piezas</i>	446.042
	87.01 A	Tractores de ruedas.	
	87.01 B-2	Tractores de oruga con cilindrada superior a 6.000 cc.	
	ex 87.06	Partes y piezas sueltas para la fabricación de tractores.	
71		<i>Vehículos automóviles para el transporte de personas</i>	742.579
	ex 87.02 A	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o mixtos (incluidos los coches de carreras), excepto los trolebuses sin motor.	
72		<i>Partes y piezas de vehículos automóviles para el transporte de personas.</i>	469.705
	ex 87.06	Partes y piezas sueltas para vehículos de turismo, excepto los repuestos.	
73		<i>Vehículos y automóviles industriales y sus partes y piezas</i>	683.567
	87.01 C	Camiones y articulados (elementos de tracción).	
	27.02 B-1	Vehículos especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos.	
	27.02 B-3	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías y los chasis con cabina.	
	87.03	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escalas, coches barrederas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches radiológicos y análogos.	
	ex 87.06	Partes y piezas sueltas para vehículos automóviles industriales, excepto los repuestos.	
74		<i>Chasis y carrocerías de vehículos automóviles</i>	15.413
	87.04	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive.	
	87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive, comprendidas las cabinas.	
75		<i>Otros vehículos no automóviles y sus partes y piezas sueltas</i>	19.114
	ex 87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas, excepto los repuestos.	
76		<i>Barcos y otros artefactos flotantes</i>	25.278
	89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas del Capítulo 89.	
	89.02	Remolcadores.	
	89.03	Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases, pontones grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes.	
	89.05	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.	
77		<i>Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos de registro y reproducción del sonido</i>	83.712
	92.11 C	Magnetófonos para la grabación y/o la reproducción magnética del sonido.	
	92.11 D	Aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético.	
	92.11 E	Los demás fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, no expresados en otras subpartidas.	
78		<i>Soportes de sonido y partes y piezas para los aparatos del contingente número 77</i>	36.794
	92.12 B-2	Los demás soportes de sonido, grabados.	

Número del contingente	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Contingente de base — Miles de ptas.
79	92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.	41.166
		<i>Armas</i>	
	93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y su vainas.	
	93.02	Revólveres y pistolas.	
	93.03	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).	
	93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacables, etc.	
80	93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).	21.370
	93.06	Partes y piezas sueltas de armas, distintas de las de la partida 93.01 (incluidas las culatas de fusiles y los cañones sin acabar para armas de fuego).	
81		<i>Municiones</i>	3.102
	93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas, partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	
		<i>Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos</i>	
	ex 96.01	Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él, fabricadas con materias plásticas artificiales.	
	ex 96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escobas, brochas, pinceles y análogos), incluso los cepillos que constituyen elementos de maquinaria; rodillos para pintar, escobillas de materias flexibles; fabricados con materias plásticas artificiales.	
	ex 96.03	Cabezas preparadas para artículos de cepillería, fabricadas con materias plásticas artificiales.	
	ex 96.04	Plumeros de todas clases, fabricados con materias plásticas artificiales.	
ex 96.05	Borlas de tocador y artículos análogos, fabricados con materias plásticas artificiales.		
ex 96.06	Tamices, cedazos y cribas, de mano, fabricados con materias plásticas artificiales.		
82		<i>Juguetes</i>	37.306
	97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos.	
	97.02	Muñecas de todas clases.	
	97.03	Los demás juguetes: modelos reducidos para recreo.	
83		<i>Juegos y artículos para juegos de sociedad</i>	5.789
	97.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo, para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino).	
	97.05	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimientos, etc.).	
	97.08	Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria, incluidos los circos, zoos y teatros ambulantes.	
84		<i>Manufacturas diversas</i>	1.840
	98.01 A-2-b	Botones, incluidos sus esbozos, formas y partes, de materias plásticas artificiales.	
	98.01 A-2-d	Botones, incluidos sus esbozos, formas y partes, de otras materias.	
	98.01 B	Gemelos y similares.	
	98.12 A	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos, de celuloide.	
	98.12 B	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos de otras materias plásticas artificiales, de caucho o de ebonita.	
	98.13	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	



## PROTOCOLO

### Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones relativas a la definición del concepto de «productos originarios»

###### ARTÍCULO 1

Para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea se consideran:

1. Productos originarios de España, siempre que hayan sido transportados directamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5, al Estado miembro de importación:

- a) los productos totalmente obtenidos en España;
- b) los productos obtenidos en España y en cuya fabricación hayan entrado productos distintos de los mencionados en la letra a) con la condición de que dichos productos hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones suficientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3. Sin embargo, esta condición no se exigirá en cuanto a los productos originarios de la Comunidad, a tenor de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Productos originarios de la Comunidad, siempre que hayan sido transportados directamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5, a España:

- a) los productos totalmente obtenidos en los Estados miembros;
- b) los productos obtenidos en los Estados miembros y en cuya fabricación hayan entrado productos distintos de los mencionados en la letra a) con la condición de que dichos productos hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones suficientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3. Sin embargo, esta condición no se exigirá en cuanto a los productos originarios de España, a tenor de lo dispuesto en el presente Protocolo.

Los productos que figuran en la lista C quedan temporalmente excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

###### ARTÍCULO 2

Se consideran «totalmente obtenidos» ya sea en España, ya sea en los Estados miembros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1 a) y 2 a):

- a) los productos minerales extraídos de su suelo;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en los mismos;
- c) los animales vivos, nacidos y criados en los mismos;
- d) los productos procedentes de animales vivos que se hayan criado en los mismos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en los mismos;
- f) los productos marinos extraídos del mar por sus buques;
- g) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles y los artículos inservibles siempre que hayan sido recogidos en los mismos y no puedan emplearse más que para la recuperación de materias primas;
- h) las mercancías que hayan sido obtenidas en los mismos exclusivamente a partir de animales o de productos aludidos en las letras a) a g) precedentes o de sus derivados.

###### ARTÍCULO 3

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 1, apartados 1 b) y 2 b) se consideran como suficientes:

- a) los trabajos o transformaciones que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los

productos utilizados, con excepción, sin embargo, de los comprendidos en la lista A y a los cuales se aplican las disposiciones especiales de dicha lista;

- b) los trabajos y transformaciones comprendidas en la lista B.

Se entiende por partidas arancelarias las de la Nomenclatura de Bruselas para la clasificación de las mercancías en los aranceles de aduanas.

###### ARTÍCULO 4

‘Cuando las listas A y B, aludidas en el artículo 3, establezcan que las mercancías obtenidas en España o en un Estado miembro no se consideran como originarias de los mismos más que cuando el valor de los productos utilizados no exceda de un porcentaje determinado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que deben tomarse en consideración para la determinación de este porcentaje son:

— por una parte,

en lo que afecta a los productos cuya importación haya sido acreditada: su valor en aduana en el momento de la importación;

en lo que afecta a los productos de origen indeterminado: el primer precio comprobable pagado por dichos productos en el territorio del Estado en que se efectúa la fabricación;

— por otra parte,

el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, deducidos los impuestos interiores devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

###### ARTÍCULO 5

Se consideran transportados directamente desde España al Estado miembro de importación o desde el Estado miembro de exportación a España:

- a) los productos cuyo transporte se realice sin pasar por territorios distintos de los de las Partes;
- b) los productos cuyo transporte se realice pasando por territorios distintos de los de las Partes o con transbordo en dichos territorios, con tal de que el paso por estos territorios o el transbordo se realicen al amparo de un título de transporte único expedido en España o en un Estado miembro;
- c) los productos que, sin estar amparados por un título de transporte único expedido en España o en un Estado miembro, pasen por territorios distintos de los de las Partes, con tal de que el paso por estos territorios esté justificado por razones geográficas y que se cumplan las condiciones establecidas en la Nota explicativa 6.

No se considera que interrumpen el transporte directo los transbordos en puertos situados en territorios distintos de los de las Partes cuando se deban a casos de fuerza mayor o cuando sean consecuencia de accidentes de mar.

#### TITULO II

##### Disposiciones relativas a la organización de métodos de cooperación administrativa

###### ARTÍCULO 6

Los «productos originarios», a tenor de lo dispuesto en el Protocolo, se admiten en España o en el Estado miembro de importación con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo, mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías A.E. 1, expedido por las autoridades aduaneras del Estado miembro o de España.

Sin embargo, los productos que sean objeto de envíos postales (comprendidos los paquetes postales), con tal de que se trate de envíos que contengan únicamente productos originarios y que el valor no exceda de mil unidades de cuenta por bul-

to, se admiten en España o en el Estado miembro con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo a la vista de un formulario A.E. 2.

#### ARTÍCULO 7

El certificado de circulación de mercancías A.E. 1 se expedirá solamente a petición escrita del exportador, extendida en el formulario prescrito a este efecto.

#### ARTÍCULO 8

El certificado de circulación de mercancías A.E. 1 se visará por las autoridades aduaneras del Estado de exportación al exportarse las mercancías a las que se refiera. Estará a disposición del exportador una vez efectuada o garantizada la exportación real.

Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías A.E. 1 podrá ser visado igualmente después de la exportación de las mercancías a las que se refiera cuando, como consecuencia de un error u omisión involuntarios, no se haya presentado en su momento. En este caso, el certificado llevará una indicación especial de las condiciones en las que ha sido visado.

El certificado de circulación de mercancías A.E. 1 no podrá visarse más que en el caso en que sea susceptible de constituir un título acreditativo para la aplicación del régimen preferencial previsto en el Acuerdo.

#### ARTÍCULO 9

El certificado de circulación de mercancías A.E. 1 deberá presentarse, en el plazo de dos meses a contar de la fecha del visado de la Aduana del Estado exportador, en la oficina de aduanas del Estado importador en que la mercancía se despache.

#### ARTÍCULO 10

El certificado de circulación de mercancías A.E. 1 se extenderá en un formulario, del que un ejemplar se une al presente Protocolo. Se rellenará en uno de los idiomas en que se ha redactado el Acuerdo y con sujeción a la legislación nacional del país exportador. Se rellenará a máquina o a mano; en este último caso, se emplearán tinta o bolígrafo y letras mayúsculas.

El formato del certificado es de 21 x 29,7 cm. El papel que se utilizará es un papel de escribir, encolado, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado, o entre 25 y 30 gramos por metro cuadrado, si se usa papel de avión. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que ponga de manifiesto cualesquiera falsificaciones por medios mecánicos o químicos.

El anverso de cada certificado ostentará una diagonal formada por tres bandas azules, de 3 mm. de anchura cada una, que irá desde el ángulo inferior izquierdo al ángulo superior derecho.

España y los Estados miembros podrán reservarse la impresión de los certificados o confiarla a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, en cada formulario se hará referencia a esta autorización. Además, cada certificado deberá ir provisto de un signo distintivo atribuido a la imprenta autorizada, así como de un número de serie destinado a individualizarlo.

#### ARTÍCULO 11

En el Estado importador, el certificado de circulación de mercancías se presentará a las autoridades aduaneras según las modalidades previstas por su legislación. Dichas autoridades tendrán la facultad de requerir su traducción. Podrán además exigir que la declaración de importación sea complementada con una indicación del importador, atestiguando que las mercancías cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

#### ARTÍCULO 12

El formulario A.E. 2, del que se une un ejemplar al presente Protocolo, será rellenado por el exportador. Se rellenará

en uno de los idiomas en que se ha redactado el Acuerdo y con sujeción a la legislación nacional del país exportador. Se rellenará a máquina o a mano; en este último caso, se emplearán tinta o bolígrafo y letras mayúsculas.

El formulario A.E. 2 tiene dos volantes, de un formato de 21 x 14,8 cm. Se utilizará papel de escribir blanco, encolado, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado. El anverso de cada volante llevará una diagonal formada por tres bandas azules, de 3 mm. de anchura cada una, y que irán del ángulo inferior izquierdo al ángulo superior derecho.

El formulario A.E. 2 podrá ser trepado mecánicamente para hacer separables, por un lado, los dos volantes y, por otro, la parte del formulario que habrá de fijarse sobre el envío. El reverso de esta parte podrá estar engomado.

España y los Estados miembros podrán reservarse la impresión de este formulario o confiarla a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, en cada formulario se hará referencia a esta autorización. Además, cada volante deberá ir provisto de un signo distintivo atribuido a la imprenta autorizada, así como de un número de serie destinado a individualizarlo.

#### ARTÍCULO 13

Se extenderá un formulario A.E. 2 para cada envío postal. Después de rellenar y firmar los dos volantes del formulario, el exportador introducirá su declaración (volante 1) en el interior del paquete y adherirá la etiqueta del volante 2 del formulario A.E. 2 a la envuelta exterior del bulto.

Estas disposiciones no eximen a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas por los reglamentos aduaneros o postales.

#### ARTÍCULO 14

Salvo sospecha de abuso, las autoridades aduaneras de España o de los Estados miembros admitirán, con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo, las mercancías contenidas en un paquete provisto de una etiqueta A.E. 2.

Por muestreo o en caso de duda en cuanto a la regularidad de la operación, las autoridades aduaneras de España o del Estado miembro podrán solicitar una comprobación a las autoridades aduaneras del Estado miembro o de España, remitiéndoles, a este efecto, el volante 1 del formulario A.E. 2 contenido en el paquete, y aplazar, en espera de los resultados de la comprobación, la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. En tal caso, se permitirá, no obstante, que el importador retire las mercancías sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que se juzguen necesarias.

#### ARTÍCULO 15

1. España y los Estados miembros admitirán como productos originarios, con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo, sin que haya lugar a la presentación de un certificado de circulación A.E. 1 o a que se rellene un formulario A.E. 2, las mercancías que sean objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares o estén contenidas en los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial y en tanto en cuanto sean declaradas como ajustadas a las condiciones requeridas para la aplicación de estas disposiciones y no exista duda alguna sobre la sinceridad de esta declaración.

2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones que presenten un carácter ocasional, que comprendan exclusivamente mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o de los viajeros y que, por su naturaleza y su cantidad, no presupongan intención alguna de orden comercial. Además, el valor global de estas mercancías no deberá ser superior a 60 unidades de cuenta en lo que se refiere a los pequeños bultos o a 200 unidades de cuenta en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

## ARTÍCULO 16

Para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones del presente Título, España y los Estados miembros se prestarán asistencia mutua por intermedio de sus respectivas administraciones aduaneras en la comprobación de la autenticidad y de la regularidad de los certificados de circulación A.E. 1 y de las declaraciones de los exportadores que figuren en los formularios A.E. 2.

La Comisión Mixta formulará cuantas recomendaciones sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, principalmente de las del presente Título, a fin de que los métodos de cooperación administrativa puedan aplicarse en momento oportuno en España y en los Estados miembros.

## TÍTULO III

## Disposiciones finales

## ARTÍCULO 17

España y los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías A.E. 1 puedan presentarse, de acuerdo con las disposiciones del artículo 11, a partir del día de entrada en vigor del Acuerdo.

## ARTÍCULO 18

España, los Estados miembros y la Comunidad adoptarán, en lo que respectivamente les afecta, las medidas que requiera la ejecución de las disposiciones del presente Protocolo.

## ARTÍCULO 19

Las Notas explicativas, las listas A, B y C, el modelo del certificado de circulación de mercancías A.E. 1 y el modelo de formulario A.E. 2 forman parte integrante del presente Protocolo.

## ARTÍCULO 20

Las mercancías que cumplan las disposiciones del Título I y que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se encuentren bien en camino, bien en España o en un Estado miembro pendientes de despacho en depósitos aduaneros o en zonas francas, podrán acogerse a los beneficios de las disposiciones del Acuerdo siempre que se presente —en un plazo que expirará a los dos meses contados desde esta fecha— a los servicios de aduanas del país de importación un certificado A.E. 1 extendido «a posteriori» por las autoridades competentes del Estado exportador, así como documentos acreditativos del transporte directo.

## ANEJO I

## NOTAS EXPLICATIVAS

## Nota 1 al artículo 1.

La expresión «en España» o «en los Estados miembros» comprende también las aguas territoriales y los buques que operan en alta mar, incluidos los «barcos-factorías», a bordo de los cuales se efectúa la transformación o el trabajo de los productos de sus capturas, siempre que reúnan todas las condiciones a que se refiere la Nota explicativa 4.

## Nota 2 al artículo 1.

Para determinar si una mercancía es originaria de España o de la Comunidad no se tomará en consideración si los productos energéticos, las instalaciones, las máquinas y las herramientas utilizadas para la obtención de dicha mercancía son o no originarios de terceros Estados.

## Nota 3 al artículo 1.

Los envases se consideran como si formasen un todo con las mercancías que contengan. Esta disposición no es aplicable, sin embargo, a los envases que no sean del tipo usual para el producto envasado y que tengan valor de utilización propia de carácter duradero, independientemente de su función de envase.

## Nota 4 al apartado f) del artículo 2.

La expresión «sus buques» no se aplica más que con respecto a los buques:

- que estén matriculados o registrados en España o en un Estado miembro;
- que arboleen pabellón de España o de un Estado miembro;
- que pertenezcan, al menos en su mitad, a nacionales de España y de los Estados miembros o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de dichos Estados, cuyo Gerente o Gerentes, Presidente del Consejo de Administración o de Vigilancia y mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de España y de los Estados miembros y que, además, en lo que se refiere a las Sociedades de personas o a las Sociedades de responsabilidad limitada, la mitad del capital, al menos, pertenezca a estos Estados, a colectividades públicas o a nacionales de dichos Estados;
- cuya plana mayor esté totalmente compuesta de nacionales de España y de los Estados miembros;
- y cuya tripulación esté formada, en una proporción del 75 por 100, al menos, de nacionales de España y de los Estados miembros.

## Nota 5 al artículo 4.

Se entiende por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya factoría se hayan efectuado el trabajo o la transformación suficientes. Cuando estos trabajos o transformaciones se hayan efectuado sucesivamente en dos o más factorías, el precio que ha de tomarse en consideración es el pagado al último fabricante.

## Nota 6 al apartado c) del artículo 5.

1. Para la aplicación del apartado c) del artículo 5, el paso de mercancías intercambiadas entre España y los Estados miembros a través de territorios distintos de los de las Partes estará justificado por razones geográficas cuando venga motivado por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto.

2. Durante el paso por territorios distintos de los de las Partes, los productos originarios de España o de un Estado miembro:

- deberán permanecer bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito, y no deberán ser despachados a consumo en el mismo;
- no deberán ser objeto, durante el tiempo de permanencia, más que de manipulaciones destinadas a asegurar su conservación en el mismo estado.

La prueba de que estas condiciones se han cumplido se efectuará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de destino de un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

- una descripción exacta de la mercancía;
  - la fecha de embarque o de desembarque de las mercancías con indicación de los buques respectivos;
  - la certificación de las condiciones en las que se ha efectuado la permanencia de las mercancías;
- o, en su defecto, cualquier otro documento que se juzgue probatorio por el país de destino.

## Nota 7 al artículo 8.

En cuanto a las exportaciones de España efectuadas en las condiciones del apartado c) del artículo 5, y cuyo destino final definitivo no se conozca en el momento de la salida de España, se podrá expedir para estas mercancías un certificado A.E. 1 provisional. Este se reemplazará posteriormente por un certificado A.E. 1 definitivo o, en caso de evasión del envío antes del embarque, por varios de estos certificados cuando se proporcione a las autoridades aduaneras que hayan expedido el certificado primitivo prueba de que las mercancías han sido enviadas con destino a un Estado miembro.

El certificado provisional debe expedirse en el modelo pres-

crito en el artículo 10. Deberá llevar en el espacio «observaciones» la indicación «Provisional», en rojo, con tinta o con bolígrafo y en letras mayúsculas.

Nota 8 al artículo 8.

Cuando un certificado de circulación A.E. 1 se refiera a productos previamente importados de España o de un Estado miembro y que sean reexportados en el mismo estado, los nuevos certificados expedidos por el Estado reexportador deberán in-

dicar obligatoriamente el Estado en el que el certificado de circulación primitivo fué expedido.

Nota 9 al artículo 13.

Después de haber rellenado el formulario A.E. 2, el exportador pondrá la indicación «A.E.2», seguida del número de serie del formulario utilizado, bien en la etiqueta verde modelo C1 o en la declaración C2 o C2M o bien en el espacio «Observaciones» de las declaraciones de aduanas CP 3 o CP 3 M.

### LISTA A

Lista de los trabajos o transformaciones que implican un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que los experimentan, o que únicamente se lo confieren en determinadas condiciones

PRODUCTOS OBTENIDOS		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
Partida del Arancel	Descripción		
Todas las partidas del Arancel.	Todos los productos.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las manipulaciones destinadas a asegurar, durante su transporte y su almacenaje, la conservación de las mercancías en el mismo estado (airear, diluir, secar, refrigerar, poner en agua salada, sulfurosa o con adición de otras sustancias, separar las partes averiadas y operaciones similares).</li> <li>2. Las operaciones simples de despolvado, cribado, seleccionado, clasificación, formación de surtidos (incluida la composición de juegos de mercancías), lavado, pintado y corte.</li> <li>3. a) los cambios de envase y las divisiones y agrupamiento de paquetes; b) el simple acondicionamiento en botellas, frascos, sacos, estuches, cajas, placas, etcétera, y cualesquiera otras operaciones sencillas de acondicionamiento.</li> <li>4. La colocación, en los propios productos o en sus envases, de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares.</li> <li>5. La simple mezcla de productos, incluso de especies diferentes, siempre que uno o varios de los componentes de la mezcla no responda a las recomendaciones formuladas por la Comisión Mixta para poder considerarse como originarias, ya de la Comunidad ya de España.</li> <li>6. La simple reunión de partes de artículos con objeto de constituir un artículo completo.</li> <li>7. La acumulación de dos o más operaciones de las reseñadas en los puntos 1 al 6 anteriores.</li> <li>8. El sacrificio de animales.</li> </ol>	
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados	Salazón, poner en salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas 02.01 y 02.04.	
03.02	Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados.	Salazón, poner en salmuera, secado o ahumado de pescados.	

## PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas	Conservación, concentración de la leche o de la nata de la partida 04.01, o adición de azúcar a estos productos.	
04.03	Mantequilla.	Fabricación partiendo de leche o de nata.	
04.04	Quesos y requesón.	Fabricación partiendo de productos de las partidas 04.01 a 04.03, ambas inclusive.	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.	Congelación de legumbres y hortalizas.	
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.	Poner en agua salada o con adición de otras sustancias las legumbres y hortalizas de la partida 07.01.	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.	Secado, deshidratado, evaporado, cortado, triturado, pulverizado, de legumbres y hortalizas de las partidas 07.01 a 07.03, ambas inclusive.	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.	Congelación de frutas.	
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan.	Poner en agua salada o con adición de otras sustancias, las frutas de las partidas 08.01 a 08.09, ambas inclusive.	
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).	Secado de frutas.	
11.01	Harinas de cereales.	Fabricación partiendo de cereales.	
11.02	Sémolas y análogos; granos mondados, perliados, partidos, aplastados (incluso los copos), excepto el arroz descascarillado, abrillatado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas.	Fabricación partiendo de cereales.	
11.03	Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05.	Fabricación partiendo de legumbres secas.	
11.04	Harinas de las frutas clasificadas en el capítulo 8.	Fabricación partiendo de frutas del Capítulo 8.	
11.05	Harinas, sémolas y copos de patatas.	Fabricación partiendo de patatas.	
11.06	Harinas y sémolas de sagú, mandioca, arrurruz, salep y de las demás raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06.	Fabricación partiendo de productos de la partida 07.06.	
11.07	Malta, incluso tostada.	Fabricación partiendo de cereales.	
11.08	Almidones y féculas; inulina.	Fabricación partiendo de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7.	
11.09	Gluten y harina de gluten, incluso tostados.	Fabricación partiendo de cereales o de harina de cereales.	
15.01	Manteca y otras grasas de cerdo prensadas o fundidas; grasa de aves de corral prensada o fundida.	Obtención partiendo de productos de la partida 02.05.	
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y cabría) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados «primeros jugos».	Obtención partiendo de productos de la partida 02.05.	

## PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.	Obtención partiendo de pescados o de mamíferos marinos capturados por barcos de terceros países.	
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.).	Obtención partiendo de productos del Capítulo 2.	
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de madera de China, de Tung, de oleococa, oiticica, de la cera de Mirica y de la cera del Japón y con exclusión de los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios.	Extracción de productos de los Capítulos 7 y 12.	
16.01	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre.	Fabricación partiendo de productos del Capítulo 2.	
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos.	Fabricación partiendo de productos del Capítulo 3.	
16.05	Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados.	Fabricación partiendo de productos del Capítulo 3.	
17.02	Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados.	Fabricación partiendo de productos de cualquier clase.	
17.04	Artículos de confitería sin cacao.	Fabricación partiendo de otros productos del Capítulo 17.	
17.05	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluido el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción.	Fabricación partiendo de cualquier producto.	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.	Fabricación partiendo de productos del Capítulo 17 o para la cual se utilice cacao en grano, cuyo valor exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.	
19.02	Preparados para alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.	Fabricación partiendo de cereales y derivados, carnes, leches y azúcares.	
19.03	Pastas alimenticias.	Obtención partiendo de cualquier producto.	
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata.	Fabricación partiendo de diversos productos.	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «cornflakes» y análogos.	Fabricación partiendo de diversos productos.	
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar.	Conservación de legumbres, hortalizas y frutas, frescas o congeladas o conservadas provisionalmente o conservadas en vinagre.	
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético.	Conservación de legumbres y hortalizas frescas o congeladas.	
ex 21.01	Achicoria tostada y sus extractos.	Fabricación partiendo de raíces de achicoria frescas o secas.	
ex 22.06	Vermuts.	Fabricación partiendo de productos clasificados en las partidas 08.04, 20.07, 22.04 ó 22.05.	

PRODUCTOS OBTENIDOS		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
Partida del Arancel	Descripción		
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación.	Fabricación partiendo de productos clasificados en las partidas 08.04 20.07, 22.04 ó 22.05.	
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas.	Fabricación partiendo de productos clasificados en las partidas 08.04 30.07, 22.04 ó 22.05.	
22.10	Vinagre y sus sucedáneos comestibles.	Fabricación partiendo de productos clasificados en las partidas 08.04 20.07, 22.04 ó 22.05.	
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces.	Fabricación partiendo de productos diversos.	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.	Fabricación partiendo de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas.	
ex 24.02	Cigarrillos, cigarros, tabaco manufacturado para fumar.		En cuya fabricación el 70 por 100 al menos en cantidad de las materias utilizadas de la partida 24.01 sean productos «originarios».
ex 28.13	Acido bromhídrico.	Cualquier fabricación partiendo de productos de la partida 28.01.	
ex 28.19	Oxido de cinc.	Cualquier fabricación partiendo de productos de la partida 79.01.	
28.27	Oxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado.	Cualquier fabricación partiendo de productos de la partida 78.01.	
ex 28.28	Hidróxido de litio.	Cualquier fabricación partiendo de productos de la partida 28.42.	
ex 28.29	Fluoruro de litio.	Cualquier fabricación partiendo de productos de las partidas 28.28 y 28.42.	
ex 28.30	Cloruro de litio.	Cualquier fabricación partiendo de productos de las partidas 28.28 y 28.42.	
ex 28.33	Bromuros.	Cualquier fabricación partiendo de productos de las partidas 28.01 y 28.13.	
ex 28.38	Sulfato de aluminio.	Cualquier fabricación partiendo de productos de la partida 28.20.	
ex 28.42	Carbonato de litio.	Cualquier fabricación partiendo de productos de la partida 28.28.	
ex 29.02	Bromuros orgánicos.	Cualquier fabricación partiendo de productos de las partidas 28.01 y 28.13.	
ex 29.02	Diclorodifeniltricloroetano.		Transformación del etanol en cloral y condensación del cloral con el monoclorobenzol.
ex 29.35	Piridina; alfapicolina; betapicolina; gamapicolina.		Transformación del acetileno en aldehído acético y transformación del aldehído acético en piridina y picolina.
ex 29.35	Vinilpiridina.		Transformación del aldehído acético en picolinas y transformación de las picolinas en vinilpiridina.
ex 29.38	Acido nicotínico (vitamina PP).		Transformación del aldehído acético en betapicolina y transformación de la betapicolina en ácido nicotínico.
ex 30.03	Medicamentos empleados en medicina humana o veterinaria que contengan antibióticos.	Cualquier fabricación partiendo de antibióticos de la partida 29.44.	

## PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
31.05	Otros abonos; productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
32.06	Lacas colorantes.	Cualquier fabricación partiendo de materias de las partidas 32.04 y 32.05.	
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos».	La mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como el sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén.	
35.05	Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula.	Cualquier fabricación partiendo de diversos productos.	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, anti-parasitarios y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o en preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización».		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
ex 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de: — los aceites de fusel y los aceites de Dippel,		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.



## PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— los ácidos nafténicos y sus sales insolubles en el agua: ésteres de los ácidos nafténicos,</li> <li>— los ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en el agua,</li> <li>— los ésteres de los ácidos sulfonafténicos,</li> <li>— los sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos de amonio o de etanolaminas; los ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos tiofenados, y sus sales,</li> <li>— alquilidenos en mezcla,</li> <li>— los alquilbencenos o alquilnaftalenos en mezclas,</li> <li>— intercambiadores de iones,</li> <li>— catalizadores,</li> <li>— composiciones absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas,</li> <li>— cementos, morteros y composiciones similares, refractarios,</li> <li>— los óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases,</li> <li>— los «carbones» (con exclusión de los de grafito artificial de la partida 38.01), o en composiciones metalográficas u otras, presentados en forma de plaquitas, de barras o de otros semiproductos.</li> </ul>		
ex 39.02	Polímeros.	Cualquier fabricación partiendo de monómeros del Capítulo 29.	
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive.	Trabajo de materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales.	
40.05	Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de carbono (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
41.02	Cueros y pieles de bovinos (comprendidos los búfalos) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive.	Curtido de pieles en bruto de la partida 41.01.	
41.03	Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive.	Curtido de pieles en bruto de la partida 41.01.	
41.04	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive.	Curtido de pieles en bruto de la partida 41.01.	

## PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
41.05	Pielés preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive.	Curtido de pieles en bruto de la partida 41.01.	
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados.		Barnizado o metalización de las pieles de las partidas 41.02 a 41.07, ambas inclusive (distintas de las pieles de mestizos de Indias y pieles de cabras de Indias simplemente curtidas con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras preparaciones, pero manifiestamente inutilizables en este estado, para la fabricación de manufacturas de cuero), cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada.	Confecciones de peletería hechas partiendo de peletería en napas, trapecios, cuadrados, cruces y similares (ex 43.02).	
44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera, armados o sin armar, incluso con partes ensambladas.		Fabricación partiendo de planchas sin cortar en dimensiones determinadas.
48.06	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos o en hojas.		Fabricación partiendo de pasta de papel.
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-cartas, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del producto acabado.
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado.		Fabricación partiendo de pastas de papel.
48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel o cartón.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del producto acabado.
50.04	Hilados de seda, sin acondicionar para la venta al por menor.		Obtención partiendo de productos de la partida 50.01.
51.03	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionadas para la venta al por menor.		Obtención partiendo de productos químicos o de pastas textiles.
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02).		Obtención partiendo de productos químicos o de pastas textiles.
53.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor.		Obtención partiendo de lanas sin cardar ni peinar.
53.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor.		Obtención partiendo de lana sin cardar ni peinar.
53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor.		Obtención partiendo de pelos finos sin preparar de la partida 53.02.
53.09	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor.		Obtención partiendo de pelos ordinarios de la partida 53.02 o de crin de la partida 05.03, sin preparar.

## PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
53.10	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor.		Obtención partiendo de materias de las partidas 05.03 y 53.01 a 53.04, ambas inclusive.
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos.		Obtención partiendo de materias de las partidas 53.01 a 53.05, ambas inclusive.
54.04	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor.		Obtención partiendo de materias de las partidas 54.01 y 54.02.
54.05	Tejidos de lino o de ramio.		Obtención partiendo de materias de las partidas 54.01 a 54.02.
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.		Obtención partiendo de materias de las partidas 55.01 y 55.03.
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta.		Obtención partiendo de materias de las partidas 55.01, 55.03 y 55.04.
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.		Obtención partiendo de materias de las partidas 55.01, 55.03 y 55.04.
55.09	Otros tejidos de algodón.		Obtención partiendo de materias de las partidas 55.01, 55.03 y 55.04.
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado.		Obtención partiendo de productos químicos o de pastas textiles.
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales.		Obtención partiendo de productos químicos o de pastas textiles.
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura.		Obtención partiendo de productos químicos o de pastas textiles.
56.06	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor.		Obtención partiendo de productos químicos o de pastas textiles.
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.		Obtención partiendo de materias de las partidas 56.01 a 56.03, ambas inclusive.
57.09	Tejidos de cáñamo.		Obtención partiendo de materias de la partida 57.01.
57.10	Tejidos de yute.		Obtención partiendo de yute en bruto.
57.11	Tejidos de otras fibras textiles vegetales.		Obtención partiendo de materias de las partidas 57.02 y 57.04.
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.		Obtención partiendo de materias de las partidas 50.01 a 50.03, ambas inclusive; 51.01, 53.01 a 53.05, ambas inclusive; 54.01, 55.01 a 55.04, ambas inclusive; 56.01 a 56.03, ambas inclusive, y 57.01 a 57.04, ambas inclusive.
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados.		Obtención partiendo de materias de las partidas 50.01 a 50.03, ambas inclusive; 51.01, 53.01 a 53.05, ambas inclusive; 54.01, 55.01 a 55.04, ambas inclusive; 56.01 a 56.03, ambas inclusive, y 57.01 a 57.04, ambas inclusive.
58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida 58.06.		Obtención partiendo de materias de las partidas 50.01 a 50.03, ambas inclusive; 51.01; 53.01 a 53.05, ambas inclusive; 54.01; 55.01 a 55.04, ambas inclusive; 56.01 a 56.03, ambas inclusive, y 57.01 a 57.04, ambas inclusive.

PRODUCTOS OBTENIDOS		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
Partida del Arancel	Descripción		
58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos, pero sin bordar en piezas, en cintas o recortados.		Obtención partiendo de materias de las partidas 50.01 a 50.03, ambas inclusive; 51.01; 53.01 a 53.05, ambas inclusive; 54.01; 55.01 a 55.04, ambas inclusive, y 56.01 a 56.03, ambas inclusive.
58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos.		Obtención partiendo de materias de las partidas 50.01 a 50.03, ambas inclusive; 51.01; 53.01 a 53.05, ambas inclusive; 54.01; 55.01 a 55.04, ambas inclusive, y 56.01 a 56.03, ambas inclusive.
58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados, encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos.		Obtención partiendo de materias de las partidas 50.01 a 50.03, ambas inclusive; 51.01; 53.01 a 53.05, ambas inclusive; 54.01; 55.01 a 55.04, ambas inclusive, y 56.01 a 56.03, ambas inclusive.
59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar.		Obtención partiendo bien de fibras naturales o bien de productos químicos o de pastas textiles.
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas.		Obtención partiendo bien de fibras naturales o bien de productos químicos o de pastas textiles.
59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con excepción de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos.		Obtención partiendo bien de fibras naturales o bien de productos químicos o de pastas textiles.
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerera.		Obtención partiendo de hilados.
59.08	Tejidos impregnados o con baño de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales.		Obtención partiendo de hilados.
59.09	Telas enceradas y demás tejidos aceitados o recubiertos de una capa a base de aceite.		Obtención partiendo de hilados.
59.10	Lindóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no.		Obtención partiendo de hilados.
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto.		Obtención partiendo de hilados.
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos.		Obtención partiendo de hilados.
59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		Obtención partiendo de hilados sencillos.
59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.		Obtención partiendo de hilados sencillos.
59.16	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas.		Obtención partiendo de hilados sencillos.
59.17	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles.		Obtención partiendo de materias de las partidas 50.01 a 50.03, ambas inclusive; 51.01; 53.01 a 53.05, ambas inclusive; 54.01; 55.01 a 55.04,

PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
Capítulo 60	<p>Géneros de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de fibras textiles sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas,</li> <li>— los demás.</li> </ul>		<p>ambas inclusive; 56.01 a 56.03, ambas inclusive, y 57.01 a 57.04, ambas inclusive.</p>
61.01	Ropa exterior para hombres y niños.		<p>Obtención partiendo de materias de las partidas 56.01 a 56.03, ambas inclusive, de pastas textiles o de productos químicos.</p>
61.02	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia.		<p>Obtención partiendo de fibras naturales cardadas o peinadas.</p>
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.		<p>Obtención partiendo de hilados o bien de tejidos crudos.</p>
61.04	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia.		<p>Obtención partiendo de hilados o bien de tejidos crudos.</p>
61.05	Pañuelos de bolsillo.		<p>Obtención partiendo de hilados o bien de tejidos crudos.</p>
61.06	Mantones, chalets, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos.		<p>Obtención partiendo de hilados o bien de tejidos crudos.</p>
61.07	Corbatas.		<p>Obtención partiendo de hilados.</p>
61.08	Cuellos, gorgueras, adornos, pecheras, chorreras, puños y otras guardaciones similares para prendas de vestir y ropa interior femeninas.		<p>Obtención partiendo de hilados.</p>
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, liguetos, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos.		<p>Obtención partiendo de hilados.</p>
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto.		<p>Obtención partiendo de hilados.</p>
61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.		<p>Obtención partiendo de hilados.</p>
ex 62.01	Mantas distintas de las eléctricas.		<p>Obtención partiendo de hilados.</p>
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario.		<p>Obtención partiendo de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56, ambas inclusive.</p>
62.03	Sacos y talegas para envasado.		<p>Obtención partiendo de hilados sencillos crudos.</p>
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar.		<p>Obtención partiendo de hilados sencillos crudos.</p>
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos.		<p>Obtención partiendo de hilados sencillos crudos.</p>
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.	<p>Obtención partiendo de ensamblados formados por el corte o parte superior del zapato fijado a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de las suelas exteriores, de cualquier materia distinta del metal.</p>	<p>Fabricación en la que se utilicen productos cuya valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.</p>
ex 64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado, con parte superior de cuero natural; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01), con la parte superior de cuero.	<p>Obtención partiendo de ensamblados formados por el corte o parte superior del zapato fijado a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de las suelas exteriores, de cualquier materia distinta del metal.</p>	
ex 64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado, diferente	<p>Obtención partiendo de ensamblados formados por el corte o parte</p>	

## PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
	del que tiene la parte superior de cuero natural; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01), diferente del que tiene la parte superior de cuero natural.	superior del zapato fijado a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de las suelas exteriores, de cualquier materia distinta del metal.	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho.	Obtención partiendo de ensamblados formados por el corte o parte superior del zapato fijado a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de las suelas exteriores, de cualquier materia distinta del metal.	
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuera, cartón, tejido, fieltro, etcétera).	Obtención partiendo de ensamblados formados por el corte o parte superior del zapato fijado a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de las suelas exteriores, de cualquier materia distinta del metal.	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascotes o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos.		Obtención partiendo de fibras.
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos.		Obtención partiendo de hilados.
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles incluidos los paraguas-bastones y los quitasoles-toldos y análogos.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
ex 68.04 ex 68.05 ex 68.06 ex 70.07	Manufacturas de abrasivos artificiales a base de carburo de silicio.	Cualquier fabricación partiendo de carburo de silicio (partida ex 28.56).	
	Vidrio colado o laminado (esté o no desbastado o pulido), cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvado o trabajado de otra forma (biselado, grabado, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples.	Fabricación partiendo del vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06, ambas inclusive.	
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso labrados, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas.	Fabricación partiendo de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06, ambas inclusive.	
70.09	Especios de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores.	Fabricación partiendo de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06, ambas inclusive.	
71.15	Manufacturas de perlas finas de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
73.12	Flejes de hierro o de acero laminados en caliente o en frío.	Corte sin laminado de desbastes en rollo de la partida 73.08.	
73.13	Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío.	Corte sin laminado de desbastes en rollo de la partida 73.08.	
74.03	Barras perfiles y alambres de cobre.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 milímetros.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

PRODUCTOS OBTENIDOS		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
Partida del Arancel	Descripción		
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 milímetros o menos de espesor (sin incluir el soporte).		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.06	Polvo y partículas de cobre.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de cobre, para cualquier producto, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.12	Enrejados de una sola pieza, de cobre, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira y seguidamente desplegada («déployée»).		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.13	Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de cobre.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.14	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.15	Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y tornillería, de cobre, arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.16	Muelles de cobre.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.18	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de cobre.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

## PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
74.19	Otras manufacturas de cobre.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
75.06	Otras manufacturas de níquel.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.02	Barras, perfiles y alambres, de aluminio.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,20 milímetros.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 milímetros o menos de espesor (sin incluir el soporte).		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.05	Polvo y partículas de aluminio.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de aluminio.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.08	Estructuras, incluso incompletas, ensambladas o no, y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etcétera), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos,		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.



## PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
76.10	Incluso con revestimiento interior o calorífugo. Pipería, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares, de aluminio, utilizados para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares, rígidos o flexibles.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.13	Telas metálicas y enrejados, de alambre de aluminio.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.14	Enrejados de aluminio de una sola pieza, fabricados mediante incisiones practicadas en un chapa o en una tira y seguidamente desplegada («déployée»).		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.15	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de aluminio.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.16	Otras manufacturas de aluminio.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
77.02	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, tiras, tubos, barras huecas, polvos, partículas y torneaduras calibradas, de magnesio.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
77.03	Otras manufacturas de magnesio.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kilogramos.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kilogramos (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en «S» para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
78.06	Otras manufacturas de plomo.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

## PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
79.02	Barras, perfiles y alambres de cinc.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) de cinc.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
79.05	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas de cinc para la construcción.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
79.06	Otras manufacturas de cinc.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a un kilogramo.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
80.04	Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un kilogramo o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) de estaño.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
82.05	Útiles intercambiables para máquinas herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escarlar, filetear, fresar, mandrinar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trellado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
ex Capítulo 84	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
82.06	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión de material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (partida 84.15), y de las máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser (partida ex 84.41).		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del produc-

## PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser.		<p>to acabado y siempre que por lo menos el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios».</p> <p>Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— por lo menos el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas en el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean productos «originarios»</li> <li>— y que el mecanismo de tensión del hilo, el mecanismo del gancho y el mecanismo de zig-zag sean productos «originarios».</li> </ul>
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, con excepción de los productos de las partidas 85.14 y 85.15.		<p>Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto terminado.</p>
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.		<p>Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— por lo menos el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios»</li> <li>— y que todos los transistores sean productos «originarios».</li> </ul>
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión, incluidos los receptores combinados con fonógrafo y los aparatos tomavistas para televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.		<p>Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— por lo menos el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios».</li> </ul>
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación.		<p>Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.</p>
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, con exclusión de los productos de la partida 87.09.		<p>Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.</p>
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar; con o sin sidecar; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase presentados aisladamente.		<p>Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo</p>

(1) Para la determinación del valor de las partes y piezas se ha de tener en cuenta:

- a) en lo que respecta a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que debería pagarse por dichos productos, en caso de venta en el territorio del Estado donde se efectúe el montaje;
- b) en lo que respecta a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
  - el valor de los productos importados,
  - el valor de los productos de origen indeterminado

PRODUCTOS OBTENIDOS		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
Partida del Arancel	Descripción		
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, comprobación y precisión, instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas 90.05, 90.07, 90.08, 90.12 y 90.26.		menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios».
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con o sin prismas.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios».
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido).		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios».
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios».
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios».
ex Capítulo 91	Relojería, con excepción de los productos de las partidas 91.04 y 91.08.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo

(1) Para la determinación del valor de las partes y piezas se ha de tener en cuenta:

- en lo que respecta a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que debería pagarse por dichos productos, en caso de venta en el territorio del Estado donde se efectúe el montaje;
- en lo que respecta a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
  - el valor de los productos importados,
  - el valor de los productos de origen indeterminado.

## PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados.		menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios».
ex Capítulo 92	Instrumentos de música y aparatos para el registro y la reproducción del sonido o para el registro y reproducción en televisión por procedimiento magnético de imágenes y sonido, partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos de la partida 92.11.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios».
92.11	Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidos los giradiscos, giracintas y girahilos, con o sin fonocaptor; aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión por procedimiento magnético.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
ex 93.07	Perdigones.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que: — por lo menos el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios» — y que todos los transistores utilizados sean productos «originarios».
96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluso los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; escobillas de caucho o de otras materias flexibles análogas.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones).		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con o sin caja.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
ex 98.15	Termos y otros recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío.		Fabricación partiendo de productos de la partida 70.12.

(1) Para la determinación del valor de las partes y piezas se ha de tener en cuenta:

- en lo que respecta a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que debería pagarse por dichos productos, en caso de venta en el territorio del Estado donde se efectúe el montaje;
- en lo que respecta a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
  - el valor de los productos importados.
  - el valor de los productos de origen indeterminado.

## LISTA B

Lista de los trabajos o transformaciones que no implican cambio de partida arancelaria a los productos que los experimentan, pero que sin embargo les confieren el carácter de «productos originarios»

PRODUCTOS ACABADOS		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Partida del Arancel	Descripción	
ex 15.10 ex 21.03 ex 22.09	Alcoholes grasos industriales. Mostaza preparada. Whisky cuyo contenido en alcohol etílico sea inferior a 50°.	La incorporación de partes y piezas sueltas «no originarias» a las máquinas y aparatos de los capítulos 84 a 92 no hará perder el carácter de «productos originarios» a dichos productos, con la condición de que el valor de estas partes y piezas no exceda del 5 por 100 del valor del producto acabado. Fabricación partiendo de ácidos grasos industriales. Fabricación partiendo de harina de mostaza. Fabricación partiendo de alcohol etílico procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la cual el 15 por 100 como máximo del valor del producto acabado esté constituido por productos no originarios.
ex 25.09	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas.	Molido y calcinación o pulverización de tierras colorantes.
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm.	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavizado, limpieza de mármoles brutos desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm.
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción simplemente troceados por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm.	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción en bruto, desbastados, simplemente troceados por aserrado y de espesor superior a 25 cm.
ex 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita.	Calcinación de la dolomita en bruto.
ex 33.01	Aceites esenciales distintos de los agrios, destemperados.	Desterpenación de aceites esenciales distintos de los de agrios.
ex 38.05	«Tall oil» refinado.	Refinado del «tall oil» en bruto.
ex 38.07	Esencia de pasta celulósica al sulfato, purificada.	Purificación que implique la destilación y el refinado de la esencia de pasta de celulosa al sulfato, en bruto.
ex 40.01 ex 40.07	Planchas de crepé de caucho para suelas. Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles.	Laminado de hojas de crepé de caucho natural. Fabricación partiendo de hilos y cuerdas de caucho desnudos.
ex 41.01 ex 41.03	Pieles de ovinos sin su lana. Pieles de mestizos de Indias recurtidas.	Deslanado de pieles de ovinos. Recurtido de pieles de mestizos de Indias, simplemente curtidas.
ex 41.04	Pieles de cabras de Indias recurtidas.	Recurtido de pieles de cabra de Indias, simplemente curtidas.
ex 43.02 ex 50.09 ex 50.10 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12	Peletería ensamblada.	Blanqueo, teñido, apresto, corte y costura de peletería curtida o aprestada.
ex 53.13 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados.	Estampación acompañada de las operaciones de acabado o terminado (blanqueado, aprestado, secado, vaporizado, desmotado, zurcido, impregnación, sanforización, mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 por 100 del valor del producto acabado.
ex 68.03 ex 68.13	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada. Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	Fabricación de manufacturas de pizarra. Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio.
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido.	Fabricación de productos de mica.
ex 70.10	Botellas y frascos tallados.	La talla de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19, tallados.	Talla de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

PRODUCTOS ACABADOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios».
ex 70.20	Manufacturas de fibras de vidrio.	Fabricación partiendo de fibras de vidrio en bruto.
ex 71.0	Piedras preciosas y semipreciosas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	Obtención partiendo de piedras preciosas y semipreciosas en bruto.
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituídas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	Obtención partiendo de piedras sintéticas o reconstituídas en bruto.
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada) semilabrada.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de plata y de aleaciones de plata en bruto.
ex 71.06	Chapados de plata semilabrados.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de chapados de plata en bruto.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de septiembre de 1970 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo unánime de las representaciones social y económica que encuadra, ha solicitado de este Departamento determinadas modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946, habida cuenta de que la evolución económica que se ha producido en dicha industria, permite efectuar dichas modificaciones, especialmente en cuanto afecta a los actuales niveles salariales.

Por ello, a petición del citado Sindicato Nacional y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo primero.—Los artículos 15, 24, 31, 38, 39 y 42 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 15. Podrán realizar trabajos en el establecimiento, sin que ello origine perjuicio para el personal de plantilla, los ascendientes, descendientes y hermanos del empresario que se encuentren inscritos en la Oficina de Colocación de la Organización Sindical y cumplan las obligaciones inherentes a la función que desempeñen.»

«Art. 24. Las remuneraciones del personal encuadrado en la presente Reglamentación serán las siguientes:

Categorías	Pesetas
	Mensual
<b>Técnicos:</b>	
Jefe de fabricación .....	6.210
Jefe de taller mecánico .....	5.970
<b>Administrativos:</b>	
Jefe de oficina y contabilidad .....	6.210
Oficial administrativo .....	5.130
Auxiliar de oficina .....	4.050
<b>Obreros:</b>	
	Diario
En panaderías totalmente mecanizadas:	
Ayudante de encargado .....	147
Amasador .....	153

Categoría	Pesetas
	Diario
Ayudante de amasador .....	135
Especialista, Fogonero, Gasista, Encendedor, Engrasador y Oficial .....	141
Mecánico de primera .....	153
Mecánico de segunda .....	147
Mecánico de tercera .....	141
Peón .....	135
En las restantes panaderías:	
Maestro encargado .....	165
Oficial de pala .....	165
Oficial de masa .....	153
Oficial de mesa .....	141
Ayudante .....	135
Aprendiz de primer año .....	75
Aprendiz de segundo año .....	95
De servicios complementarios:	
Mayordomo .....	141
Vendedor .....	137,40
Transportador de pan a despacho .....	135
Retribuidos por horas:	
Repartidor a domicilio (hora) .....	16,85
Mujer de limpieza (hora) .....	16,85

«Art. 31. Para que los trabajadores afectados por estas Ordenanzas puedan solemnizar debidamente las fiestas de la Natividad del Señor y del 18 de Julio, día de la Exaltación del Trabajo, así como la del Patrono de la Panadería, San Honorato, el 16 de mayo, las Empresas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas festividades, una gratificación de carácter extraordinario en cuantía equivalente a veinte días del salario o sueldo que para la respectiva categoría señala el artículo 24 de esta Reglamentación.»

«Art. 38. 1. Descanso.—Exceptuada la industria panadera del descanso dominical, todo el personal de la misma disfrutará de un día de descanso a la semana y de otro por cada fiesta no recuperable trabajada.

2. Permisos y licencias.—Avisando con la posible anticipación, podrá el personal faltar al trabajo, sin pérdida del salario, por algunos de los motivos siguientes, durante los períodos de tiempo que se indican:

Dos jornadas de trabajo en los casos de muerte o entierro de padres, hijos, cónyuge o hermanos y alumbramiento de la esposa, ampliadas a tres cuando concurra la circunstancia de producirse el hecho fuera de la localidad donde radique el centro de trabajo.

Dos jornadas de trabajo por enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, también ampliadas a tres en el mismo supuesto del párrafo precedente.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970. (Conclusión.)

PRODUCTOS ACABADOS		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Partida del Arancel	Descripción	
ex 71.37	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado) semilabrado.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido del oro y de las aleaciones de oro (incluso del oro platinado) en bruto.
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata semilabrados.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto.
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino semilabrados.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido del platino y de los metales del grupo del platino, en bruto.
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o preciosos, en bruto.
73.10	Aceros aleados y acero fino al carbono en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, ambas inclusive.	Transformación de los aceros aleados y de los aceros finos al carbono en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, ambas inclusive, que implique el paso de uno a otro de los epígrafes siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares («blooms»), palanquilla, desbastes planos («slabs») y llantón.</li> <li>2. Desbastes de forja.</li> <li>3. Desbastes en rollo para chapas («coils»); planos universales.</li> <li>4. Barras (incluido el termachín y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles.</li> <li>5. Flejes.</li> <li>6. Chapas.</li> <li>7. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos.</li> </ol>
ex 74.01	Cobre para el afino («blisters» y otros).	Transformación de matas de cobre.
ex 74.01	Cobre refinado.	Afinado térmico o electrolítico del cobre para el afino («blisters» y otros) de los desperdicios y desechos de cobre.
ex 74.01	Aleaciones de cobre.	Fusión y tratamiento térmico del cobre refinado, de los desperdicios y desechos de cobre.
ex 76.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 76.05).	Afinado por electrólisis, por fusión o por vía química de las matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel.
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado.	Laminado, estirado, trefilado y molido del berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
ex 81.01	Volframio (tungsteno) manufacturado.	Fabricación partiendo de volframio (tungsteno) en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
ex 81.02	Molibdeno manufacturado.	Fabricación partiendo de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
ex 81.03	Tántalo manufacturado.	Fabricación partiendo de tántalo en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados.	Fabricación partiendo de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.



## PRODUCTOS ACABADOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
84.06	Motores de explosión o de combustión interna de émbolo.	Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y turbinas de gas.	Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios».
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser.	Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del producto acabado y siempre que: — el 50 por 100 al menos en valor de las piezas (1) utilizadas para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean productos «originarios» — y que el mecanismo de tensión del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zig-zag sean productos «originarios».
ex 95.01	Manufacturas de carey.	Fabricación partiendo de carey labrado.
ex 95.02	Manufacturas de nácar.	Fabricación partiendo de nácar labrado.
ex 95.03	Manufacturas de marfil.	Fabricación partiendo de marfil labrado.
ex 95.04	Manufacturas de hueso.	Fabricación partiendo de hueso labrado.
ex 95.05	Manufacturas de cuernos, astas, coral natural o reconstituido y otras materias animales para talla.	Fabricación partiendo de cuernos, astas, coral natural o reconstituido y otras materias animales para talla, labradas.
ex 95.06	Manufacturas de materias vegetales para talla (corozo, nueces, semillas duras, etc.).	Fabricación partiendo de materias vegetales para talla (corozo, nueces, semillas duras, etc.), labradas.
ex 95.07	Manufacturas de espuma de mar y ámbar (succino) naturales o reconstituidas, azabache y materias minerales similares al azabache.	Fabricación partiendo de espuma de mar y ámbar (succino) naturales o reconstituidas, azabache y materias minerales similares al azabache, labradas.
ex 98.11	Pipas, incluidas las cazoletas.	Fabricación partiendo de escalabornes.

(1) Para la determinación del valor de las partes y piezas se tendrá en cuenta:

- en lo que respecta a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que debería pagarse por dichos productos, en caso de venta en el territorio del Estado donde se efectúe el montaje;
- en lo que respecta a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
  - el valor de los productos importados,
  - el valor de los productos de origen indeterminado.

## LISTA C

Lista de productos temporalmente excluidos de la aplicación del presente Protocolo

Partida del Arancel	Descripción	Partida del Arancel	Descripción
ex 27.07	Aceites aromáticos asimilados según la nota 2 del capítulo 27 que destilen más del 66 por 100 de su volumen hasta 250° C (comprendidas las mezclas de gasolina y de benzol), destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles.		— benceno, tolueno, xilenos, destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles.
27.09 a 27.16	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.	ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceite de petróleo o de minerales bituminosos.
ex 29.01	Hidrocarburos: — acíclicos, — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos,	ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos.
		ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes.
		ex 38.19	Mezclas de alquidlenos.

## ACUERDO - CEE - ESPAÑA

A.E. 1

## CERTIFICADO PARA LA CIRCULACION DE LAS MERCANCIAS

A 00000

Certificat de circulation des marchandises  
Warenverkehrsbescheinigung

Certificato per la circolazione delle merci  
Certificaat inzake goederenverkeer

## DECLARACION DEL EXPORTADOR

El que suscribe .....  
(Nombre y apellidos o razón social y dirección completa del exportador)

....., exportador de las mercancías descritas a continuación:

BULTOS (1) Número de orden (1)	Marcas y números (2)	Número y clase (3)	Descripción de las mercancías (4)	PESO BRUTO (kg.) u otra medida (hl., m <sup>3</sup> , etc.) (5)
--	-------------------------------	-----------------------------	--------------------------------------	---

Número total de bultos (columna 3) .....  
y cantidades totales (columna 5) ..... (en letra)

Observaciones:

(Véase la continuación de la declaración del exportador en el reverso)

(Continuación de la declaración del exportador que figura en el anverso)

DECLARA que dichas mercancías se han obtenido en ..... y que están incluidas en el epígrafe ..... (1) de la Nota I, que figura en el reverso del certificado de circulación A.E. 1.

PRECISA las circunstancias que han conferido a tales mercancías el carácter de «productos originarios» de la siguiente forma (2):

.....  
.....

PRESENTA los siguientes documentos justificativos:

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades responsables, cualesquiera justificantes suplementarios que aquéllas estimen necesarios con vistas a la expedición del presente certificado, así como a aceptar, en su caso, cualquier aprobación por tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mercancías antes aludidas.

SOLICITA la expedición de un certificado de circulación A.E. 1 para dichas mercancías.

En ....., a .....

.....  
(firma del exportador)

(1) Menciónese el número del epígrafe, completándolo, en su caso, con la indicación del apartado correspondiente.

(2) Se rellenará si se trata de mercancías en cuya fabricación hayan entrado productos originarios de un tercer país o bien productos de origen indeterminado. Indíquense los productos utilizados, su partida arancelaria, su procedencia; en caso necesario, los procesos de fabricación que confieran el origen del país miembro de fabricación (aplicación de la lista «B» o de las condiciones especiales previstas en la lista «A»); las mercancías obtenidas y su partida arancelaria. Si los productos utilizados no deben exceder, en valor, de un porcentaje determinado de la mercancía obtenida para que se confiera a esta última el carácter de «producto originario», indíquense:

- Para los productos utilizados:
    - El valor en Aduana, si estos productos son originarios de terceros países.
    - El primer precio comprobable pagado por dichos productos en el territorio del Estado en el que se efectúe la fabricación, si se trata de productos de origen indeterminado.
  - Para las mercancías obtenidas: el precio «franco fábrica», es decir, el precio pagado al fabricante en cuya factoría se hayan efectuado la manipulación o la transformación. Cuando tales manipulación o transformación se hayan efectuado en dos factorías o más, el precio que se tomará en consideración será el pagado al último fabricante.
- (3) Por ejemplo, documentos de importación, factura, etc., que se refieran a los productos utilizados.

FORMULARIO A.E. 2

(Volante 1)

ACUERDO C.E.E. ESPAÑA

ETIQUETA A.E. 2 A 0000

Declaración del exportador

Descripción de las mercancías

El que suscribe, exportador de las mercancías descritas en el espacio contiguo y contenidas en este envío postal,

— declara que se encuentran en ..... en las condiciones fijadas en el reverso del volante 2 de esta declaración;

— Se compromete a presentar a las autoridades responsables cualesquiera justificantes que las mismas estime necesarios y a aceptar cualquier comprobación, por tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mercancías descritas en el espacio contiguo;

— País de destino: .....

En ..... a .....

(firma del exportador)

Exportador: .....  
(Nombre y apellidos o razón social y dirección completa del exportador)

Observaciones (1) .....

Órgano administrativo del país de exportación encargado de la comprobación a posteriori de la declaración del exportador .....

(1) Indicar los datos referentes a la comprobación que ya haya podido efectuarse por el órgano administrativo competente.

SOLICITUD DE COMPROBACION A POSTERIORI

RESULTADO DE LA COMPROBACION

El funcionario de Aduanas que suscribe solicita la comprobación de la declaración del exportador que figura en el anverso del presente formulario A.E. 2 (\*).

La comprobación efectuada por el funcionario del órgano competente que suscribe ha permitido determinar (1):

- 1) Que las indicaciones y los datos contenidos en la presente etiqueta son exactos.
- 2) Que la presente etiqueta A.E. 2 no responde a las condiciones de regularidad requeridas (ver las instrucciones anejas).

En ..... a .....

En ..... a .....

Sello de la Oficina

Sello de la Oficina

(Firma del funcionario)

(Firma del funcionario)

(1) Táchese la indicación que no valga.

(\*) La comprobación a posteriori del formulario A.E. 2 se efectuará por muestreo o cada vez que la Aduana del país de importación tenga dudas fundadas en lo que concierne al origen real de la mercancía de que se trate o de algunos de sus componentes.

— La Aduana del país de importación enviará al órgano competente del país de exportación encargado del control el formulario A.E. 2 contenido en el bulto, indicando las causas de forma o de fondo que justifique una investigación. En cuanto sea posible, unirá a dicho formulario la factura —o una copia— que le haya sido presentada y suministrará toda la información que haya podido ser obtenida y que induzca a considerar que los datos contenidos en el formulario A.E. 2 son inexactos.

Si decide aplazar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo en espera de los resultados de la comprobación, la Aduana del país de importación, previa adopción de las medidas cautelares que juzgue necesarias, permitirá que el importador retire las mercancías.



EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascriptos firman al pie del presente Acuerdo.

Firmado en Luxemburgo, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta.

En nombre del Jefe del Estado Español,

GREGORIO LÓPEZ BRAVO

Con la reserva de que la Comunidad Económica Europea sólo quedará definitivamente vinculada después de la notificación a la otra Parte de los trámites requeridos por el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas,

PIERRE HARMEL

JEAN REY

## ACTA FINAL

### LOS PLENIPOTENCIARIOS

del JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL

y

del CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

reunidos en Luxemburgo, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta,

para la firma del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

en el momento de firmar este Acuerdo han

— adoptado las declaraciones comunes de las Partes enumeradas a continuación:

1. Declaración común de las Partes relativa al artículo 2, párrafo 3, del Acuerdo.
2. Declaración común de las Partes relativa al artículo 6 del Acuerdo.
3. Declaración común de las Partes relativa a los Acuerdos comerciales bilaterales.
4. Declaración común de las Partes relativa a las modificaciones de los aranceles de aduanas y de los regímenes de importación.
5. Declaración común de las Partes relativa a los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11 del Anejo I.
6. Declaración común de las Partes relativa a los artículos 7 y 8 del Anejo I.
7. Declaración común de las Partes relativa a los artículos 1 y 2 del Anejo II.
8. Declaración común de las Partes relativa al artículo 7 del Anejo II.
9. Declaración común de las Partes relativa al artículo 8 del Anejo II.

— tomando nota de las declaraciones de la Delegación de la Comunidad enumeradas a continuación:

1. Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a determinados vinos.
2. Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a los artículos 2, 3 y 4 del Anejo I.

— y tomando nota de las declaraciones de la Delegación de España enumeradas a continuación:

1. Declaración de la Delegación de España relativa al artículo 1 del Anejo II.
2. Declaración de la Delegación de España relativa al artículo 5 del Anejo II.
3. Declaración de la Delegación de España relativa a los artículos 9 y 10 del Anejo II.
4. Declaración de la Delegación de España relativa al régimen de depósito previo aplicable a la importación en España.

Las declaraciones mencionadas más arriba figurarán anejas a la presente Acta Final.

Los plenipotenciarios han acordado que, en caso de que sea preciso, estas declaraciones serán sometidas, en las mismas condiciones que el Acuerdo, a los trámites necesarios para su validez.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascriptos han firmado al pie de la presente Acta Final.

Firmado en Luxemburgo, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta.

En nombre del Jefe del Estado Español,

GREGORIO LÓPEZ BRAVO

Con la reserva de que la Comunidad Económica Europea sólo quedará definitivamente vinculada después de la notificación a la otra Parte de los trámites requeridos por el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas,

PIERRE HARMEL

JEAN REY

## ANEJO

### Declaración común de las Partes relativa al artículo 2, párrafo 3 del Acuerdo

Para la aplicación de las concesiones otorgadas en los Anejos I y II, las Partes convienen en adoptar las disposiciones necesarias para que las posibilidades de importación que se han abierto mutuamente no sean afectadas por medidas legislativas, reglamentarias o administrativas, o por prácticas administrativas.

Estas disposiciones podrán ser objeto de consultas en la Comisión Mixta.

### Declaración común de las Partes relativa al artículo 6 del Acuerdo

Las Partes declaran que el artículo 6 del Acuerdo no se refiere a los derechos a la exportación aplicados en sus intercambios con el fin de ordenar de común acuerdo la aplicación a la importación de determinadas disposiciones sobre organización de mercados agrícolas y, en especial, de ciertos derechos previstos por dichas disposiciones.

### Declaración común de las Partes relativa a los Acuerdos comerciales bilaterales

Las Partes convienen que:

1. Las disposiciones del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, tanto de carácter general como de carácter específico que se refieren a productos determinados, sustituyen a las disposiciones de los Acuerdos concluidos entre España y los Estados miembros de la Comunidad que son incompatibles con las del presente Acuerdo o que son idénticas a ellas.

2. Las materias a que se refiere el artículo 113 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, que no están recogidas en el presente Acuerdo, y principalmente las contenidas en los Acuerdos bilaterales entre España y los Estados miembros, serán objeto de solución en el marco de la política comercial común de la Comunidad.

### Declaración común de las Partes relativas a las modificaciones de los aranceles de aduanas y de los regímenes de importación

Las Partes convienen en comunicarse en el más breve plazo todas las modificaciones que se introduzcan en sus aranceles de aduanas respectivos, así como en sus reglamentaciones del comercio de importación.

### Declaración común de las Partes relativa a los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11 del Anejo I

Los tipos de los derechos del Arancel Común de Aduanas tomar en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11 del Anejo I no son aquellos que se aplicarían en virtud del sis-

tema de preferencias generalizadas, previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, o de conformidad con las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

**Declaración común de las Partes relativa a los artículos 7 y 8 del Anejo I**

Las Partes convienen en que, cuando se hace referencia en el Anejo I a las disposiciones del Reglamento número 23 y al artículo 14 del Reglamento número 136/66/CEE, el régimen al que se alude es el aplicable a los terceros Estados en el momento de la importación de los productos de que se trate.

**Declaración común de las Partes relativa a los artículos 1 y 2 del Anejo II**

Los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas español que se toman en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 1 y 2 del Anejo II no son aquellos que se aplicarían en virtud del sistema de preferencias generalizadas, previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, o de conformidad con las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

**Declaración común de las Partes relativa al artículo 7 del Anejo II**

Las Partes convienen que para los productos enumerados a continuación:

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
17.01 D 18.06	Los demás artículos de confitería sin cacao. Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.
19.03	Pastas alimenticias.
19.07	Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción: A. sin azúcar ni cacao.
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: C. los demás.
35.05	Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas, colas de almidón o de fécula.

que están sometidos a restricciones cuantitativas a la importación en España, el régimen aplicable es el previsto en el artículo 7 del Anejo II.

Las Partes precisan, además, que para estos productos originarios de la Comunidad el volumen de las licencias de importación concedidas no podrá ser inferior a la suma, en valor, de las importaciones realizadas en 1968.

**Declaración común de las Partes relativa al artículo 8 del Anejo II**

Las Partes declaran que las disposiciones del artículo 8 del Anejo II no impedirán en modo alguno que el precio de umbral de 100.48 pesetas por kilogramo y el margen de 6.30 pesetas por kilogramo que en aquéllas se fijan, puedan ser modificados por un acuerdo que se conviniera entre ellas.

**Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a determinados vinos**

La Comunidad había presentado a España la oferta siguiente:

**A. VINOS DE JEREZ Y DE MÁLAGA**

- los derechos del Arancel Común de Aduanas aplicados a los vinos de Jerez y Málaga (ex 22.05), originarios de España, importados en la Comunidad serían reducidos, respectivamente, en un 60 por 100 y un 50 por 100; estas reducciones se llevarían a cabo con arreglo a las condiciones siguientes:

*Benelux:* reducción sin limitación cuantitativa.  
*Alemania, Francia e Italia:* reducción limitada a:

- Alemania: 15.000 Hl. para el Jerez.  
20.000 Hl. para el Málaga.
- Francia: 1.500 Hl. para el Jerez.  
2.500 Hl. para el Málaga.
- Italia: 1.500 Hl. para el Jerez.  
250 Hl. para el Málaga.

Para Italia, estas concesiones no serían otorgadas más que para los vinos en envases de dos litros o menos.

**B. VINOS DE JUMILLA, DEL PRIORATO, DE RIOJA Y DE VALDEPEÑAS**

- Los derechos del Arancel Común de Aduanas aplicados a los vinos de Jumilla, el Priorato, Rioja y Valdepeñas (ex 22.05), originarios de España importados en la Comunidad, serían reducidos en un 30 por 100;
- estas reducciones se aplicarían para un contingente arancelario de 6.000 hectolitros;
- estas concesiones serían otorgadas para los vinos en envases de dos litros o menos.

La Comunidad, que se había reservado el derecho de reconsiderar este régimen tras la entrada en vigor de la reglamentación común de mercados en el sector del vino, otorgará, tras la entrada en vigor de ésta, para los vinos designados más arriba en los epígrafes A y B, concesiones que den lugar a ventajas comparables a las que resultarían de las ofertas arriba indicadas.

**Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a los artículos 2, 3 y 4 del Anejo I**

La Comunidad examinará la posibilidad de ampliar al 70 por 100 de los derechos del Arancel Común de Aduanas, a partir del primero de enero de 1974, las reducciones de los derechos de aduana a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 del Anejo I, aplicables a los productos originarios de España, importados en la Comunidad.

**Declaración de la Delegación de España relativa al artículo 1 del Anejo II**

Si la Comunidad decidiera ampliar al 70 por 100, a partir del primero de enero de 1974, las reducciones de los derechos del Arancel Común de Aduanas a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 del Anejo I, los derechos de aduana e impuestos de efecto equivalente aplicables a los productos originarios de la Comunidad y comprendidos en las listas A y B del Anejo II serían los del Arancel de Aduanas español reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

Producto:	Porcentajes de reducción a partir del			
	1-1-1974	1-1-1975	1-1-1976	1-1-1977
Lista A ... ..	32,5 %	45 %	57,5 %	70 %
Lista B ... ..	15 %	20 %	25 %	30 %

**Declaración de la Delegación de España relativa al artículo 5 del Anejo II**

El Gobierno español precisa que las disposiciones del artículo 5, párrafo 5, apartado 2, del Anejo II podrán aplicarse, en particular, a los productos siguientes:

- azufres de todas clases (p.a. 25.03 y 28.02),
- piritas (p.a. 25.02 y ex 26.01),
- minerales de plomo (p.a. 26.01 E del Arancel de Aduanas español),
- cenizas y residuos que contengan plomo (p.a. 26.03 A del Arancel de Aduanas español).

**Declaración de la Delegación de España a los artículos 9 y 10 del Anejo II**

En caso de modificación de los regímenes aplicables, tanto en la Península y en Baleares como en los territorios de régimen especial, a la importación de los productos a que se refieren los artículos 9 y 10 del Anejo II, el Gobierno español otorgará a la Comunidad ventajas de alcance equivalente.

**Declaración de la Delegación de España relativa al régimen de depósito previo aplicable a la importación en España**

Considerando que el régimen del depósito previo que deben constituir los importadores es incompatible con el objetivo del Acuerdo, el Gobierno español declara que este régimen tiene carácter temporal y que su período de aplicación termina el 9 de diciembre de 1970.

No obstante, el Gobierno español recuerda que la cláusula de salvaguardia prevista en el Acuerdo tiene precisamente por objeto hacer frente a situaciones del tipo de aquella a la que el régimen de depósito previo responde.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los 20 artículos y los Anejos I y II con sus listas y el Protocolo que integran dicho Acuerdo y el Acta Final, oído el Pleno de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, MANDO, expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en el Pazo de Meirás a diecinueve de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la realización de los trámites necesarios para tal fin.*

*La fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre España y la C. E. E. se publicará oportunamente en el «Boletín Oficial del Estado».*

En relación con la firma del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, se intercambiaron entre el Presidente de la Delegación de España, Excmo. Sr. D. Alberto Ullastres Calvo, y el Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea, Excmo. Sr. D. Helmut Sigrist, las siguientes Notas y Cartas:

**Canje de notas relativas a Acuerdos Comerciales Bilaterales**

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la siguiente declaración:

«En lo que se refiere a las materias comerciales que no figuran en el presente Acuerdo, las ventajas comerciales mutuamente concedidas en el terreno bilateral se mantienen en las condiciones previstas en los Acuerdos comerciales, sin perjuicio de eventuales adaptaciones dentro del marco de las disposiciones presentes y futuras de la política comercial común de la Comunidad.»

Le agradeceré tenga a bien acusar recibo de esta carta y confirmarme la conformidad de su Gobierno con esta declaración.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,  
Presidente de la Delegación  
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta de fecha de hoy ha tenido a bien comunicarme lo que sigue:

«Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la siguiente declaración:

En lo que se refiere a las materias comerciales que no figuran en el presente Acuerdo, las ventajas comerciales mutuamente concedidas en el terreno bilateral se mantienen en las condiciones previstas en los Acuerdos comerciales, sin perjuicio de eventuales adaptaciones dentro del marco de las disposiciones presentes y futuras de la política comercial común de la Comunidad.

Le agradeceré tenga a bien acusarme recibo de esta carta y confirmarme la conformidad de su Gobierno con esta declaración.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de acusar recibo de esta comunicación y de confirmarle la conformidad de mi Gobierno con esta declaración.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,  
Presidente de la Delegación  
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

**Cartas relativas a los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero**

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad del Carbón y del Acero han hecho la siguiente declaración:

«Los Gobiernos de los Estados miembros se declaran dispuestos a que las cuestiones suscitadas por los intercambios de los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero puedan ser objeto de examen, si fuera necesario, según los trámites y en las condiciones que se fijarán, de común acuerdo, en el momento oportuno y según los casos.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,  
Presidente de la Delegación  
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.



Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta, de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,  
Presidente de la Delegación  
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español ha hecho la siguiente declaración:

«El Gobierno español se declara dispuesto a que las cuestiones suscitadas por los intercambios de los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero puedan ser objeto de examen, si fuera necesario, según los trámites y en las condiciones que se fijarán, de común acuerdo, en el momento oportuno y según los casos.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,  
Presidente de la Delegación  
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta, de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad del Carbón y del Acero.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

HELMUT SIGRIST,  
Presidente de la Delegación  
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

### Cartas relativas a las inversiones en España

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la siguiente declaración para atender a la petición que usted ha formulado:

«Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se declaran dispuestos a examinar con el Gobierno español los demás relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad. Las condiciones en las cuales se realizarán estos exámenes se fijarán, según los casos, en función de los temas a tratar.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,  
Presidente de la Delegación  
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta, de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los temas relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,  
Presidente de la Delegación  
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español ha hecho la siguiente declaración:

«El Gobierno de España se declara dispuesto a examinar con los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea los temas relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad. Las condiciones en las cuales se realizarán estos exámenes se fijarán, según los casos, en función de los temas a estudiar.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,  
Presidente de la Delegación  
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta, de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los temas relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,  
Presidente de la Delegación  
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

### Cartas sobre la situación de la mano de obra española en la Comunidad Económica Europea

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Durante el transcurso de las negociaciones, la Delegación española ha recordado en varias ocasiones la gran importancia que atribuye a las cuestiones relativas a la situación de la mano de obra española en la Comunidad.

Mi Gobierno comprende que las perspectivas actuales de una política común de empleo de la mano de obra extranjera en la Comunidad no permiten la formulación de compromisos comunitarios sobre las cuestiones planteadas por la Delegación española.

En todo caso, el Gobierno español espera que los Acuerdos bilaterales en vigor entre España y cada uno de los Estados miembros de la Comunidad constituyan una base útil capaz de facilitar el examen, con visión comunitaria, y en interés de una y otra Parte, de los regímenes aplicados en favor de los trabajadores españoles.

Le agradeceré, señor Presidente, tenga a bien informar de ello a las Instituciones de la Comunidad y acusar recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,  
Presidente de la Delegación  
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de fecha de hoy sobre la situación de la mano de obra española en la Comunidad Económica Europea.

Su comunicación será remitida inmediatamente a los miembros de la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,  
Presidente de la Delegación  
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

#### Cartas sobre el sistema de cálculo de los gastos de transporte de frutos y hortalizas para su importación en la Comunidad Económica Europea

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Me permito recordarle la grave preocupación de mi país, formulada durante la última sesión de negociaciones, con respecto a la nueva formulación del artículo 11, párrafo 2, del Reglamento número 23/62.

El nuevo sistema de cálculo de los gastos de transporte puede ocasionar la anulación de hecho de la reducción arancelaria otorgada a los agrios españoles en virtud del artículo 7 del Anejo I del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

El nuevo método de cálculo daría igualmente lugar a una discriminación contra los países que, como España, envían normalmente por vía terrestre sus frutos y hortalizas, que recorren por territorio comunitario la mayor parte del trayecto que separa las zonas de producción de los mercados representativos.

La Misión de España cerca de las Comunidades Europeas ha transmitido la opinión del Gobierno español sobre este tema a través de la Nota verbal número 4, de 27 de enero de 1970.

Deseo expresarle, en consecuencia, el deseo de mi Gobierno de que sean mantenidos, en lo que concierne a los gastos de transporte, los métodos de cálculo y las disposiciones actualmente aplicadas.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,  
Presidente de la Delegación  
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta, de fecha de hoy, sobre la nueva formulación del párrafo 2 del artículo 11 del Reglamento número 23/62.

Su comunicación será remitida inmediatamente a los Miembros de la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,  
Presidente de la Delegación  
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

#### Cartas sobre la interrelación entre el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y el Sistema de Preferencias Generalizadas

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

En el curso de las negociaciones, la Delegación española ha planteado la cuestión de las eventuales repercusiones que pudieran producirse entre el Acuerdo y el sistema de preferencias generalizadas previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo.

La Delegación española ha tomado nota, a este respecto, de la declaración hecha por la Delegación comunitaria en el curso de la sesión de negociación del mes de febrero de 1970, en la que se señaló que «el hecho de que España sea candidato a un Acuerdo con la Comunidad —y de que, próximamente, éste sea concluido— no prejuzga en absoluto la solución que dé la Comunidad a las cuestiones que se le planteen en el dominio de las preferencias generalizadas».

La Delegación española se cree en la obligación de volver a expresar a la Delegación comunitaria su preocupación con respecto a:

1. la posición de España como eventual beneficiaria de las preferencias generalizadas previstas en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo;
2. los efectos negativos que pudieran sufrir las concesiones previstas en el Acuerdo en favor de productos españoles y la posición comercial de España como consecuencia del otorgamiento de preferencias generalizadas a otros países concurrentes.

Le agradeceré, señor Presidente, que acuse recibo de esta carta y que tenga a bien hacer llegar a las instituciones de la Comunidad las preocupaciones de mi Gobierno acerca de este tema.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,  
Presidente de la Delegación  
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta, de fecha de hoy, en relación con el Sistema de Preferencias Generalizadas previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo.

Su comunicación será remitida inmediatamente a los Miembros de la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,  
Presidente de la Delegación  
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

### Cartas sobre las repercusiones en la economía española de las eventuales modificaciones en la composición de la Comunidad Económica Europea

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo el honor de confirmarle el profundo interés de mi Gobierno en relación con las consecuencias que se derivarían para la economía española de una eventual ampliación de la Comunidad Económica Europea. Tal proceso repercutiría, sin duda, sobre el alcance real de las concesiones otorgadas en favor de las exportaciones españolas en virtud del Acuerdo preferencial concluido entre España y la Comunidad Económica Europea.

Por otra parte, deseo recordarle la importancia de las ventas agrícolas españolas a los países europeos candidatos a la adhesión, y especialmente a la Gran Bretaña, cuyas importaciones de estos productos procedentes de España se verían ciertamente obstaculizadas, desde el primer momento, como consecuencia de la aplicación progresiva a estos países de las reglamentaciones comunitarias de los mercados. Sólo para la Gran Bretaña, nuestras exportaciones agrícolas suman unos 60 millones de libras esterlinas. Para el conjunto de los otros países candidatos y de los demás países de la Asociación Europea de

Libre-cambio, para los cuales se prevén acuerdos que afecten a la agricultura, la cifra es de unos 7 millones de dólares. En total, unos 225 millones de dólares de exportaciones españolas quedarían peligrosamente afectados por la inclusión de los mercados de la Asociación Europea de Libre-cambio en el ámbito de aplicación de las reglamentaciones comunitarias.

El Gobierno español espera que la Comunidad Económica Europea tome en consideración, llegado el momento, las circunstancias más arriba puestas de relieve.

Le agradeceré tenga a bien acusar recibo de esta carta y transmitir a las instituciones de la Comunidad las preocupaciones de mi Gobierno respecto de este tema.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,  
Presidente de la Delegación  
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta, de fecha de hoy, en relación con las consecuencias que se derivarían para la economía española de una eventual ampliación de la Comunidad Económica Europea.

Su comunicación será remitida inmediatamente a los Miembros de la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,  
Presidente de la Delegación  
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2622/1970, de 12 de septiembre, por el que se da nueva redacción a los artículos 14 y 16 del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones.*

El Decreto número mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, reglamenta la precedencia y ordenación de las Autoridades y Corporaciones que asistan con tal carácter a los actos oficiales de carácter general. En su artículo dieciséis se padeció la omisión de Corporaciones como el Tribunal de Cuentas del Reino y el Consejo de Economía Nacional, a las que confiere destacada significación institucional la Ley Orgánica del Estado. De acuerdo con los principios de esta Ley y el orden que la misma establece, ha parecido conveniente dar nueva redacción a los preceptos del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones que afectan a los Altos Organismos de referencia.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los párrafos primero del artículo catorce y primero del artículo dieciséis del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones, aprobado por Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, quedan redactados del modo que a continuación se expresa:

«Artículo catorce. Uno.—La ordenación de autoridades en todos los actos oficiales de carácter general será la siguiente:

- Jefe del Estado.
- Heredero de la Corona.
- Presidente del Gobierno.

- Presidente de las Cortes Españolas y del Consejo del Reino.
- Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno, si los hubiere, y los Ministros.
- Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- Presidente del Consejo de Estado.
- Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.
- Presidente del Consejo de Economía Nacional.
- Embajadores y Jefes de Misión extranjera en España.
- Ex Ministros.
- Embajadores de España en ejercicio y en función de su cargo.
- Capitanes Generales del Ejército, Capitanes Generales de la Armada y Capitanes Generales del Aire, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.
- Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Jefe del Alto Estado Mayor.
- Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
- Subsecretarios y asimilados.
- Jefes del Estado Mayor Central, del Estado Mayor de la Armada y del Estado Mayor del Aire, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.
- Jefe del Mando de la Defensa Aérea.
- Capitán General de Región Militar, de Departamento Marítimo, Jurisdicción Central de la Armada y Jefe de Región Aérea, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.
- Fiscal Militar y Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Directores Generales y asimilados.
- Gobernador General.
- Comandante General de Base Naval y General Jefe de Zona Aérea.
- Gobernador Civil, Jefe provincial del Movimiento.
- Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial.
- Fiscal de la Audiencia Territorial o Provincial.
- Gobernador militar y Jefe de los Sectores Naval y Aéreo, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.